

PRONTUARIO
DEL
CODIGO CIVIL PATRIO
DEDICADO
A LA FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA DEL SALVADOR.

por.

020418

Rafael V. Palacios.
San Salvador.

Las acciones dichas dejan salva la de los inmediatos interesados.	978
Prescripción de acciones para la indemnización de daño.—Pero podrá perseguirse el derecho en vía ordinaria.—Caso en que no tiene lugar ni la acción ordinaria. 364-713 Pr.	979
<i>Aceptación de herencia.</i>	1246
<i>Acequias, acueductos.</i>	890-959
<i>Acrecer</i>	1173
<i>Acreedores, id: hipotecarios, prendarios.</i>	2349-2375-2412
<i>Actos, medidas, provids.</i> 75-245-246-486-831-884-931-932-1107-1256-1267-1478-2084-2109-2378	
ACTOS Y DECLARACIONES DE VOLUNTAD.—	
Hay 4 requisitos de ley para que una persona se obligue á otra.	1431
Toda persona es legalmente capaz; exc los incapaces por la ley.	1432
Hay personas absolutamente incapaces.— Sus actos no producen ni obligación natural, ni admiten caución.	1433
Hay personas relativamente incapaces.— Sus actos tienen valor en ciertos casos.— Además hay incapacidades especiales. . .	„
Obligación á nombre de otro con facultad para ello.	1434
Contrato á favor de tercero sin derecho de representarle:—su efecto y su calidad revocable.	1435

Acción contra el que promete que un tercero de quien no es representante, ha de dar, hacer ó no, una cosa.	1436
Vicios del consentimiento.	1437
Error sobre puntos de dro. 2165-2248-2249-	1438
El error de hecho sobre la especie de acto ó contrato que se ejecuta ó celebra, ó sobre la identidad de la cosa, vicia el consentimiento.	747-1439
Lo vicia el error de hecho sobre la sustancia ó calidad esencial del objeto.—Mas no el error de otra calidad no esencial;—exc.	1440
No vicia el consentimiento el error acerca de la persona; salvo cierto caso, pero con derecho á indemnización.	1441
La fuerza vicia el consentimiento.—Hay ciertos actos tenidos como fuerza.—No lo vicia el temor reverencial.	1442
Circunstancia no necesaria para que la fuerza vicie el consentimiento.	1443
El dolo no vicia el consentimiento sino mediante 2 requisitos.—En su defecto, el dolo da acción de perjuicios solamente.	1444
El dolo no se presume sino en los casos previstos por la ley.	1445
Objeto de toda declaración de voluntad.	1446
Puede ser objeto la cosa que se espera existirá, si es comerciable y determinada.—Determinación de cantidad incierta,	

en su caso.—Hechos física y moralmente posibles ó imposibles. resp.	1447
Objeto que contraviene al derecho público salvadoreño.	1448
No puede ser objeto de donación ó contrato el derecho de suceder á una persona viva.—Salvo las convenciones entre el que debe una legítima y el legítimo.	1228-1254-1449
Hay objeto ilícito en la enajenación de ciertas 4 clases de cosas.	1450
El pacto de no pedir más por razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo que contenga, si éste no ha sido condonado —No vale el perdón de dolo futuro.	1451
Otros casos varios en que hay objeto ilícito, ó en general, en todo contrato prohibido.	1452
No puede haber obligación sin causa lícita y real, aunque no se exprese.	1453
No hay acción para repetir lo pagado por objeto ó causa ilícita á sabiendas.	1454
Los actos y contratos que la ley declara nulos no dejan de serlo por las cláusulas en ellos renunciando la nulidad.	1455
<i>Acueducto.</i>	890
<i>Adjunción.</i> ..	727
<i>Ad litem.</i> ..	567
<i>Administración.</i>	461-1735-1744-2028-2091

A	C.
<i>Adulterio, adulterino.</i>	38-150-218
<i>Adulto.</i>	26
<i>Afinidad.</i>	31-32
AGENCIA OFICIOSA Ó GESTIÓN DE NEGOCIOS	
AJENOS.—Definición.	2035-2238
Obligaciones del agente oficioso ó gerente.	2239
Culpa de que responde el gerente, según los casos.	2240
La gestión comprende las dependencias del negocio y su continuación hasta cierto estado.	2241
Obligaciones del interesado.—Su acción contra el gerente, en su caso.	2242
Agencia contra expresa prohibición del interesado; y acción única del gerente, en su caso.	2243
Reembolso á que tiene derecho el que hace negocio ajeno creyendo hacer el suyo.	2244
Derechos y obligaciones que competen al que por hacer el negocio de una persona, hace el de otra.	2245
Debe preceder cuenta regular para poder el gerente intentar acción contra el interesado.	2246
<i>Aguas.</i>	861
<i>Agrimensores.</i>	2470
<i>Albaceas.</i>	1295
<i>Alcabala interior.</i> Dto. 6 de Mayo, 1895, D. Oficial N ^o 108.	1792
<i>Aleatorio.</i>	2215

ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY Á CIERTAS PERSONAS.—Hay 11 casos de alimentos debidos por ley.—Salva ley expresa en contrario. 756 Pr.	383
La prestación se sujeta á las reglas generales siguientes, salva disposición especial.	384
Alimentos cóngruos y necesarios.—Definiciones.	385
Alimentarios á quienes competen los cóngruos ó necesarios, resp.	386
También al concebido en raptó, se deben los cóngruos.	"
Una incapacidad que no lo es para percibir alimentos.	387
El alimentario de varios títulos no puede hacer uso sino de uno, guardando cierto orden para usar de ellos.—En caso de no bastar uno, podrá recurrir á otro.	388
Siendo varios los obligados por un mismo título, los prestarán en proporción á sus facultades; exc.	389
Alimentos provisionales á reserva de restitución, en su caso. 757 Pr.	390
Obligación solidaria en caso de alimentos obtenidos por dolo.	391
Regulación de la cuantía y consideraciones para tasar.	392
Orden de preferencia entre alimentarios de varios títulos si el deudor no tuviere	

lo suficiente para todos.—El alimentario excluido, ó pagado en parte, tiene expedido el recurso á otro título.	393
Débanse solo en el déficit los alimentos, en la parte que no alcance al alimentario para subsistir.	394
Fecha en que empiezan á devengarse y modo del pago.	1352-395
Los alimentos debidos por ley se entienden vitalicios si continúan las mismas circunstancias.—Revócanse ó dánse de nuevo, en sus casos.	396
Modo de prestar alimentos los ascendientes á sus descendientes.—Prohibición á las personas casadas.	335-397
El derecho de alimentos no puede transmitirse, venderse, cederse, ni renunciarse.	398
El alimentante no puede oponer compensación al alimentario.	1648-399
Pensión alimenticia que está exenta de, ó sujeta á embargo, resp. 624 Pr.	1604 nº 1º-400
Puédese renunciar, compensar, transmitir <i>causa mortis</i> , vender ó ceder las pensiones alimenticias atrasadas.	401
Prescripción de pensiones alimenticias atrasadas.	402
Enuméranse 6 casos en que cesa la obligación de dar alimentos. 759 Pr.	119-403
Los juicios de alimentos debidos por ley, son sumarios, y en su caso, secretos; sal-	

A	C.
va la vía ordinaria.	404
Los artículos precedentes no rigen en las asignaciones alimenticias voluntarias.	1098-1160-1194-405
Almacenes ó tiendas.	1962
Alojados.	2,200-2201
Aluvión.	719
Animales.	677-1971-2278
Anotación preventiva.—Ley hip. art. 72.	
ANTICRESIS.—Definición.	2384
La cosa puede ser del deudor ó de un tercero que consienta en la anticresis.	2385
Modo de perfeccionarse el contrato.	2386
La anticresis no da derecho real.—Terceros obligados á respetar la anticresis.—No vale contra derechos reales ó arriendos constituidos antes	1949-2387
Puede darse en anticresis al acreedor la finca que le estaba hipotecada, y viceversa.	2388
Derechos y obligaciones resp. á abono de mejoras, perjuicios y gastos; y sobre conservación.	2389
El acreedor no se hace dueño del inmueble ni tiene preferencia en él; exc.	2390
Los frutos pueden imputarse primero á intereses, en su caso.	2391
Puede pactarse que los frutos se compensen con los intereses.	2392
Tiene derecho el acreedor á volver la cosa en todo tiempo, y perseguir el pago	

A	C.
por otros medios; exc.	2393
La anticresis judicial ó prenda pretoria se sujeta al Pr. 649.	2394
APERTURA DE LA SUCESIÓN, SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN É INVENTARIO.—REGLAS GE- NERALES.—Derecho á la guarda y aposi- ción de sellos al abrirse una sucesión.	
	1246
Casos de oficio. 817-819-821 Pr.	”
Guarda y aposición de sellos por exhor- tos. 818 Pr.	1247
Los costos de guarda y aposición gravan la masa ; exc.	988-1248
Personas que solo pueden aceptar ó repu- diar por medio ó con el consentimiento de otros, ó con autorización judicial. . .	1255-1249
Momento desde el cual se puede aceptar ó repudiar.	1250
Débese aceptar ó repudiar pura y simple- mente.	1251
Prohíbese aceptar una parte y repudiar el resto.—Pero la asignación que pasa por derecho de trasmisión, da derecho á cada heredero de aceptar ó repudiar su cuota. . .	1252
Puédese aceptar la asignación gravada y re- pudiar la que no lo está: no viceversa; exc. . .	1253
Vender, donar ó trasferir el objeto de- ferido, ó el derecho de suceder en él, su- pone aceptación.	1254
Pierden ciertos derechos los herederos ó legatarios, resp., que sustraen efectos de	

A	C.
la sucesión.—Acción criminal.	1255
Plazo para aceptar ó repudiar.—Prórroga con causa grave hasta por 6 meses.—De- recho de inspección y de implorar provi- dencias.—Aceptación por un asignatario ausente.	1315-1256
Mora tenida por repudiación.	1257
Hecha la aceptación, no puede rescindirse, salvo fuerza, dolo ó lesión grave.	1258
Casos de repudiación por presunción de derecho.	1257-1259
Personas que no pueden repudiar ciertas asignaciones sin autorización judicial.— Al marido, basta el consentimiento de su mujer, en su caso.—Pena de nulidad, con acción de perjuicios de la mujer, y salvo el derecho que ésta contra ter- ceros tuviere.	1260
No puede rescindirse la repudiación, salvo fuerza ó dolo.	1261
Derecho de los acreedores para aceptar por el deudor que repudia en perjuicio de ellos.—Limítase esta aceptación.	1262
Momento al cual se retrotraen los efectos de la aceptación ó repudiación de heren- cias.—Id. de legados de especies.	1263
APERT. DE LA SUCES.: V. HERENCIAS.—BE- NEFICIO DE INV.—PETICIÓN DE HERENCIA.	
<i>Apertura de testamento.</i>	1056-1076-1083
<i>Apoderado.</i>	2075

A	C,
<i>Apuestas y juegos lícitos.</i>	2216
<i>Apuntes, cédulas, papeles del testador.</i>	1035
<i>Arboles.</i>	964-970
<i>Arquitectos.</i>	1991
<i>Arras.</i>	1862-1908
ARRENDAMIENTO. DEL CONTRATO DE ARREN-	
DAMIENTO.—Definición.— Constará por es-	
crito cuando su precio total pase de \$ 200;	
ó sea indeterminado; ó cuando el precio	
de cada período pase de \$ 200.	1902
ARRENDAMIENTO DE COSAS.—Cosas suscepti-	
bles de arrendarse: exc.	
	1903
Precio y cosas en que éste puede consistir.—	
Cuándo se llama renta.	
	1904
Modos de determinarlo.	
	1905
Lo que se llama arrendador y arrendatario.	
	1906
Formas de tradición de la cosa.	
	1907
Pacto de no reputar perfecto el contrato	
hasta que se firme escritura y derecho de	
retractación en este caso.	
	1908
Arriendo de una misma cosa á dos personas	
separadamente.	
	1909
Hay arriendos sujetos á reglamentos espe-	
ciales, y en lo que no lo estén, rígense	
por el C.	
	1910
ARREND.: OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR	
EN EL ARREND. DE COSAS.— Enuméranse 3	
de sus obligaciones.	
	1911
Derechos del arrendatario contra el arren-	
dador imposibilitado de entregar la cosa.	

A

C.

por su culpa.—Salvo ciertos casos.	1912
Derechos en caso de mora de entregar.— Salvo cierto caso.	1913
Reparaciones necesarias, no locativas, que tocan al arrendador.—Reparaciones locati- vas que le obligan.	1914
Consentimiento necesario para obras que pueden turbar el goce.—Reparaciones que debe tolerar el arrendatario.—Su derecho á rebaja y otras acciones más, según los casos.	1915
Acción por turbaciones fuera de los casos previstos.	1916
La turbación por vías de hecho de terceros da acción contra éstos.—Acción contra el arrendador si justifica el perturbador su derecho si este derecho tiene causa ante- rior al contrato.—Rebaja de precio, indem- nización y otras acciones.	1917
Los terceros que pretendan derecho á la co- sa, se dirigirán contra el arrendador.—Avi- so á que es obligado el arrendatario, en su caso, pena de perjuicios.	1918
Derechos del arrendatario según los casos, por mal estado ó calidad de la cosa.	1919
Derechos del arrendatario, según los casos, si el vicio de la cosa tiene causa anterior al contrato.	1920
Varios casos en los cuales no hay la acción de perjuicios que da el art. anterior.	1921
El arrendatario en su caso tiene derecho al	

reembolso por reparaciones necesarias, no locativas, que haya hecho.	1922
Derechos del arrendatario al costo de mejoras útiles que haya hecho, ó á los materiales, ó á su valor, resp.	1923
Caso en que tiene derecho de retener la cosa, salvo que se le pague ó asegure el pago.—Pero no se extiende ésto á cierto caso.	1924
ARREND. : OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO EN EL ARRENDAMIENTO DE COSAS.—El arrendatario es obligado á usar de la cosa según el contrato.—Acción alternativa del arrendador en el caso contrario.	1925
Cuidado que debe emplear en la conservación de la cosa, y acción del arrendador, según el deterioro.	1926
El arrendatario es obligado á las reparaciones locativas.	1927
Es además responsable por la culpa de su familia, huéspedes, etc.	1928
Es obligado á pagar el precio ó renta.—Facultad de retenérsele ciertos frutos y objetos para seguridad del pago.	1929
Justiprecio de peritos á falta de prueba sobre el precio ó renta.	1930
Períodos en que se pagará el precio ó renta, según los casos.—Arriendo por una sola suma.	1931
Expiración del arriendo por culpa del arrendatario.—Medio que éste tiene para eximir-	

se de pagar por el tiempo que falte	1932
Prohíbese ceder el arriendo ó subarrendar sin facultad expresa: restricción en este caso.	1933
Estado en que debe restituir la cosa al fin del arriendo.—Responderá de daños y pérdidas, á falta de prueba de su inculpabilidad.	1934
Modo de hacer la restitución de cosa raíz. .	1935
Requerimiento prévio para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir, aunque haya habido desahucio.	1936
ARREND: EXPIRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO DE COSAS.—Modos en general, y 4 modos especiales de expirar el arrendamiento. . .	1937
Desahucio en ciertos casos, para poner fin al arriendo.—Al período de pago se ajustará el período de desahucio.—Este comienza á correr con el próximo período. 929 Pr.	1938
El desahucio no puede revocarse sino de común acuerdo.	1939
Si hay tiempo fijado, forzoso para la una parte, pero voluntario para la otra, ésta es obligada á desahuciar.	1940
Casos en los cuales no procede desahucio. . .	1941
Débase renta completa aunque se restituya la cosa antes del último día.	1942
No se entiende renovación la aparente aquiescencia á que retenga la cosa el arrendatario después de expirar el arriendo.—Con todo, si la cosa fuere raíz, se entenderá renovación en cierto caso.	1614-1943

No se extienden al arriendo renovado las fianzas, prendas ó hipotecas dadas por terceros.	1944
Expira el arriendo por extinción del derecho del arrendador, en cierto caso.—Ej.	1945
No da acción de perjuicios la extinción antedicha.—Pero sí, cuando se ha arrendado como propietario absoluto, s. c. caso	1946
Expropiación por causa de utilidad pública, y sus 3 reglas para el arrendatario en los varios casos.	1947
Cesando el derecho del arrendador por su culpa, debe indemnización al arrendatario.	1948
Terceros obligados á respetar el arriendo.—Exc. al caso 2º	1949
La indemnización al arrendatario incluye los perjuicios que sufra el subarrendatario. ...	1950*
El pacto de no enajenar la cosa arrendada produce un efecto.	1951
En caso de ejecución sobre la cosa arrendada, subsistirá el arriendo substituyéndose el ejecutante al arrendador.—Salvo el 1949.	1952
El arrendador tiene derecho para poner fin al arriendo por causa de reparaciones necesarias, y el arrendatario tiene las acciones que le da el art. 1915.	1953
No cesa el arriendo por necesitar la cosa para sí el arrendador.	1954
No cesa por insolvencia del arrendatario, si se substituyen á él los acreedores, dando	

A

C.

fianza.	1955
Pueden arrendar el guardador, el padre ó madre de familia y el marido, sujetándose á los arts. 303, 477 y 1743 C. sobre duración del arriendo.	1956
ARREND:—REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE CASAS, ALMACENES Ó OTROS EDIFICIOS.—El inquilino es obligado á las reparaciones locativas.	1957
Especialmente le incumben 3 obligaciones.	1958
Obligación de aseo.—Indemnización por descuido grave, y cesación del arriendo, en su c.	1959
Hay derecho de expeler al inquilino ó al subarrendatario en cierto caso.	1960
Arriendo de casa amueblada.	1961
Responsabilidad por mercancías perdidas en tienda dada en arriendo.—Del mal estado del edificio responde el arrendador, salvo cierto caso.	1962
Anticipación con qe. debe darse el desahucio.	1963
La mora en pagar la renta, da derecho, pasadas dos reconvenções, á poner fin al arriendo, en su caso.	1964
ARREND:—REGLAS PARTICULARES RELATIVAS AL ARRENDAMIENTO DE PRÉDIOS RÚSTICOS.—Obligación de entregar.—Efectos varios, si la cabida fuere diferente de la estipulada.	1818-1819-1965
Obligación del colono en cuanto al goce,— y efectos de la contravención, según el caso.	1966

A

C.

Obligación especial limitando el goce de árboles y bosques.	1967
La facultad de plantar no incluye el corte de árboles para aprovechar el lugar.	1968
Es responsable el colono si no da aviso de la usurpación de terreno al arrendador.	1969
No hay lugar á rebaja del precio ó renta en casos fortuitos extraordinarios que dañen ó destruyan la cosecha.—Exc.	1970
Arriendo de prédio con ganados, y derechos del arrendatario. Su obligación al fin del arriendo.—Diferencia pagable en dinero, en su caso.	1971
Desahucio, en s. c.—Día inicial del desahucio.	1972
Regla en falta de convenio sobre el tiempo del pago.	1973
ARRENDAMIENTO DE CRIADOS DOMÉSTICOS.—	
Definición.	1974
Límite de duración por contrato verbal; límite por contrato escrito.	1975
No fijándose tiempo, cualquiera de las partes puede poner fin al servicio.—Salvo perjuicio del amo.—Pena al criado; en su c. . .	1976
Es forzoso el tiempo de servicio, p ^a nodrizas.	1977
Pena al criado ó al amo, resp., por retiro ó despedida sin causa grave.	1978
Indemnización si se omite sin culpa grave el desahucio pactado.—Reserva del Pn. y leyes especiales en materia de indemnizaciones.	1979

A	C.
Causas graves que pueden poner fin al servicio, sin desahucio.	1980
Falleciendo el amo, no deja de subsistir el contrato.	1981
Sobre 3 puntos se da fé á la palabra del amo, salvo prueba contraria.	1982
ARREND. DE OBRA.—V. CONTRATOS PARA LA CONFECCIÓN DE UNA OBRA MATERIAL.	
ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES.	
Las obras en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano están sujetas á ciertos arts. especiales. 1984-1985-1986-1989	1993
Los servicios inmateriales consistentes en larga serie de actos, se sujetan á los arts. que siguen.	1994
Regla respecto á cada obra parcial.	1995
Solo hay desahucio para poner fin al servicio, cuando se ha estipulado.—O cuando la retribucion es periódica.	1996
Abono de gastos de ida y vuelta.	1997
No hay abono por razón de desahucio ó gastos de viaje, en cierto caso.	1998
Los artículos precedentes se aplican á los servicios de ciertas profesiones sujetas al mandato, en lo que no se opongan á éste.	1999
ARRENDAMIENTO DE TRASPORTE.—Definición.—	
Nombres dados á las varias personas que intervienen en el transporte.	2000
Las obligaciones del acarreador se extienden al empresario de transporte.	2001

El acarreador responde de perjuicios causados á la persona por mala calidad del vehículo.—Y de la destrucción ó deterioro de la carga; exc.	2002
Es obligado á la entrega en el tiempo y lugar debidos; exc.	2003
Circunstancia que no aumenta el precio de conducción de una mujer.	2004
Débase al acarreador el flete y el valor de daños ocasionados por culpa del pasajero, su familia, etc., ó por vicio de la carga.	2005
Débase medio flete á falta del pasajero ó de la carga en el tiempo y lugar debidos. — Igual pena sufre el acarreador, en su caso.	2006
La muerte del acarreador ó del pasajero no pone fin al contrato; deben cumplirlo los herederos; salvo fuerza mayor ó caso fortuito.	2007
Lo antedicho se observará sin perjuicio de las ordenanzas especiales para cada especie de tráfico y del Com.	2008
<i>Arriendo.</i>	1902
<i>Arriero, naviero.</i>	2000
ARTÍCULO FINAL.—Observancia del C. — Derogación de las leyes anteriores al C. sobre las materias en él tratadas; exc.	Art. final.
<i>Artífices.</i>	1983
<i>Ascendientes.</i>	27
ASIGNACIONES ALIMENTICIAS QUE SE DEBEN Á CIERTAS PERSONAS. —Los alimentos debi-	

A

- dos por ley al que hizo donación cuantiosa, ó al religioso exclaustado, en sus casos, gravan el acervo.—Asimismo lo gravan los alimentos debidos por ley á otras personas, salvo habiendo descendientes, ó ascendientes, en su caso, pues solo gravarán la quinta parte. 1192
- Hay alimentos que solo gravan al obligado á darlos, salva la legítima. "
- Los alimentos debidos por ley al hijo ilegítimo reconocido así en testamento, no dan acción retroactiva y están sujetos al artículo anterior. 1193
- Asignaciones alimenticias imputables á la cuarta de libre disposición. Imputase á ella el exceso de las que fueren más cuantiosas de lo que corresponde á alimentarios forzosos. 1194
- No ha lugar á devolución por razón de deudas ó cargas que gravan el haber del difunto; pero sí á rebajar de los alimentos futuros desproporcionados. "
- ASIGNACIONES FORZOSAS.—Su definición.—Son de 4 clases. 1195
- ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS. — REGLAS GENERALES.—Toda asignación testamentaria debe ser á persona cierta y determinada, pena de tenerse por no escrita.—Salvo las asignaciones á objetos ó establecimientos de beneficencia.—O lo que se deje al

A

alma del testador.—Ó lo que se deje á los pobres en general.	1085
Error en el nombre ó calidad del asignatario, sin haber duda de la persona.	1086
Hay asignaciones por error de hecho que son tenidas por no escritas.	1087
Las disposiciones llamadas captatorias no valen.	1088
Disposiciones que no valen por el modo del testador en darlas á conocer.	1089
No vale disposición alguna del testamento, en favor del que lo autorice, de los testigos ó de ciertas personas.	1090
No puede pedirse un crédito á favor de dichas personas, si solo consta por el testamento.	1159-1091
Prohíbese dejar al puro arbitrio ajeno la elección de un asignatario.	1092
Debe seguirse el orden de la sucesión intestada cuando se asigna algo á los parientes sin designar cuáles, salvo cierto caso.	1093
No vale la asignación hecha en términos dudosos acerca de la persona del asignatario.	1094
Toda asignación debe ser ó á título universal, ó de especie, género ó cantidad determinada ó determinable, pena de tenerse por no escrita.—Salvo lo dejado á objetos de beneficencia.—Toca al juez la determinación, oyendo á las partes.	1095
Las asignaciones cuyo cumplimiento se de-	

ja á voluntad de una persona á quien aprovecha no cumplir, son obligatorias.	1096
Las asignaciones trasferidas por acrecimiento, sustitución, etc., pasan con sus cargas trasferibles y con el derecho de aceptarlas ó repudiarlas.—Asignaciones repudiadas de todos, y modo de proceder en este caso.	1097
Ante todo prevalece la voluntad del testador, si no se opondrá á las prohibiciones ó requisitos de ley	1130 1098
ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS CONDICIONALES.— Definición.—Siguen las reglas de las obligaciones condicionales, con las diferencias que siguen.	
La condición de hecho presente ó pasado se tiene por no escrita, si el hecho existe ó ha existido: Si no, la disposición es nula.	1099
Modo de cumplir la condición de hecho futuro que se ha realizado viviendo aún el testador.	1100
La condición de no impugnar el testamento no comprende la acción de nulidad por defecto en la forma.	1101
La condición de no casarse se tiene por no escrita, salvo limitándola á cierto tiempo.	1102
No vale la condición de permanecer viudo; exc.	1103
Los artículos anteriores no se oponen á que se provea á la subsistencia de una mujer	1104

A

- mientras sea soltera ó viuda. 1105
- Es válida la condición de casarse ó no con cierta persona, ó de seguir un estado ó profesión permitida, aunque sea incompatible con el matrimonio. 1106
- La asignación bajo condición suspensiva, mientras pende ésta, solo confiere un derecho.—Si muere el asignatario, pendiente la condición, no trasmite el derecho.—Regla sobre frutos percibidos en el tiempo intermedio. 1107
- ASIGNACIONES TESTAMENTARIAS Á DÍA.—Se observarán las reglas de las obligaciones á plazo con las explicaciones siguientes. 1108
- Día cierto determinado:—día cierto indeterminado;—día incierto determinado:—día incierto indeterminado. 1109
- Lo asignado desde un día que llega antes de morir el testador, se entiende debido desde que se abre la sucesión. 1110
- El día incierto é indeterminado sigue la regla de las obligaciones condicionales. 1111
- Las asignaciones desde día cierto y determinado confieren la nuda propiedad; salvo la condición expresa de existir el asignatario. 1112
- La asignación desde día cierto, pero indeterminado, es condicional y supone la condición de existir el asignatario,—salvo si sabe que ha de existir el asignatario. 1113

La asignación desde día incierto, indeterminado ó no, es condicional.	1114
La asignación hasta día cierto, determinado ó no, constituye usufructo.—Asignación intrasmisible causa mortis.—Esta no puede durar más de 30 años, en cierto caso.	1115
La asignación hasta día incierto, pero determinado, unido á la existencia del asignatario, es un usufructo; exc.—Regla en cuanto á duración del usufructo, si el día va unido á la existencia de otro que el asignatario.	1116
ASIGNACIONES MODALES.—Definición.—El modo no suspende la adquisición de la cosa.	1117
Definiese la cláusula resolutoria para las asignaciones modales.—Debe ser expresa.	1118
No es necesaria caución para recibir la cosa asignada modalmente.	1119
Hay modos que no obligan, salvo cláusula resolutoria.	1120
No vale la disposición, si el modo es imposible, ilegal ó ininteligible.—Modo imposible en la forma dada, pero que no lo es en otra análoga.—Modo imposible sin culpa del asignatario.	1121
La forma ó tiempo de cumplir el modo es determinado por el juez en cierto caso.	1122
Modo cuya ejecución es trasmisible á los herederos del asignatario.	1123
Verificada la cláusula resolutoria, ha lugar	

- á cierta entrega de una suma, en su caso: el resto acrece á la herencia.—Restricción. 1124
- ASIGNACIONES Á TÍTULO UNIVERSAL.—Denominación dada á los asignatarios á título universal.—Representación.—y derechos y obligaciones que tienen. 1125
- El asignatario llamado en términos generales que no designan cuota, es heredero universal. 1126
- Concurriendo asignatarios á título singular y asignatario del remanente, éste será el heredero universal: si hay además asignatarios de cuota, el asignatario del remanente, heredará la cuota restante. 1127
- Si solo hay herederos de cuota, los abintestato en su caso, son herederos del remanente ó universales.—Serán también herederos universales, si no hay asignaciones á título universal. 1128
- Si las cuotas completan ó exceden la unidad, nada tendrá el heredero universal.—Rebaja á prorrata, en su caso. 1129
- Qué disposiciones deben entenderse sin perjuicio de la acción de reforma. 1130
- ASIGNACIONES Á TÍTULO SINGULAR.—Legatarios.—Sus derechos y cargas.—Su responsabilidad subsidiaria, y la eventual en caso de reforma. 1131
- No vale el legado de cosa incapaz de ser apropiada; ó de cosa nacional, municipal.

A

	C.
etc., salvo cierto caso.	1132
Modo de cumplir el legado de especie ajena que se ordene adquirirla para dejarla á una persona ó á un objeto de beneficencia.	1133
Es nulo el legado de cosa que no es del testador ni del asignatario que debe entregarla; exc.	1134
Débese el legado de cosa ajena, si antes de la muerte del testador pasó á ser suya ó del asignatario que debe darla.	1135
Modo de entender el legado de cosa en que el testador, ó el que debe entregar, solo tiene en ella una parte, cuota ó derecho.	1136
Legado de especie designando lugar en que está guardada.—Modo de pagarlo, si no se encuentra en parte alguna, á ciertas personas.	1137
Legado de cosa fungible que no fija cantidad, no vale.—Dado el lugar en que debe existir, se deberá la que exista ó solo el monto fijado, según el caso.—Si la cantidad existente fuere menor, solo esa se deberá; y nada, si nada existe.—Lo dicho se entiende con 2 limitaciones.	1138
El legado de cosa futura vale, llegando á existir.	1139
Modo de pagar cuando el testador lega una de las especies que posee, sin decir cuál.	1140
Modo de pagar el legado de género, si el testador no se limita á lo que posee.	1141

A

Si lega el testador una cosa de entre varias que creyó tener y no ha dejado sino una, se deberá ésta.—Si no ha dejado ninguna, solo vale el legado á favor de ciertas personas.—Si lega una cosa de valor sin límites, y no deja ninguna, mala se deberá. . .	1142
Legado con elección dada á la persona obligada, ó al legatario, ó á un tercero; y regla á falta de elección.	1143
La especie legada y sus accesorios, se deben en el estado en que existan al morir el testador.	1144
Reglas en caso de que el testador después de testar, haga agregación de terrenos ó edificios al solar ó prédio legado.	1145
Servidumbres anexas al legado parcial de un fundo.	1146
Legado de una casa con sus muebles ó con todo lo que en ella exista; ó de una hacienda de campo en los propios términos:— comprensión y límites resp.	1147
El legado de un carruaje comprende los accesorios, en su caso.	1148
Comprensión del legado de un rebaño.	1149
Reglas para la división cuando se legan cuotas distintas de una misma cosa á varios.	1150
La especie legada pasa con sus cargas reales al legatario.	1151
En el legado de cosa, la cláusula de no enajenar, vale, si la enajenación no compromete	

A	C.
derecho de ferrero.	1152
Pueden legarse también los derechos y las acciones.	1153
Legándose al deudor una cosa suya que fué empeñada al testador, no se extingue la deuda: exc.	1154
Al deudor no aprovecha la condonación de la deuda hecha por el acreedor en testamento, en cierto caso.	1155
Condonándose á una persona lo que debe, sin designar suma, solo se comprenden ciertas deudas.	1156
Modo de entender el legado hecho por un deudor á su acreedor.—Opción de pago en su caso.	1157
No vale la disposición del testador que manda pagar lo que no adeuda.—Ni se deberá el exceso, si manda dar más de lo que debe; exc.	1158
Modo de entender la deuda confesada en testamento sin haber por otra parte principio de prueba escrita, salvo el 1091.	1159
Legado de alimentos voluntarios sin fijar forma ni cuantía; determinación y regulación según el caso.—Reglas sobre duración.	1160
Destrucción que extingue la obligación de pagar el legado de especie.—Enajenación que envuelve revocación. —Constitución de prenda ó hip. sobre la cosa legada; su	

efecto.—Alteración de cosa mueble legada que se entiende revocación.	1161
<i>Ausentes</i> .—Prescripción.	2457
<i>Ausentes</i> .—Curaduría de bienes.	560
<i>Autenticidad</i>	17-18-2432
<i>Aves</i>	689
<i>Aviadores y mayordomos</i>	2425
— <i>Barquero</i>	2000
<i>Beneficio de competencia</i>	1611
<i>Beneficio de excusión</i>	2309
<i>Beneficio de inventario</i> .—Definición.	1271
Disposición en caso de que unos quieran aceptar con beneficio de inventario y otros no.	1272
El testador no puede prohibir este beneficio.	1273
Herencias que deben aceptarse con beneficio de inventario.—Efectos de la contravención.	1274
Consérvase el derecho de aceptar con este beneficio, mientras no se ha hecho acto de heredero.	1275
El inventario es solemne ó menos solemne.— Personas autorizadas para practicarlo, resp.	1276
Requisito de lugar y fecha, y observancia de varias disposiciones. 837 á 851 Pr. 452 á 459-	1277
El inventario debe comprender los bienes sociales que el difunto tenga en una sociedad.	1278
Personas que pueden asistir al inventario y reclamar contra él. 839 Pr.	1279
Actos por los cuales el heredero no gozará del beneficio.	1280

B	C.
Valores de que se hace responsables el beneficiario —Agregaciones posteriores al inventario, y sus formalidades.	1281
Modo de responder de todos los créditos. ...	1282
Los créditos y deudas del beneficiario, no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión.	1655-1283
Responsabilidad hasta la culpa leve respecto de las especies ó cuerpos ciertos que se deben.—Responsabilidad del valor de los otros bienes.	1284
Modo de exonerarse de sus obligaciones el beneficiario.	1285
Trámites después de consumidos los bienes en pagar deudas y cargas, para quedar libre el beneficiario.	1286
Al beneficiario toca comprobar haberse agotado todos los bienes en el pago de deudas y cargas.	1287
Hay 2 casos de inventario menos solemne. 852 á 856 Pr.	1288
BENEFICIO DE SEPARACIÓN. — Acreedores que pueden pedirlo; su objeto y su efecto. 880 Pr.	1368
Para pedirlo no es necesario que el crédito sea inmediatamente exigible.	1369
El derecho de pedirlo subsiste mientras no haya prescrito el crédito.—Y no tiene lugar en dos casos.	1370
Los acreedores del heredero no pueden pedir	

B

para sus créditos este beneficio.	1371
Obtenido por un acreedor este beneficio, aprovechará á los demás que lo invoquen, salvo prescripción y el 1º de los casos precitados.—En el sobrante entrarán con los acreedores propios los de la sucesión excluidos del beneficio.	1372
Los beneficiarios tendrán acción por el déficit contra los bienes del heredero, salvo el derecho de los acreedores propios de éste.—Lo dicho se entiende si el heredero no es beneficiario.	1345-1373
A favor de los acreedores beneficiarios podrán rescindirse las enajenaciones ó hipotecas de bienes del difunto, en cierto caso.	1374
<i>Bienes, su dominio, posesión, uso y goce.</i>	638 á 979
BIENES: VARIAS CLASES DE BIENES. —Consisten en cosas corporales ó incorporales.—	
Definición de unas y otras.	638
BIENES: COSAS CORPORALES. —Su división.	639
Definense las cosas muebles.	640
Definense las cosas inmuebles, fincas ó bienes raíces.—Las casas y heredades se llaman prédios ó fundos	641
Las plantas son inmuebles mientras adhieren al suelo por sus raíces.	642
Repútanse inmuebles las cosas muebles con destino permanente al uso, cultivo y beneficio de inmuebles, aunque puedan separarse sin detrimento.—Ej.	643

B

Repútanse muebles los productos y accesorios de inmuebles, en cierto caso, aun antes de separados.	644
Las cosas de comodidad ú ornato son muebles ó inmuebles, según el caso.	645
Las cosas accesorias reputadas inmuebles no dejarán de serlo por su separación momentánea.	646
Sentido legal de la expresión: "bienes inmuebles."—Objetos no comprendidos en la expresión: "muebles de una casa."	647
Divídense las cosas muebles en fungibles y no fungibles.—Definiciones.	648
BIENES: COSAS INCORPORALES.—Derechos reales ó personales. 5-12 Pr.	649
Definense y específicanse los derechos reales.—De ellos nacen las acciones reales. 5-12-113 Pr.	650
Definense los derechos personales ó créditos.—Acciones nacidas de ellos. 5-12-113-114 Pr	651
Derechos y acciones reputados como muebles ó inmuebles, resp.	652
Repútanse muebles los hechos que se deben.	653
<i>Bienes de ausentes.</i>	84-546-560
<i>Bienes de la sociedad conyugal.</i>	1711
<i>Bienes del pupilo.</i>	461
<i>Bienes del hijo de familia.</i>	290
BIENES NACIONALES.—Definición.—Bienes nacionales de uso público, ó bienes públi-	

	35	C.
cos.—Bienes del Estado ó bienes fiscales.		659
Tierras que son bienes del Estado.		660
Minas del Estado.—Su concesión según el Cod. Min.—Minas del dueño del terreno en que se encuentran, salvo el Cód. Min. . . .		661
Puentes, caminos, etc., hechos á costa de particulares en tierra propia.		662
Mar adyacente, territorial.—Extensión del derecho de policía.		663
Lo que se entiende por playa del mar.		664
Los ríos y aguas que corren por cauces na- turales son bienes públicos.—Salvo las ver- tientes que nacen y mueren dentro de un mismo prédio.		665
Los lagos navegables por buques de más de 100 ton., son bienes públicos.		666
Las islas que se formen en el mar territo- rial, ó en ríos ó lagos navegables por bu- ques de más de 100 ton., son del Estado.		667
Restricciones al uso y goce de las calles y plazas; del mar y sus playas y de todos los bienes públicos en general.		668
Nadie puede construir obras en dichos lu- gares de propiedad nacional, salvo permiso.		669
Prohibición relativa á pilastras, columnas, gradas, etc.		670
Prohibición relativa á ventanas, balcones, miradores, etc., en los edificios que se construyan ó reconstruyan al lado de ca- lles ó plazas.		671

B - C

Las obras construidas con permiso legal en sitio nacional, solo dan el uso y goce de ellas, pero no la propiedad del suelo...	672
Prohibición relativa á sacar canales de los ríos.	673
Prohíbese á las naves el acceso á las playas fuera de los puertos; excepciones.	674
Subsisten los derechos adquiridos por particulares en ríos, lagos é islas antes de promulgado el C.	675
<i>Billares, cafés, etc.</i>	2205
<i>Buena fé.</i>	769
— <i>Cabida.</i>	1818-1819-1965
<i>Cadáver.</i>	364
<i>Caduco.</i> 858 Pr. 798-1167-1082-1197-1302-2368	
<i>Cambio, permutación.</i>	1885
<i>Canales de los ríos.</i>	673
<i>Cánon.</i>	824
<i>Canónicos, impedimentos.</i>	34
<i>Capellán.</i>	1064
<i>Capitales impuestos á fondo perdido.</i>	717
CAPITULACIONES MATRIMONIALES, Y SOCIEDAD CONYUGAL.— REGLAS GENERALES.—	
Definición.	104-1701
Se otorganán por escritura pública, ó bien ante 3 testigos en documento privado, según el caso.	1702
Estipulaciones prohibidas en ellas.	1703
Régimen de la sociedad conyugal, á falta de pacto escrito.	1704

Derecho de la mujer á renunciar las ganancias, y tiempo de hacerlo. 893 Pr.	1705
Puede pactarse que la mujer administre parte de sus bienes ó que disponga libremente de una suma ó pensión: efectos de tales pactos.	214-215-1706
Aprobación de las capitulaciones de menores;—estipulaciones que necesitan autorización judicial.	1707
Las capitulaciones son irrevocables é inalterables, desde cierto día.	1708
Solo las adiciones ó alteraciones anteriores al matrimonio, se admitirán en juicio, en su caso.—Requisito para la validez de ellas contra terceros.	1693-1709
Bienes y deudas que deben designarse.—Responsabilidad solidaria por omisiones ó inexactitudes.	1710
<i>Carretero.</i>	2000
<i>Cartas, carta oficial</i> 443 Com.	2082
<i>Casados.</i>	587
<i>Casas, almacenes y otros edificios.</i>	1957
<i>Casas de billar ó de baños.</i>	2205
<i>Caso ó accidente fortuito</i> 45-811-1533-2111-2112	
<i>Caza.</i> ...	677
CENSOS, FIDEICOMISOS Y OTRAS VINCULACIONES.—Prohibición.	2009
<i>Cercas vivas ó muertas.</i>	872
<i>Cesión de bienes.</i>	1600
CESIÓN DE DERECHOS.—CRÉDITOS PERSONA-	

C

LES.—Requisitos para que la cesión tenga efecto entre cedente y cesionario.	1597-1889
Notificación necesaria para que la cesión tenga efecto contra el deudor ó terceros.	2341-1890
Modo de hacerse la notificación.	1891
La aceptación es expresa ó tácita.	1892
Efectos de la falta de notificación ó acep.	1893
La cesión traspasa las fianzas, privilegios, etc., pero no las excepciones personales del cedente.	1894
El cedente á título oneroso responde de la existencia del crédito; no de la solvencia del deudor; excepciones y valor á que se extiende la responsabilidad.	1895
Otras especies de trasmisión de crédito se rigen por el Com. ó leyes especiales.	1896
CESIÓN: DERECHO DE HERENCIA (ó legado.)	
El cedente á título oneroso solo responde de su calidad de heredero ó legatario.	1897
Reembolso.—Indemnizaciones.—El derecho de acrecer en su caso.—Aplicanse las mismas reglas al legatario	1898
CESIÓN: DERECHOS LITIGIOSOS.—Definición.	
Acto desde el cual se entiende litigioso un derecho.	1899
Es indiferente que la cesión se haga á título de permuta ó venta;—ó que el cedente ó cesionario persiga el derecho.	1900
Monto hasta el cual es obligado el deudor que paga al cesionario dentro de 30 días	

de notificada la cesión.—Excepciones varias.	1901
<i>Clausula indivisible.</i>	1138
<i>Cód. de Com., Min., Mil., etc.</i> —Su preferencia con respecto al C.	4-2369-2425
<i>Cofiadores.</i>	2330
<i>Colaterales de doble y de simple conjunción.</i>	27-1023
<i>Colono; colono aparcerero.</i> ...	1966-1970
<i>Comandante General de la República.</i>	366
<i>Comandita.</i>	2018
<i>Comisario.</i>	1064
<i>Comisorio.</i>	1864
<i>Comitente.</i>	2075
COMODATO Ó PRÉSTAMO DE USO.—Definición.—	
Modo de perfeccionarse.	2132
Podrá probarse por testigos. 285 Pr.	2133
El comodante conserva sus derechos sobre la cosa, y puede ejercerlos, si hay compatibilidad.	2134
Modo de usar la cosa.—Efecto de la contravención.	2135
El comodatario responde hasta de la culpa levísima.—Pero no responde de accidentes fortuitos; salvo 4 casos.	2136
Solo responde hasta de la culpa leve ó grave en ciertos casos.	2137
Obligación de restituir la cosa.—Pero podrá pedirse la restitución antes del tiempo pactado, en 3 casos.	2138
Persona á quien debe restitirse la cosa.—	

Será válida su restitución al incapaz, solo en cierto caso.	2139
No puede el comodatario retener la cosa en seguridad de un crédito suyo; exc. ...	2151-2140
No puede suspenderse la restitución alegando ser de otro la cosa; salvo cosas perdidas, hurtadas, robadas ó embargadas.— Reglas en estos casos.	2141
Suspéndese la restitución de armas ofensivas y de ciertas cosas en ciertos casos.— Y cuando el comodante pierde el juicio y no tiene curador.	2142
Caso en el cual cesa el deber de restituir.— Exc.	2143
Las obligaciones y derechos del comodato pasan á los herederos;—límites al derecho de comodatario.	2144
Acciones contra los herederos del comodatario que enajenaren la cosa, según que lo hagan sin saber del préstamo ó á sabiendas.	2145
No hay acción de perjuicios, si, no siendo del comodante la cosa, fuere pedida por el dueño antes de expirar el comodato; salvo cierto caso.	2146
La cosa prestada á muchos, les obliga in solidum.	2147
El comodato no cesa por muerte del comodante.	2148
El comodante responde de los gastos de conservación, que sin su noticia, haya he-	

C	c.
cho el comodatario, con 2 condiciones. . .	2149
Asímismo responde de los perjuicios por la mala calidad ó condición del objeto, bajo 3 circunstancias.	2150
Derecho de retención de la cosa mientras se efectúan las indemnizaciones antedichas; salvo caución.	2151
Defínese el comodato precario.	2152
Casos en que se presume comodato precario.	2153
<i>Compañía ó sociedad.</i>	2010
COMPENSACIÓN.—Definición.	829-2027-1641
Opérase de derecho, extinguiéndose ambas deudas hasta concurrencia de valores, si reúnen 3 calidades.	1642
Es preciso que las dos partes sean mutuamente deudoras. —Ej.	1643
El mandatario puede oponer créditos suyos propios, al acreedor del mandante —Pero no deudas propias.	1644
El deudor no puede oponer compensación al cesionario, si aceptó sin reserva la cesión.	1645
No oponiendo compensación, conservará el deudor, junto con su crédito, las hipotecas, fianzas, etc, afectas al mismo.	1646
La compensación no ha lugar en perjuicio de tercero.—Ej.	1647
Hay demandas á que no puede oponerse compensación.	1648
Reglas para imputar varias deudas compensables.	1649

En deudas pagaderas en distinto lugar, el que opone compensación, debe tener en cuenta los costos de reimesa.	1650
<i>Competencia, pago con beneficio de comp.</i> ..	1611
COMPRADOR.—OBLIGACIONES DEL COMPRADOR.—La principal es pagar el precio convenido.	1858
Lugar y tiempo del pago.—Se deposita el precio en ciertos casos.	2214-1859
Acción alternativa del vendedor en caso de mora del comprador.	1860
Efecto de la cláusula de no transferirse el dominio sino en virtud de la paga del precio.	1861
Derechos que da al vendedor la resolución de la venta por no haberse pagado el precio.—Prestaciones mútuas por expensas ó deterioros.	1862
Pero contra tercer poseedor no da derecho sino conforme á los 1476 y 1477.—Expresando la escritura estar pagado el precio, solo en virtud de cierta prueba habrá acción contra tercero.	1863
COMPRAVENTA.—Definición.	1779
Modo de entender el contrato cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa.	1780
<i>Compromisario</i>	470
<i>Comunidades.</i>	620
<i>Concepción; presunción de derecho.</i>	76
<i>Concurso.</i>	1610-2417

<i>Condición ó cláusula tenida por no puesta ó no escrita.</i>	485-
1034-1087-1095-1103-1104-1152-1158-1687	
<i>Condición de no enajenar.</i>	1152-1418 nº 1º-1951
<i>Condiciones.</i>	1099-1459
<i>Condonación de dolo.</i>	1451
<i>Confesión.</i>	1699
CONFUSIÓN.—Definición.—Efectuáse de dro. 915-1651	
La confusión que extingue la obligación principal, extingue la fianza; pero no vice-versa.	1652
La confusión puede ser parcial.	1653
Confusión entre uno de varios deudores solidarios y el acreedor.—Confusión entre uno de varios acreedores solidarios y el deudor.—Efectos en uno ú otro caso.	1654
Los créditos y deudas propias del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos hereditarios.	1283-1655
<i>Consanguinidad.</i>	22-28-29
<i>Consejo.</i>	2078
<i>Conservativos, (providencias, actos, etc.)</i>	186-931-932-1107-1267-2378
<i>Consignación.</i>	2184-1584
<i>Consignante, consignatario.</i>	2000
<i>Consolidación.</i>	795-808-835
CONSTITUCIÓN DE RENTA VITALICIA.—Definición.	2221
Puede constituirse á favor de dos ó más personas que gocen de ella simultánea ó su-	

cesivamente, ó con derecho de acrecer, con tal de que existan.	2222
Puede estipularse que se deba durante la vida de 2 ó más personas, designándolas.	2223
Cosas en que puede consistir el precio.— La pensión no podrá ser sino en dinero.	2224
La ley no fija proporción entre la pensión y el precio.	2225
Modo de otorgarse y perfeccionarse el contrato.	2226
Una causal de nulidad del contrato.	2227
No hay acción rescisoria, aunque no se pague la pensión.	2228
Procedimiento en caso de no pagarse la pensión.	2229
Acción de nulidad, si el deudor no presta seguridad.	2230
El derecho de renta se trasmite en cierto caso al acreedor, salvo el derecho de acrecer, ó lo estipulado.	2231
Prueba necesaria para pedir el pago de la pensión.	2232
Débase la pensión de todo el año corriente, ó solo el número de días corridos, según el caso.	2233
La renta vitalicia prescribe en 30 años.	2234
La renta vitalicia gratuita no es contrato aleatorio.—Sujétase á las reglas de donaciones y legados, y á los artículos precedentes, en su caso.	2235

<i>Construcciones y reconstrucciones de edificios.</i>	671
<i>Cónsules.</i>	555
<i>Contra-escrituras públicas.</i>	1693
<i>Contratos aleatorios.</i>	2215
CONTRATOS.—OBLIGACIONES EN GENERAL.—	
DEFINICIONES.—Origen de las obligaciones.	1423
Definición de contrato ó convención.	1424
Contratos unilaterales, y bilaterales.	1425
Contratos gratuitos ó de beneficencia, y onerosos.	1426
Onerosos conmutativos: oner. aleatorios.	1427
Principales y accesorios.	1428
Reales, solemnes, consensuales.	1429
Cosas esenciales, cosas naturales y cosas accidentales de un contrato.	1430
CONTRATOS.—INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.—Conocida claramente la intención de las partes, se estará á ella más que á lo literal.	
Por generales que sean los términos, solo se aplicarán á la materia del contrato.	1547
El sentido que puede producir algún efecto, prefiere á aquel que no puede producir ninguno.	1548
No apareciendo voluntad contraria, se estará al sentido que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.—Cláusulas de uso común.	1549
Interprétanse las cláusulas unas por otras.—O por las de otro contrato entre las partes sobre la misma materia.—O por la aplica-	

ción práctica que las partes hayan hecho de ellas.	1550
Dado un caso para explicar la obligación, no por eso se entienden excluidos otros á que naturalmente se extienda el contrato.	1551
A falta de regla, lo ambiguo se interpretará á favor del deudor.—Cláusulas ambiguas dictadas ó escritas por una de las partes mismas.	1552
CONTRATOS ALEATORIOS.—Son 5 principales.	2215
CONTRATOS PARA LA CONFECCIÓN DE UNA OBRA MATERIAL.—Si la materia es suministrada por el artífice, el contrato es de venta: modo de perfeccionarse.—Riesgo de la cosa, mientras tanto.—Si es suministrada por la otra parte, el contrato es de arrendamiento.	1983
Precio que se presume por la obra, si no se ha fijado.	1984
Efectos resultantes, si el tercero, facultado para fijar el precio, muriere antes ó después de procederse á la obra.	1985
La inexecución ó retardo por una ú otra parte, da acción de perjuicios, según las reglas generales.	1986
La pérdida de la materia recae sobre su dueño.—Y no se deberá precio ó salario al artífice, sino en tres casos.	1987
Puede hacerse reconocimiento parcial, en su caso.	1988
Procedimiento, si se alega defecto en la obra.	

Acciones respectivas contra el artífice, según la entidad del defecto.	1989
Rigen además 5 reglas en los contratos para la construcción de edificios por un precio prefijado.	1990
3 de dichas reglas se extienden á los encargados da construir edificios como arquitectos.	1991
Por la muerte del artífice ó del empresario, se resuelven los contratos de construcción y se pagarán en su caso, los materiales y trabajos hechos: modo de calcular el precio de obra.	1992
CÓNYUGES: OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓNYUGES.—REGLAS GENERALES.—Obligación de fidelidad y auxilios mútuos.	
Defínese la potestad marital.	180
Acción del marido para obligar á la mujer á vivir con él.—Acción de la mujer para que él la reciba en su casa.	181
El marido debe suministrarle lo necesario, según sus facultades.—La mujer, al marido, en cierto caso.	182
Por el hecho del matrimonio, se contrae sociedad de bienes, bajo ciertas reglas.	183
Sin autorización del marido no puede la mujer parecer en juicio.—Exc.	184
Sin autorización del marido no puede la mujer celebrar ó ejecutar actos ó contratos.	185
La autorización debe ser por escritura pú-	

blica ó por intervención expresa y directa.—Autorización presunta.	186
No necesita autorización para ciertas disposiciones testamentarias.	187
La autorización puede ser general ó especial.	188
Puede revocarse, pero sin efecto retroactivo.—No vale la revocación sin los requisitos de ley.—Requisitos de la revocación en autos, pena de tenerse por no hecha.	189
La ratificación de actos no autorizados, puede ser general ó especial.—Y tácita. 126-127 Pr.	190
La autorización puede ser suplida por el juez, en sus casos.	191
No se puede enajenar ó hipotecar inmuebles de la mujer, sino según las reglas de la sociedad conyugal.	192
Disposiciones que rigen en caso de suspenderse por ciertas causas la potestad marital.	193
La autorización judicial produce iguales efectos que la del marido.—Salvo si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido.—Obligación de la mujer que sea autorizada para aceptar una herencia.	194
Compras en que se presume autorización del marido.—No se presume autorización en la compra al fiado de objetos preciosos: salvo cierto caso.	195
El marido menor de 18 años necesita cu-	

C	c.
rador para administrar.	196
Las reglas antedichas sufren exc. y modifi- caciones por ciertas 3 causales.	197
<i>Corporaciones, personas jurídicas.</i>	2010-617
<i>Corte S. de Justicia.</i>	5
<i>Cosas corporales.</i>	639
<i>Cosas incorporales.</i>	649
<i>Cosas perdidas.</i>	699
COSA VENDIDA.—Cosas que pueden venderse.	1796
Es nula la venta á título universal de bie- nes presentes ó futuros.	1396-1398-1797
Si la cosa es de varios proindiviso, cada uno puede vender su cuota, si no interviene so- ciedad.	1798
La venta de cosa que no existe, pero se es- pera que exista, es condicional, salvo en dos casos.	1799
Cosa vendida que se crée existir y no exis- te.—Resarcimiento en su caso, al compra- dor de buena fé.	1800
La venta de cosa ajena va. e, sin perjuicio del dueño.	1335-1805-1801
La compra de cosa propia no vale:	1802
Disposición sobre frutos naturales pendien- tes al tiempo de la venta, y los de toda cla- se producidos después, salvo convenio. . .	1803
<i>Costas.</i>	988-1323-1792-2422
<i>Costumbre.</i>	2
<i>Créditos hip. y créditos personales.</i> 1889-2415-2427	
<i>Criados.</i>	73-1974

C

C.

<i>Crianza y educación.</i>	273
<i>Cuarta marital ó porción conyugal.</i>	1201
<i>Cuarta parte.</i>	1837
CUASI CONTRATOS.—Origen de las obligaciones que se contraen sin convención.—Hechos que constituyen cuasi contrato, delito ó cuasi delito, resp.	2236
Hay 3 cuasi contratos principales.	2237
CUASI CONTRATO DE COMUNIDAD.—Definición.	2256
Derecho de los comuneros en la cosa común.	2257
Su obligación relativa á las deudas cuando la cosa común es universal.	2258
Comuneros obligados á las deudas contraídas durante la comunidad.	2259
Cada comunero debe lo que saque de la comunidad, mas los intereses; y responde hasta la culpa leve.	2260
Contribución á las obras y reparaciones de la comunidad.	2261
Prorrateo de frutos ^{comunes} de comuneros.	2262
En las prestaciones ^{ejercer} de las, la cuota del comunero insolvente ^{devo en} va á los otros.	2263
Las 3 causas de ^{les} ión de la comunidad.	2264
División de las ^{cos} as comunes, y sus reglas. 8 Pr.	2265
<i>Cuasi delitos y delitos.—V. Delitos, etc.</i>	2266
<i>Cuerpo cierto.</i>	1536-1818
<i>Cuidado de un buen padre de familia.</i>	44
<i>Culpa grave, leve y levisima.—Culpa grave en asuntos civiles.</i>	„

<i>Cura de almas.</i>	571
CURADURIA: TUTELAS Y CURADURÍAS EN GENERAL.—DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES.—Definición de dichos cargos.	406
Las disposiciones generales sobre tutela y curaduría, sufren modificaciones y excepciones.	407
La tutela y la curaduría general comprenden la persona y los bienes.	408
Están sujetos á tutela los impúberes.	409
Especificanse las personas sujetas á curaduría general.	410
Definense las curadurías de bienes.	411
Curadores adjuntos; su definición.	429-412
Curador especial, su definición.	413
Pupilos.	414
Bajo una guarda pueden estar varios pupilos mientras estén indivisos sus bienes.— Varios guardadores y una sola guarda.	415
Prohíbese dar guardador al hijo de familia, salvo cierto caso. e, sin cierto caso se le dará curador adjunto. Pr.	416
No se puede dar curador á una mujer casada —Pero se dará curador á una mujer divorciada ó separada de bienes, en su caso.	417
Generalmente, no se puede dar guardador al que ya lo tiene;—pero sí, curador adjunto, en sus casos.	418
Trámites para agregar curador al guardador que lo solicite por cierta causa.	419

- Donación, legado, etc., hecho á un pupilo con tal de que los bienes sean administrados por cierta persona: trámites para repudiarlos.—Designación de persona, en su c. 429-420
- La tutela ó curaduría puede ser testamentaria, legítima ó dativa.—Definiciones respectivas.—Reglas de la conferida por acto entre vivos. 429-421
- CURADURIA: TUTELA ó CURADURÍA TESTAMENTARIA.—El padre legítimo puede nombrar tutor en testamento á sus hijos, si no les quedare madre viva. 422
- Asímismo, puede nombrarles curador á los menores adultos y á los adultos dementes ó sordo-mudos, en sus casos. 423
- Asímismo, puede nombrarle para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer. 559-424
- En ciertos casos no tiene el padre los derechos antes expresados. 425
- A falta del padre, ejercerá los mismos derechos la madre, salvo en ciertos casos. 426
- Los padres naturales y la madre espúria tienen los derechos concedidos al padre legítimo. 427
- Los abuelos legítimos tienen los mismos derechos, á falta de padre. 428
- Cualquiera puede, donando ó dejando bienes al pupilo, que no se le deban como legítima, nombrar curador que los adminis-

tre.	411-412-421-429
Podrá nombrarse dos ó más guardadores y dividirse entre ellos la administración. . .	415-430
Ejercicio de la guarda durante la indivisión, si el testador divide los pupilos entre los varios guardadores.—El cuidado de la persona toca al respectivo guardador. . .	431
El juez puede dividir las funciones entre los varios guardadores nombrados, en c. c.	432
Puede nombrarse guardadores sustitutos ó sucesivos.	1184-433
La guarda testamentaria admite condiciones y plazos.	434
El nombramiento dudoso de un guardador, no vale.	435
CURADURÍA: TUTELA Ó CURADURÍA LEGÍTIMA.—Casos en que tiene lugar la guarda legítima.	436
Orden en que son llamados los guardadores.—El juez elegirá entre los comprendidos en los de 3º y 4º lugar, en su caso.—Se observará el 509, en su caso.	437
Persona llamada á la guarda legítima del hijo natural.—A la del espúrio es llamada la madre.	438
Cesando el guardador legítimo, le reemplazará otro legítimo, en su caso.	439
CURADURÍA: TUTELA Ó CURADURÍA DATIVA.—A falta de otra guarda tiene lugar la dativa.	440
En caso de retardo ó impedimento tempo-	

ral del guardador, se dará un interino.— Casos en que no tiene lugar la interini- dad. 762-766 Pr.	441
Facultades del juez, tratándose de guarda- dor dativo.	442
CURADURÍA: DILIGENCIAS Y FORMALIDADES QUE DEBEN PRECEDER AL EJERCICIO DE LA TUTELA Ó CURADURÍA.—Toda guarda debe ser discernida.	443
Para discernir el cargo debe preceder cau- ción.—Para dar la administración debe preceder inventario.	444
Prestación de fianza.—Personas y casos ex- ceptuados.	445
En vez de fianza puede darse hipoteca su- ficiente. 781 Pr.	446
Actos del guardador anteriores al discerni- miento.—Su validación, en cierto caso. ..	447
Obligación de inventariar dentro de cierto plazo.—Este puede ampliarse ó restringir- se.—Remoción por descuido en proceder al inventario ó por falta grave en él, y res- ponsabilidad conforme al 493.	448
El testador no puede eximir del inventario, pero sí de la fianza.	449
El inventario se sujeta á los artículos 1276 y 1277.	450
Puede el juez eximir de inventario y exigir solo apunte privado, en cierto caso. 770 Pr.	451
El inventario hará relación de todos los	

bienes, etc.—Comprenderá los títulos de propiedad, escrituras, créditos, deudas, etc.	452
Se hará inventario en caso de resultar nuevos bienes y se agregará al anterior.	453
El inventario debe comprender aun las cosas ajenas, respondiendo también de ellas el guardador.	454
No hace prueba la mera aserción del inventario relativa al dominio.	455
No vale la exc. de error en el inventario alegada por el guardador; salva cierta prueba.	456
No será oído el guardador que alegue haber incluido á sabiendas, cosas no entregadas realmente.	457
Interpretación de pasajes oscuros del inventario, salva prueba contraria.	458
Solemnidad del inventario de un guardador que sucede á otro.	459
CURADURÍA: ADMINISTRACIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES RELATIVAMENTE Á LOS BIENES.— El guardador representa al pupilo.	460
El guardador administra los bienes.—Responde hasta la culpa leve.	461
El guardador no está obligado á someterse al consultor dejado en testamento.—En discordia, no procederá sin autorización judicial.	462
Trámites para enajenar ó gravar inmuebles del pupilo. 738 Pr.	463
La venta se hará en pública subasta.	464

No se necesita decreto judicial para enajenar ó gravar dichos inmuebles, en c. casos.	465
Decreto judicial prévio á la división de bienes raíces ó hereditarios del pupilo.—No se necesita, en cierto caso.	466
Trámites para repudiar herencias dejadas al pupilo: requisito para aceptarlas.	467
Decreto prévio para repudiar donaciones ó legados.—Requisito para aceptar las que impongan gravamen al pupilo.	468
Trámites para que tenga efecto la partición, en su caso.	469
Decreto prévio para transar ó comprometer, en ciertos casos.—En todo caso, debe haber aprobación judicial, pena de nulidad.	470
Dinero donado ó dejado al pupilo para adquirir inmuebles.	471
Prohíbese donar inmuebles del pupilo.—Decreto prévio para hacer donaciones de otros bienes, en su caso.	472
La remisión gratuita sigue la regla de las donaciones.	473
El pupilo no puede ser fiador sino prévio decreto, en su caso.	474
Deudores del pupilo que quedan libres de nuevo pago.	475
Se prestará á interés el dinero del pupilo.—O se empleará en inmuebles.—Responsabilidad por la omisión, en su caso.	476
Límites al arriendo de inmuebles del pu-	

pilo.	1956-477
Cuidado respecto á créditos del pupilo.	478
Se tendrá cuidado de interrumpir prescrip- ciones.	479
Requisito para cubrirse el guardador con dinero del pupilo ciertos anticipos.—O pa- ra tomar posesión de una especie que el pupilo le deba. 771 Pr.	480
Circunstancia que debe expresarse en todo acto efectuado á nombre del pupilo.—E- fecto de la omisión.	481
Autorización para actos en que el guardador ó los suyos tengan interés directo ó indirec- to.—El guardador no puede comprar, ni tomar en arriendo inmuebles del pupilo.	482
Habiendo muchos guardadores generales, todos autorizarán de consuno los actos del pupilo: dividida la administración, toca al guardador respectivo autorizarlos.	483
Abono de gastos de admón. al guardador, é indemnización por ciertos servicios.	484
Hay obligación de llevar cuenta día por día, de exhibirla á su tiempo, restituir los bie- nes y pagar el saldo.—No hay excepción á esta regla.—Requisitos de libro de cuentas.	485
El juez puede de oficio mandar exhibir la cuenta y las existencias.—O á instancia de ciertas personas, en su caso.	486
Entrega de bienes, expirado el cargo de guardador.	487

En ciertos casos los guardadores exhibirán una sola cuenta, ó cada uno la suya, resp.	488
La responsabilidad es solidaria para los guardadores que administren de consuno; pero dividida la administración, cada uno responde por sí, y subsidiariamente por los otros, en sus casos.	483-489
Casos en que no tiene lugar la responsabilidad subsidiaria.	490
Caso especial de responsabilidad subsidiaria.	491
Debe ser discutida la cuenta del guardador. — Necesita aprobación legal en su caso.	492
Derecho del pupilo contra el guardador que no da verdadera cuenta, ó que es convencido de dolo ó culpa grave en la administración. 400 Pr.	493
Intereses por saldo en pro ó en contra del guardador, y día desde el cual se deben.	494
Responsabilidades del fiador.—Tiene derecho á pedir la remoción, en su caso.	495
Prescripción de acciones del pupilo contra el guardador ó sus fiadores en razón de la guarda.	496
Ejercicio del cargo sin ser guardador, pero creyendo serlo.—Efectos cuando se hubiere procedido de mala fé.	497
Ejercicio del cargo en caso de necesidad, sin tener nombramiento.—Efecto del retardo en ocurrir al juez.	498
CURAD.: REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A	

LA CURADURÍA DEL MENOR.—Dase esta curaduría, solo en razón de la edad, al adulto emancipado.	507
Al habilitado de edad, no puede darse curador.	508
A quiénes toca pedir y á quién designar el curador.—Se nombrará de oficio en su caso.	509
Facultades del curador tocante á crianza y educación del menor.	510
Facultades administrativas del menor en cierto peculio.—Se aplica á sus contratos y actos no autorizados, el art. 300.	511
El curador es el representante del menor.	512
El menor tiene derecho á pedir intervención judicial en cierto caso.	513
Fenece la curaduría por las varias causas que se enumeran.	514
CURAD. REGLAS ESPECIALES RELATIVAS Á LA CURADURIA DEL DISIPADOR.—Esta curaduría será legítima ó dativa.—y en su caso, testamentaria.	515
Parientes que pueden provocar la interdicción.	516
Puede provocarla un funcionario diplomático ó consular, en su caso.	517
Hechos con que debe probarse la disipación.	518
Interdicción provisional. 585 Pr.	519
Notificación al público.—Puntos á que debe contraerse.	520
Parientes llamados á la curaduría.—Cura-	

curia dativa. 765 Pr.	521
Al curador del marido toca administrar la sociedad conyugal y la guarda de los hijos, en su caso.	522
La mujer no puede ser curadora del marido disipador, pero puede separarse de bienes. Esta curaduría en cierto caso es testamentaria.	523
Derecho del disipador á pedir intervención judicial.	524
Conservará su libertad y tendrá una suma para sus gastos personales	525
Rehabilitación: renovación del entredicho. Formalidades para la rehabilitación: su notificación.	526
CURAD.; REGLAS ESPECIALES RELATIVAS Á LA CURAD. DEL DEMENTE.—Adultos sujetos á esta curaduría.—Esta puede ser de 3 clases	527
Los padres legítimos del impúber demente pueden seguir cuidando de él durante su pubertad hasta la mayor edad, sin pedir interdicción	528
El tutor de un demente no puede ejercer su curaduría sin previa interdicción.	529
Personas que pueden provocar la interdicción.	530
Información que debe seguirse, y dictámen que debe oírse.	531
Interdicción: notificación al público. 773	532

Pr.	519-520-534
Parientes llamados á esta curaduría.—Curaduría dativa.	535
A la mujer curadera del marido demente toca administrar la sociedad conyugal y la guarda de los hijos.	536
Habiendo dos ó más curadores, puede confiarse el cuidado inmediato de la persona á uno de ellos.—Prohibición 765 Pr.	537
Actos ó contratos del demente después del entredicho, ó anteriores á él.	538
No se privará de su libertad personal al demente, salvo ciertos casos. 776-777 Pr.	539
Objetos en que debe emplearse los frutos, y en su caso, el capital del demente.	540
El demente puede ser rehabilitado, ó inhabilitado en sus casos.—Observancia de ciertos artículos.	541
CURAD.: REGLAS ESPECIALES RELATIVAS Á LA CURADURÍA DEL SORDO-MUDO —Es de 3 clases.	542
Disposiciones extensivas al sordo-mudo. 765 Pr.	543
Objetos en que deben emplearse los frutos de los bienes del sordo-mudo, y aun el capital, en su caso.	544
Modo de cesar la curaduría del sordo-mudo.	545
CURADURIAS DE BIENES. —Ha lugar á la curaduría de bienes de un ausente, cuando se reunen ciertas dos circunstancias.	546

Personas que pueden provocar el nombramiento.—Además, los acreedores. 778 Pr.	547
Personas que pueden ser curadores del ausente. 765-779 Pr.	548
Intervendrá en el nombramiento un defensor especial.	549
Lo que se observará, si el ausente deja mujer no divorciada.	550
Si el ausente es una mujer casada, podrá ser su curador el marido, en ciertos casos. ..	551
El apoderado especial del ausente estará subordinado al curador, mas éste no se apartará de las instrucciones dadas á aquel, salvo con autorización. 780 Pr.	552
Primera obligación del curador.	553
Curaduría de la herencia yacente.—Es dativa.	554
Si hay herederos extranjeros, puede proponer curador el cónsul respectivo.	555
Se discernirá el cargo al propuesto por el cónsul, y puede pedirse en su caso, se le agreguen otros curadores.	556
Pasado cierto término, debe pedirse la venta de los bienes y el depósito de su producto.	557
Curaduría de los bienes que han de corresponder en su caso, al hijo póstumo.	558
El tutor designado por el padre para un hijo póstumo, se presume designado para la curaduría de sus derechos eventuales. en	

C

su caso.	559
Restrínjese la administración de los curadores de bienes.	560
Prohíbense en especial, ciertos actos.	561
Requisitos para que sean válidos dichos actos.—Responsabilidad por la nulidad.	562
Los curadores pueden ejercer las acciones y defensas de sus representados.	563
Modo de cesar la curaduría de bienes en cada uno de sus 3 casos.	564
CURADORES ADJUNTOS.—Facultades administrativas que tienen, menos en cierto caso.	535-565
Independencia de los curadores adjuntos.—Responsabilidad de las personas á quienes son agregados.	566
CURADORES ESPECIALES.—Esta curaduría es dativa.—122 Pr.	1589-567
El juez de la causa, da los ad litem:—Las facultades las confiere el discernimiento. ..	„
El curador especial está exento de inventario; y solo tiene cierta obligación.	568
CURAD: REMUNERACIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES.—Cuota remuneratoria ordinaria.—División de la quinta por partes iguales, en su caso.—Dos providencias que puede dictar el juez.—Fecha desde la cual rige la nueva distribución que hagan las partes ó el juez.	600
Los gastos de administración se abonarán	

C

C.

por separado.	601
Modo de imputar lo asignado por testamento en recompensa de su trabajo á un guardador.	602
Efectos que las excusas aceptadas producen sobre la asignación hecha en recompensa del cargo á un guardador.	603
Efecto que la incapacidad preexistente ó superviniente produce sobre tal asignación.	604
Remuneración del guardador interino, según los casos.—Si la remuneración del propietario, consiste en una cuota hereditaria ó legado, el interino recibirá la quinta, en su caso.	605
Se pierde el derecho á remuneración en ciertos casos, y hay obligación de volver lo percibido.—Queda salva al pupilo la acción de perjuicios.	120-606
El cargo es gratuito en cierto caso.	607
Modo de cobrar la quinta.—Modo de determinar su valor.	608
Reglas respecto á la quinta de frutos pendientes al principiar ó expirar la guarda.	609
Cosas, en general, no compatibles como frutos para deducir la quinta.—Esta se extiende, no obstante, al producto de minas y canteras.	610
Los curadores de bienes y los especiales no tienen derecho á la quinta.—Les asignará el juez su remuneración.	611

CURAD.: REMOCIÓN DE LOS TUTORES Y CURADORES.—Hay 5 causales de remoción.—	
Por la causal 4 ^a no ha lugar en cierto caso, pero se dará un adjunto al guardador.	505-612
Hecho que hace presumir descuido habitual.	613
El removido de una guarda por ciertas causas, debe ser removido de oficio ipso facto de las otras que ejerza.	614
Quiénes pueden provocar la remoción.—A quiénes debe oírse.	615
Se nombrará guardador interino durante el juicio de remoción.—Guardador adjunto, en cierto caso.—Indemnizaciones.—Responsabilidad criminal, en su caso.	766 Pr. 616
— <i>Dación en pago.</i>	649-551 Pr. 2349
<i>Dañado ayuntamiento.</i> 37
<i>Daño.</i> 2266
<i>Deducciones.</i> 599-988-1759
DEFINICIÓN DE VARIAS PALABRAS DE USO FRECUENTE EN LAS LEYES.—Palabras que abrazan ambos sexos.—Palabras que se aplican solo al sexo femenino. 25
Infante ó niño,— <i>impúber</i> ,—adulto,—mayor,—menor. 26
Grados de consanguinidad.—Línea recta,—colateral ó trasversal, en la consanguinidad. 27
Parentesco legítimo de consanguinidad.	.. 28
Parentesco ilegítimo de consanguinidad.	.. 29
Legitimidad por matrimonio pesterior á la concepción. 30

D

C.

Afinidad legítima.—Grados y líneas en la afinidad.	31
Afinidad ilegítima.	32
Se califican los grados y líneas como en la afinidad legítima.	33
Los artículos anteriores no se aplican á impedimentos canónicos.	34
Hijos legítimos.—Hijos ilegítimos.	35
División de hijos ilegítimos en naturales y espúrios.	36
Cuáles son los naturales.—Cuáles los espúrios.—Cuáles de dañado ayuntamiento. ..	37
Definiese el hijo adulterino.	38
Hay 3 casos de hijos incestuosos.	39
Las antedichas denominaciones dadas á los hijos, se aplican resp. á sus padres.	40
Hermanos carnales;—paternos;—maternos ó uterinos.	41
Comprensión de la palabra "parientes," cuando la ley ordena oír á los parientes.	42
Representantes legales. 46 y sig. Ley 1, Lib. 4º Codif. 44 Pu., 205 Pr. 88-325-741-43	
Distínguense 3 clases de culpa ó descuido.—Su definición.—Dolo.	44
Fuerza mayor ó caso fortuito.	45
Caución.—Sus 3 especies.	46
Presunciones.—Presunción legal.—Presunción de derecho.	47
Modo de computar un plazo de días, meses ó años.	48

D	C.
Sentido de la expresión: “en ó dentro de cierto plazo.”	49
Los plazos oficiales comprenden los días feriados, salva disposición contraria.	50
Modo de entenderse las medidas de extensión, peso, etc., mencionadas en las leyes, tribunales, etc.	51
<i>Definiciones: De las obligaciones en general y de los contratos.</i>	1423
<i>Definiciones: De la sucesión por causa de muerte, etc.</i>	980
<i>Delación.</i>	985
<i>Delegar, disputar.</i>	1621-1622-2094
DELITOS Y CUASI DELITOS. —Obligación de resarcir el daño inferido á otro, sin perjuicio de la pena.	2266
Persona con derecho á la indemnización sin ser el dueño ó poseedor de la cosa que ha sufrido el daño.	2267
Personas obligadas á resarcir.	2268
Delito ó cuasi delito cometido por varios.— También produce solidaridad el fraude ó dolo cometido por varios.	2269
El ebrio es responsable, en su caso.	2270
Los incapaces de delito ó cuasi delito, y quiénes responden por ellos, en su caso.	2271
Personas responsables del hecho de aquellos que están bajo su cuidado, en su caso.	2272
Los padres son responsables del hecho cometido por sus hijos menores, en cierto c.	2273

D

C.

Los amos responderán por sus criados.—Salvo cierto caso.	2274
Del daño ocasionado á terceros por la ruina de un edificio, responden los dueños, en su caso.	2275
Persona responsable del daño, si la ruina acaece por vicio de construcción.	2276
Personas responsables por otros que de ellas dependen, con derecho á resarcirse en los bienes de éstos, en su caso.	2277
Personas responsables del daño causado por sus animales.—Irresponsabilidad, en cierto caso.	875-2278
Daños causados por un animal fiero que no reporta utilidad á un prédio.	2279
Personas responsables del daño causado por cosa que cae ó se arroja de lo alto de un edificio—Acción popular para la remoción de lo que amenaza daño.	2280
En general, se debe reparar el daño causado á otro por malicia ó negligencia.—Se establecen 3 casos especiales. Ley única, Lib. 7º Codif.	2281
El valúo del daño se reducirá, en cierto caso.	2282
No hay reparación pecuniaria por imputaciones injuriosas, salvo en cierto caso, y ni aun entonces, si se probase la verdad de la imputación.	2283
Las acciones por daño ó dolo, prescriben en 3 años.	2284

En general, la acción popular procede cuando el daño amenaza á persona indeterminada.	2285
Pago de costas al actor en las acciones populares, y remuneración, en cierto caso...	2286
<i>Demanda.</i>	1899
<i>Demente.</i>	529
<i>Denuncia.</i>	584
<i>Denuncia de impedimentos.</i>	130
<i>Denuncia de obra nueva, vieja ó ruinosa.</i> 959-961-966	
<i>Dependientes.</i>	73-2198-2277
DEPÓSITO Y SECUESTRO.—Depósito, en general.	2168
Modo de perfeccionarse este contrato. ...	2169
Modo de hacerse la entrega.	2170
De dos maneras puede ser el depósito....	2171
DEPÓSITO PROPIAMENTE DICHO.—Definición.	2172
El error sobre identidad de la una ó de la otra parte, ó sobre la cosa, no anula el contrato.	2173
En el depósito se admite prueba testimonial. 285 Pr. ...	2174
El depósito no tiene efecto pleno, sino entre personas capaces de contratar.	2175
El depósito es gratuito.—Estipulándose remuneración, degenera en arrendamiento, y obliga hasta la culpa leve.	2176
El depósito no da facultad de usar la cosa sin permiso debido.—Este se presume, en ciertos casos. ...	2177

D

C.

Depósito de dinero, y caso en que se presume permiso de emplearlo.	2178
El depositario responde de culpa grave.— Es obligado á la leve, en 2 casos.	2179
La obligación de guardar, incluye la de respetar los sellos y cerraduras.	2180
Prueba á que se estará en caso de fractura ó forzamiento por culpa del depositario.— Presunción legal.	2181
Prohíbese violar el secreto de un depósito de confianza.	2182
La restitución es á voluntad del depositante.— Si se fija plazo, solo obliga al depositario, salvo ciertos casos.	2183
Casos en que puede pedir el depositario que se disponga de la cosa.— Consignación, en su caso.	2184
Debe restituirse la cosa misma depositada; salvo cierto caso.	2185
Debe restituirse la cosa con sus aumentos y frutos.	2186
Cosa á que puede ser obligado el depositario, en caso de fuerza mayor ó caso fortuito.	2187
Opción de acciones del depositante, si los herederos vendiesen la cosa depositada, sin culpa.	2188
Los costos de restitución son á cargo del depositante.	2189
Reglas del comodato aplicadas al depósito.	2190
Derecho de retención por expensas y per-	

D	c.
juicios.	2191
Indemnización de gastos y de perjuicios, en su caso.	2192
DEPÓSITO NECESARIO.—El depósito propiamente dicho, en cierto caso, se llama necesario.	2193
Admítase en él toda especie de prueba. 285 Pr.	2194
El depósito necesario confiado á un adulto que no tiene la administración de sus bienes, es cuasi contrato.	2195
El depositario responde hasta la culpa leve. Por lo demás, se estará al depósito voluntario.	2196 2197
Los efectos que el alojado entrega al posadero ó sus dependientes, son un depósito necesario.	2198
Responsabilidad en cuanto á dichos efectos; menos por fuerza mayor ó caso fortuito, salvo cierto caso.	2199
Extiéndese la responsabilidad á otros efectos del alojado, con cierta restricción.	2200
Al alojado toca la prueba en caso de daño, hurto ó robo.—El juez en cierto caso, puede desechar la testimonial.	2201
Obligación del viajero en cuanto á ciertos efectos preciosos.	2202
Pudiendo imputarse de scuido al alojado, se- rá absuelto el posadero.	2203
Posadero exonerado de responsabilidad, por	

D	C.
convenio.	2204
Fondas, cafés, casas de billar, de baños, etc.	2205
<i>Depósito del precio.</i>	1859
DERECHO DE ACRECER.—Definición.	1173
No tiene lugar entre asignatarios de distintas partes ó cuotas.	1174
Hay acrecimiento, ora se llame á los asignatarios en una misma cláusula ó en distintas.—Llamamiento en instrumentos distintos.	1175
Los coasignatarios conjuntos se reputan una sola persona para cierto efecto.	1176
Se puede aceptar la propia porción, y repudiar la deferida por acrecimiento; pero no viceversa.	1177
La porción que acrece lleva consigo todas sus cargas; exc.	1178
El derecho de trasmisión excluye al de acrecimiento.	1179
El derecho de acrecer entre coasignatarios de usufructo, uso, etc., no se extingue sino con el último de ellos.	1180
El derecho de acrecer rige en los legados y las herencias.	1181
El testador puede prohibir el acrecimiento.	1182
<i>Derechos reales ó personales; cargas reales.</i>	398-649-651-1151-1605-1611
<i>Derechos de alcabala.</i> 1187 Pr.	1792
<i>Derecho de herencia.</i>	1897
<i>Derechos litigiosos.</i>	1899

D	c.
<i>Derechos de uso y de habitación.</i>	839
<i>Derecho de retención.</i> 1924-2121-2151-2191-2416	
<i>Derogación de las leyes.</i> 52-53-Final	
<i>Desahucio.</i>1938-1963-1972	
<i>Desaparecimiento.</i>	81
DESHEREDAMIENTO.—Definición.	1231
Son 5 las causas para desheredar á un descendiente.—Solo por las tres primeras, se puede desheredar á un ascendiente.	1232
Requisitos para que valgan las causales enumeradas.—La prueba no es necesaria cuando el desheredado no reclama su legítima dentro de cierto plazo.	1233
Efectos del desheredamiento por alguna de las 3 primeras causas, salvo limitación expresa.	1234
Revocación, y caso en que no se entiende haber revocación tácita.	1235
<i>Deslinde, demarcación.</i>	870
<i>Despojo.</i>	955-957
<i>Deudas hereditarias.</i>	1345
<i>Deudor que se oculta.</i>	547
<i>Deudor moroso...</i>	1537
<i>Días feriados, días útiles.</i>	50
<i>Disipador.</i>	515
<i>Disolución de la sociedad.</i>	2055
<i>Disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales.</i>	1750
<i>Disolución del matrimonio.</i>	166

D	C
* DIVORCIO.—Definición.	* 149
El divorcio procede solo por las 8 causas que aquí se indican.	* 150
Solo el cónyuge inocente puede pedir divorcio.	151
Las causas de divorcio se extinguen por el perdón.—Se presume de derecho el perdón, en cierto caso.	* 152
No hace fé la confesión de las partes, sobre la verdad de las causales.	* 153
Juez competente en juicio de divorcio.	154
Puesta la demanda podrá el juez á petición de parte, dictar las providencias aquí especificadas.	155
La sentencia declaratoria del divorcio, produce los efectos que expresan los 4 números de este artículo.	* 156
Produce además los efectos expresados en otros artículos para el caso de divorcio. 1196-	* 157
El divorcio y sus efectos cesan por la reconciliación, salvo en el caso de la causal 8ª art. 150.	158
*DIVORCIO.—EXCEPCIONES RELATIVAS AL DIVORCIO PERPÉTUO.—Para impetrar los efectos del divorcio, se presentará una copia de la sentencia.	216
Se restituyen á la mujer sus bienes y se dispone de los gananciales conforme á la	

Véase Divorcio Absoluto.

ley.	1750-166-217
Si la mujer dió causa por adulterio, pierde sus gananciales, y el marido tendrá el manejo y usufructo de los bienes de ella.—	
Excepciones.	218
Causales para revocar donaciones, en su c.	219
La mujer divorciada puede administrar, enajenar, ó hipotecar sus bienes, y parecer en juicio.—Salvo lo que dispone el 417 inc. 2º	220
El marido culpable de divorcio conserva obligación de contribuir á los alimentos cóngruos de su mujer.	221
Aun habiendo dado causa la mujer, debe el marido proveer á su modesta sustentación.	222
Aun habiendo dado causa el marido, debe ella contribuir á la modesta sustentación de él marido, en cierto caso.	223
Facultad del juez para moderar el rigor de estas reglas, y aun para adoptar la regla general sin exc. alguna.	217-224
La reconciliación hace volver las cosas, bajo cierto respecto, al estado anterior.	158-225
DIVORCIO: REGLAS ESPECIALES PARA EL CASO DE DIVORCIO.— El concebido durante el divorcio no tiene derecho á que el marido le reconozca por hijo suyo, sino en 6 casos.	237
Deber de la mujer recién divorciada ó separada del marido, durante el juicio de divorcio, si se crée preñada. 736 Pr.	238
Derecho de guar ¹ á inspección que tiene	

D	C.
el marido, en caso de denuncia- ción, y aun sin ella.	239
Derecho de colocar á su mujer preñada en casa honesta y de su confianza. 737 Pr...	240
Casos en que no es obligado el marido á re- conocer el parto, salvo la prueba en jui- cio contradictorio.	241
No usando de sus derechos el marido, será obligado á aceptar la declaración de la mu- jer acerca del parto.	242
Queda al marido el derecho de no reconocer al hijo como suyo, según los artículos 227- 228, provocando en tiempo hábil el juicio de ilegitimidad.	243
Personas á quienes debe hacerse la denun- ciación cuando no sea posible al marido mismo.	244
DIVORCIO ABSOLUTO.—Véase Dto. 20 Abril, 1894. "Diario Of.", N. 95.	

Dto. citado.

<i>Difínesse el divorcio absoluto.</i>	Art. 1
<i>El divorcio procede por una de las 12 causas que aquí se enumeran.</i>	2
<i>Solo el cónyuge inocente puede pedir el divorcio.</i> 151 C.	3
<i>Las causas de divorcio se extinguen por el perdón.—Se presume de derecho el per- dón, en cierto caso.</i>	4
<i>No hace fé la confesión de las partes so- bre la verdad de las causales.—No hay</i>	

Dto. estado.

<i>divorcio por mutuo consentimiento. Art.</i>	5
<i>Juez competente en juicio de divorcio, y forma del juicio. 154. C.</i>	6
<i>Puesta la demanda, podrá el juez, á petición de parte, dictar las providencias aquí especificadas. 155 C.</i>	7
<i>La sentencia declaratoria del divorcio produce los efectos que expresan los 4 núm. de este art.—También los expresados en disposiciones del C. para el caso de divorcio, en cuanto á la disolución de la sociedad conyugal. 216 á 243-1196 C.</i>	8
<i>El divorcio y sus efectos cesan por la reconciliación, si los cónyuges no hubieren contraído segundas nupcias. 158 C.</i>	9
<i>No obstante las causales, el divorcio no procede, en cierto caso.</i>	10
<i>El divorciado según las leyes anteriores, puede obtener la disolución del vínculo mediante cierta prueba, en nuevo juicio.—Se fallará según esta ley, á petición de parte, los juicios de divorcio pendientes.</i>	11
<i>El Tit. V, Lib. I C. es aplicable al divorciado que quisiere volver á casarse.</i>	12
<i>Ejecutoriada la sentencia, se oficiará al alcalde respectivo para la cancelación y nuevas anotaciones en el registro que llevará.</i>	13

Dto. citado.

<i>Ejecutoriada la sentencia, los divorciados podrán contraer segundas nupcias. Art.</i>	14
<i>Prohibese contraer terceras nupcias, salvo por viudez.</i>	15
<i>El divorciado que quisiere contraer segundas nupcias, presentará su partida de divorcio, á más de los otros documentos que exige el C.</i>	16
<i>No podrá el divorciado culpable contraer segundas nupcias, sino 6 años después de la disolución, pena de nulidad.</i>	17
<i>Multas contra los funcionarios infractores del art. anterior, y modo de hacerla efectiva, sin perjuicio de la acción criminal contra ellos y contra el cónyuge culpable, el cual responderá además por los perjuicios.</i>	18
<i>Los divorciados pueden disponer que queden todos ó una parte de sus hijos comunes en poder de uno de ellos mismos. ..</i>	19
<i>La declaratoria de divorcio no podrá perjudicar á terceros de buena fé.</i>	20
<i>Quedan derogados los artículos 149, 150, 152, 153, 156 y 157 C. y demás disposiciones que se opongan á esta Ley.</i>	21
<i>Divorcio temporal; id. perpétuo; id. absoluto.</i>	
<i>—Dto. 20 de Abril, 1894.</i>	216-237-1750
<i>Documento.</i>	1688
<i>Dolo.</i>	44-1437-1451-1666-2268-2269

DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA RESIDENCIA Y ÁNIMO DE PERMANECER EN ELLA.—	
Definición.—División.	59
Domicilio político.	60
Domicilio civil.	61
Lo que determina la vecindad ó domicilio civil.	62
Actos que por sí solos, no hacen presumir domicilio.	63
Al contrario, hay actos que hacen presumir el ánimo de permanecer y avecindarse. . .	64
El hecho de residir largo tiempo en otra parte, no muda el domicilio, en cierto caso. .	65
Eclesiásticos obligados á una residencia determinada.	66
Una misma persona puede tener domicilio en varias secciones, pero con cierta restricción.	67
La mera residencia hace veces de domicilio, en cierto caso.	68
Puede pactarse en el contrato un domicilio civil especial. 36 Pr.	69
Modo de determinar el domicilio municipal, de distrito, etc., para objetos de gobierno, policía, etc.	70
DOMICILIO EN CUANTO DEPENDE DE LA CONDICIÓN Ó ESTADO CIVIL DE LA PERSONA.—	
Domicilio de la mujer casada no divorciada. .	71
Domicilio del que vive bajo patria potestad ó bajo de guarda.	72

Domicilio de criados y dependientes que viven en casa del amo.	73
DOMINIO.—Definición.—Definiese la nuda ó mera propiedad. 7 Pr.	654
También sobre los derechos hay una especie de propiedad.	655
La producción del talento ó del ingenio es una propiedad.—Ríjese por leyes especiales.	656
Cosas no susceptibles de dominio.—Leyes que determinan su uso y goce.	657
Los modos de adquirir el dominio son 5.	658
DONACIONES ENTRE VIVOS.—Definición	1375
Persona hábil para donar.	1376
Persona inhábil, salvo en ciertos casos y con ciertos requisitos.	1377
Persona capaz de recibir.	1378
No vale la donación á persona que no existe.—Excepciones á esta disposición.	991-1379
Incapacidades de recibir, extendidas á las donaciones.	1380
Es nula la donación hecha por el pupilo al curador antes de llenar éste ciertos requisitos.	1381
La donación no se presume, salvo en los casos exceptuados.	1382
No dona el que repudia una herencia, legado, ó donación, ó deja de cumplir cierta condición.—Derecho de los acreedores en este último caso. 885 Pr.	1383

D

C.

No hay donación en el comodato.—Ni en el mútuo sin interés —Pero sí, en la remisión ó cesión de réditos.	1384
Los servicios personales gratuitos no son donación.	1385
No dona el que afianza, ó da prenda ó hipoteca á favor de otro,—ni el que exonera al fiador ó remite la prenda ó hipoteca estando solvente el deudor.	1386
No hay donación, si habiendo disminución de caudal por una parte, no hay aumento por la otra.	1387
No la hay en dejar de interrumpir prescripciones.	1388
No vale la donación de inmuebles sino por escritura pública.—Idem, la remisión de una deuda de inmuebles.	1389
Valdrá hasta \$ 2,000, pero será nula en el exceso, la donación que no se insinua-re. 883-884 Pr.	1418-2418-1390
Se insinuará en cierto caso la donación del derecho de percibir una suma periódica.	1391
Requisito de la donación á plazo, ó condicional, á más de los antedichos.	1392
Requisito de la donación con causa onerosa, ó á título de dote ó por razón de matrimonio.—Efecto de la omisión.	1393
Donaciones sujetas á insinuación con descuento de gravámen.	1394
Las que se hagan los esposos en las capitu-	

D

	G.
aciones no requieren insinuación	1395
Las donaciones á título universal, exigen inventario solemne á más de los otros requisitos.	1396
Reserva del que dona todos sus bienes.— Derecho en caso de omitirse.	1397
Las donaciones á título universal no comprenden bienes futuros.	1398
Personas que pueden aceptar donación, sin poder, ni representación del donatario.— Las reglas sobre validez de la aceptación ó repudiación de herencias y legados rigen en las donaciones.	1399
Revocabilidad de las donaciones antes de aceptadas, ó de notificada la aceptación. . .	1400
El derecho de transmisión no ha lugar en las donaciones.	1401
Rigen aquí las reglas de interpretación de las asignaciones testamentarias y otras disposiciones.—En lo que no se opongan, rigen las reglas generales de los contratos.	1402
El donante goza del beneficio de competencia, en ciertos casos.	1403
Obligaciones del donatario á título universal para con los acreedores del donante; sus limitaciones.	1404
El que dona todos sus bienes ó una cuota de ellos, ó su nuda propiedad ó usufructo, no priva al acreedor de sus acciones contra él, menos en cierto caso.	1405

D

c.

Requisito para que en la donación á título singular pueda imponerse la carga de pagar las deudas del donante.—Salvas las acciones de los acreedores.	1406
Límite á la responsabilidad del donatario para con los acreedores del donante.—Idem, por gravámenes impuestos en la donación.	1407
La donación gratuita no da acción de saneamiento.	1408
Los donatarios con causa onerosa solo tienen acción de evicción, en cierto caso.—Tendrán derecho al reintegro de lo invertido en gravámenes, más los intereses, en su caso.	1409
La donación de todos ó la mayor parte de los bienes lleva consigo cierta condición resolutoria.	1410
Rescíndese á favor de legitimarios las donaciones á extraños, en cierto caso.	1210-1411
Acción contra el donatario en mora de cumplir lo que en la donación se le ha impuesto.—Abono de lo que haya invertido, en su caso.	1412
Prescribe la acción rescisoria del art. anterior.	1413
Las donaciones son revocables por ingratitud.	1414
En la restitución, se mira al donatario como de mala fé, desde que perpetró el hecho.	1415

D

C.

Prescribe la acción revocatoria: también termina por muerte del donante, menos en ciertos casos.	1416
Quiénes pueden ejercer la acción revocatoria á nombre del donante, en ciertos casos.	1417
La resolución, rescisión y revocación no dan acción contra terceros, sino en 3 casos. . .	1418
Requisitos para que la donación remuneratoria se considere como tal.—Efecto, si no constaren.	1419
La donación remuneratoria no es rescindible ni revocable en cuanto al valor de los servicios remunerados, y debe insinuarse, en su caso.	1420
Derecho del donatario en caso de ser evicta la cosa dada en remuneración, en su caso.	1421
En lo demás, la donación remuneratoria sigue las reglas generales.	1422
DONACIONES REVOCABLES.—Definición	1162
Hay donaciones revocables que no valen sin ciertas solemnidades y hay otras á que la ley da ese carácter.—Modo de confirmarse la donación entre vivos con reserva de revocable.—Las entre cónyuges son siempre revocables.	1163
Donaciones revocables nulas por ciertas incapacidades de las partes.—Pero entre cónyuges, valdrán como revocables.	1164
El otorgamiento sigue las reglas del testamento.	1165

D

C.

Efecto de la donación revocable que va seguida de la tradición.	1166
Las donaciones revocables á título singular, y los legados de que se ha dado el goce en vida del testador, prefieren sobre los otros legados, en su caso.	1167
La donación revocable á título universal es institución de heredero.—Pero da derecho de usufructo sobre las especies entregadas.	1168
Modo de caducar las donaciones revocables.	1169
Modo de confirmarse y de dar la propiedad del objeto donado, salvo en cierto caso. . .	1170
La revocación puede ser expresa ó tácita.	1171
Las reglas anteriores sufren excepciones y modificaciones, en cierto caso.	1172
DONACIONES: DE LA DOTE Y DE LAS DONACIONES POR CAUSA DE MATRIMONIO.—Definición.	1772
Reglas á que se sujeta la promesa hecha en consideración á un matrimonio, y modos de hacerse constar.	1773
Máximo valor de estas donaciones entre esposos.	1774
Rigen aquí las reglas generales de las donaciones en lo que no pugne con las presentes.—Se supone en todas ellas cierta condición.	1775
Anulado el matrimonio, pueden revocarse las donaciones hechas al que lo contrajo	

de mala fé, mediante cierta prueba.—Se presume siempre cierta causa.—Cónyuge sin acción revocatoria.	165-1776
No se admiten condiciones subentendidas ó que la ley no prescriba.	1777
Podrán revocarse las donaciones al cónyuge por cuyo hecho se disuelva el matrimonio antes de consumarse.	1776-1778
<i>Donación por causa de muerte ó donación revocable.</i>	1162
<i>Donación propter nuptias, dote, arras, etc...</i>	1775
<i>Duplicado.</i>	1077-1691
<i>Duplo.</i>	1255-1530-1754-1789-2160
— <i>Ebrío.</i>	2266
<i>Eclesiásticos.</i>	66-571-994-1300-1604-2294
<i>Edad, muerte.</i>	26-367-376
<i>Edificio.</i>	659-1957
<i>Edificio, contratos para la construcción etc...</i>	1990
<i>Edificio ruinoso.</i>	961
<i>Educación, crianza, establecimiento de hijos, carga de familia.</i>	274-275-286-323-1724
<i>Efectos civiles.</i>	30-35-38-39-100-121-165-216-993-1429-1456-2433
EJECTORES FIDUCIARIOS. —Se puede hacer encargos secretos y confidenciales por testamento para ciertos objetos.	1299
Los encargos secretos se sujetarán á 4 reglas.—Faltando cualquier requisito, no vale la disposición.	1300
No puede destinarse á encargos secretos,	

E

	c.
más que cierta cuota.	1301
Lo que jura el ejecutor.—Caducidad por negarse al juramento.	1302
El ejecutor podrá ser obligado á afianzar ó depositar una suma, con cierto objeto.—	
Cuándo termina el depósito ó caución. ..	1303
El ejecutor no está obligado á revelar el objeto, ni á dar cuentas.	1304
EJECUTORES TESTAMENTARIOS. —Quiénes son tales.—Prohibición de albaceas.	1295
Siendo muchos los herederos, obrarán de consuno durante la indivisión.	1296
Obligación de anunciar la apertura de la sucesión, para cierto objeto.	1297
Responsabilidad de los herederos presentes y otras personas en sus casos, por omisión de los avisos.	1298
EMANCIPACIÓN. —Su definición.—Sus 3 clases.	308
Requisitos para la emancipación voluntaria. 748-749 Pr.	309
Hay 5 causales de emancipación legal	310
La judicial se efectúa en 5 casos. 124-750-752 Pr.	311
El padre no tiene el usufructo, ni administra los bienes dejados ó donados al hijo á condición de emanciparse.	312
La emancipación es irrevocable.	313
<i>Empeño ó prenda.</i>	2336
<i>Empleados públicos.</i>	289-1604-1784

E

C.

<i>Empresario.</i>	1990-2000
<i>Empréstito, préstamo á mútuo.</i>	561
<i>Encargado de negocios.</i>	1059
<i>Enfermos.</i>	587-1064
<i>Entrega real.</i>	1854-1856
<i>Error de hecho ó de derecho.</i>	769-
	1437 á 1439-1699-1912
<i>Escribanos.</i>	1090-1710-1784
<i>Escrituras públicas ó privadas</i>	1685-1693
<i>Escuelas.</i>	64
<i>Especie mueble perdida.</i>	699
<i>Especificación.</i>	732
<i>Esperas ó quitas.</i>	1603
ESPOSALES ó DESPOSORIO.—Los esposales	
no producen obligación civil.—No dan ac-	
ción de perjuicios.	
	96
Ni puede pedirse la multa pactada contra el	
que no cumpla.—Pero pagada, produce	
excepción.	
	97
Lo dicho no se opone á la demanda de de-	
volución de cosas donadas bajo condición	
del matrimonio.	
	98
<i>Establecimientos públicos de educación y be-</i>	
<i>neficencia.</i>	1672
<i>Establecimientos costeados con fondos del era-</i>	
<i>rio.</i>	620
<i>Estado civil.</i> 939 Pr.	348
<i>Estado de demencia ó de destitución.</i>	997-1232
<i>Estirpes, en la sucesión por representación.</i>	1014
<i>Evicción.</i>	1825

E

C.

<i>Excepciones relativas á la profesión ú oficio de la mujer.</i>	198
<i>Excepción relativa á la simple separación de bienes.</i>	200
<i>Exc. relativas al divorcio perpétuo.</i>	216
<i>Exc. reales ó personales.</i>	2306
<i>Exclaustrado, ex-religioso.</i>	383
EXCUSAS.—Pueden excusarse de la guarda, los comprendidos en los casos de los 10 núm. de este art.	587
El que tiene varias guardas, puede excusarse de una, para encargarse de la de un hijo propio.	588
El tener 5 ó más hijos bajo p. potestad, no excusa de la guarda de un hijo legítimo ó natural.	589
Tampoco, el no hallar fiador, si el que la alega tiene inmuebles; y será obligado á dar hipoteca.	590
Es excusa haber servido por 10 ó más años continuos la guarda de un pupilo; pero no pueden alegarla ciertos parientes.	591
Las excusas deben alegarse al deferirse la guarda, y son admisibles, si durante ella sobrevienen.	592
Plazos para alegar la excusa.	593
Responsabilidad de perjuicios por la dilación, si ella es debida á falta de diligencia.	594
Los motivos supervenientes de excusa, no prescriben.	595

Plazos del guardador nombrado, si está en país extranjero, en su caso; y ampliación de plazo, ó invalidación del nombramiento, en su caso.	596
Excusión.	2309
Existencia de las personas.	74-79
Expositos.	283
Expropiación. 907 Pr.	863-1838-1947
Extranjeros. 14 á 16-56-57-1030-1031-1045-1049	
—Fábrica, Taller, Posada, etc.	64
Favorable ú odioso.	23
Fecha de un instrumento privado respecto á terceros.	1689
FIANZA: CONSTITUCIÓN Y REQUISITOS DE LA FIANZA.—Definición.	2287
La fianza es de tres clases. 19 Pr.	444-1303-1508-1859-2288
No puede sustituirse á la fianza una prenda ó hipoteca, ni viceversa.—Salvo, si la fianza es legal ó judicial.	2289
La obligación principal puede ser civil ó natural.	1458-2290
Puede ser condicional ó á plazo.—Puede ser futura, pudiendo el fiador retractarse sin perjuicio de tercero.	2131-2291
La fianza puede ser hasta ó desde día cierto, bajo condición suspensiva ó resolutoria.	2292
Puede pactarse por la fianza una remuneración.	2293
No pueden ser fiadores los clérigos; exc.—	

F

C.

Sobre la capacidad de ciertas personas se estará á los 4 títulos que se indican.	2294
El fiador no puede obligarse más que el deudor.—Obligación de dar dinero en vez de otra cosa.—Fianza de un hecho ajeno. Obligación de pagar una cosa, no siendo dinero, en vez de otra, ó de dinero.	2295
El fiador no puede obligarse en términos más gravosos que el deudor.—Podrá obligarse de un modo más eficaz.—Redúcese la fianza, en su caso.	2296
Fianza sin orden y sin noticia y contra la voluntad del deudor.	2321-2297
También se puede afianzar á una persona jurídica y á la herencia yacente.	2298
La fianza no se presume, ni se extiende á más de lo pactado, pero sí se supone comprender los accesorios de la deuda: restricción en cuanto á costas.	2299
Es obligado el deudor á prestar fianza á petición del acreedor, en 3 casos.	2300
Obligación del deudor á dar nueva fianza.	2301
Tres calidades del fiador.—Solo se toman en cuenta los inmuebles al calificar la suficiencia de bienes; exc.	2302
Culpa de que responde el fiador.	2303
Los derechos y obligaciones del fiador pasan á sus herederos.	2304
FIANZA: EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL ACREEDOR Y EL FIADOR.—El fiador puede	

F

ċ.

pagar, aun antes de reconvenido, en los mismos casos que el deudor.	2305
El fiador puede oponer toda excepción real, pero no las personales del deudor.	2306
Derecho que tiene el fiador cuando el acreedor le ha puesto en el caso de no poder subrogarse.	2307
El fiador podrá en su caso, requerir al acreedor, para que proceda contra el deudor: efecto del retardo en proceder.	2308
El fiador reconvenido goza del beneficio de excusión.	2309
Las condiciones para gozar de excusión, son 6.	2310
No se toman en cuenta para la excusión las 4 clases de bienes aquí expresadas.	2311
Renunciando el fiador la excusión, no se entiende que la renuncia el subfiador.	2312
Derecho del acreedor á que le anticipe el fiador las costas de excusión. Si éste quiere hacerla por sí, será oído.	2313
Si siendo varios deudores solidarios, uno de ellos da fianza, podrán excutirse no solo los bienes de éste, sino los de sus codeudores.	2314
La excusión no puede oponerse, sino una vez, salvo cierto caso.	2315
Si los bienes excutidos no bastaren, debe aceptarse parcialmente el pago.	2316
Si el acreedor es omiso ó negligente en ex-	

cutir y el deudor cae entretanto en insolvencia, el fiador no responde sino de cierto exceso.—No responde de la insolvencia, en cierto caso, si concurren 2 circunstancias.	2317
El subfiador goza de excusión respecto del fiador y del deudor.	2318
Siendo varios fiadores no solidarios, de una misma deuda, se divide ésta por partes iguales.—Fiador que no responde sino de suma determinada.	2319
Igual división ha lugar entre fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda; exc.	2320
FIANZA: EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE EL FIADOR Y EL DEUDOR.—Hay 5 casos en que fiador tiene derecho á la relevación de fianza, caución de sus resultas ó consignación del pago.—Exc.	
Acción del fiador para reembolsarse lo pagado, intereses y gastos.—Limítase la acción por gastos.	2321-2322
Acciones del que afianza por mandato de otro.	2323
Acción del que afianza á muchos deudores solidarios.—Acción del que afianza á uno de ellos.	2324
Pagando antes del plazo, solo habrá acción contra el deudor, una vez expirado el plazo.	2325
El fiador á quien se ha condonado la deuda,	

no puede repetir contra el deudor, á menos de cedérsele la acción.	2326
No hay acción para reembolsarse lo pagado, intereses, etc., en 3 casos.	2327
Si el deudor paga sin avisar al fiador, responderá de lo que éste pagare de nuevo.— Acción de pago indebido.	2328
Si el fiador paga sin avisar al deudor, puede oponerle éste ciertas excepciones.— Acción de pago indebido.	2329
FIANZA: EFECTOS DE LA FIANZA ENTRE LOS COFIADORES.—El cofiador que paga más de lo que le toca, se subroga contra los cofiadores.	2330
Los cofiadores no pueden oponer al que paga, las excepciones personales del deudor. Ni las del propio cofiador que paga.	2331
El subfiador, en su caso, responde de las obligaciones del fiador para con los otros fiadores.	2332
FIANZA: EXTINCIÓN DE LA FIANZA.—La fianza como toda obligación, se extingue según las reglas generales, y además por 3 medios.	2333
Extínguese también, por aceptar el acreedor en pago, una cosa distinta de lo debido.	2334
Extínguese por confusión de la calidad de fiador con las de acreedor ó deudor.	2335
<i>Fianza hipotecaria.</i>	2381
FIDEICOMISOS.—Prohibición de fideicomisos, censos y toda vinculación de bienes.	2009

FIN DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.—	
La persona termina en la muerte natural.	79
Pereciendo varias personas en un mismo evento, se procederá en cierto caso, como si hubiesen muerto á un tiempo.	80
<i>Frutos.</i>	713-1711-1758
<i>Fuerza, actual ó inminente.</i>	773-1437
<i>Fuerza mayor, accidente ó caso fortuito.</i>	45-811-1533-2111-2112
<i>Furioso.</i>	532
— <i>Galas, joyas, etc.</i>	195
<i>Ganados.</i>	699-1971
<i>Gananciales: Disolución de la sociedad conyugal, etc.</i>	1750
GANANCIALES: DE LA RENUNCIA DE GANANCIALES HECHA POR PARTE DE LA MUJER DESPUES DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.	
La mujer ó sus herederos pueden renunciar los gananciales.—No se permite sin aprobación judicial, en cierto caso.	893 Pr. 1767
Podrá renunciar mientras no ha entrado en su poder, como gananciales, parte del haber social.—La renuncia es irrevocable, menos en cierto caso.—Prescribe la acción rescisoria.	1768
Por la renuncia, la sociedad y el marido se confunden é identifican.	1651-1769
La renunciante conserva ciertos derechos y obligaciones.	1755-1756-1770
Si solo una parte de los herederos renuncia,	

las porciones renunciadas acrecen á la del marido.	1771
<i>Gastos, expensas, costas.</i> 823-944-1227- 1323-1730 1922-1927-2419	
<i>Gestión de negocios ajenos, ó agencia oficiosa.</i>	2238
<i>Grad. de parentesco, de sustitución.</i>	27-34-1185-1243
<i>Guarda, guardadores.</i>	406-587
<i>Guarda bajo llave y sello.</i>	1246
<i>Guarda é inspección.</i>	239
— <i>Habilitación de edad.</i> —Definición y exc.	1300-341
Habilitación por ministerio de ley.—Habili- tación por el juez.	342
Personas que no pueden obtener habilita- ción judicial.	343
No puede el juez concederla sin ciertos trá- mites.	754-344
La habilitación pone fin á la guarda.	345
La habilitación no se extiende á derechos políticos.	346
El menor habilitado no puede ejecutar cier- tos actos, sino mediante varios trámites.	347
<i>Habitación y uso.</i>	839
<i>Hallazgo ó invención.</i>	694
<i>Hecho actual, hecho presente del hombre</i>	850
<i>Hecho ajeno.</i>	2272 á 2274
<i>Heredero, hered. presun.</i> 86-1125-1289-1297-2128	
<i>Heredero putativo.</i>	250-767-1294
<i>Heredero universal, heredero de cuota ó á tí- tulo universal.</i>	1126-1127-1128
<i>Herencia yacente.</i>	560-1264

HERENCIA: REGLAS PARTICULARES RELATIVAS	
Á LAS HERENCIAS.—Trámites para declarar yacente la herencia.—Siendo varios los herederos y aceptando uno de ellos, tendrá éste la admón. indivisa, previo inventario.—Facultades administrativas. 834 á 836	
Pr.	554 á 563 1264
La aceptación es expresa ó tácita.—Definición.	1265
Lo que significa tomar el título de heredero.	1266
Actos conservativos, de inspección y admón., que por sí solos no suponen aceptación. . .	1267
Es acto de heredero, enajenar efectos hereditarios sin la autorización y protesta debidas.	1268
Efecto de los actos de heredero sin inventario previo.	1269
El declarado heredero ó condenado como tal, á petición de un acreedor, se entiende serlo respecto de los demás.—Lo mismo se aplica á cierta declaratoria equivalente.	1270
<i>Hermanos.</i>	41
<i>Hijos.</i>	35 á 39
HIJOS LEGÍTIMOS CONCEBIDOS EN MATRIMONIO.—REGLAS GENERALES.—Definición. . .	
Repútase legítimo el nacido después de 180 días subsiguientes al matrimonio.—El marido puede ó no reconocer al hijo, si prueba cierto hecho.	227
El adulterio de la mujer no autoriza por sí	

H

C.

solo, al marido para no reconocer al hijo.	228
En vida del marido, solo él puede reclamar contra la legitimidad del hijo.	229
Prescribe su derecho, á los 60 días contados desde que supo del parto.—Contra la le- gitimidad del hijo concebido según el art. 76, no hay prescripción.	230
Personas que pueden ejercer los derechos expresadas, si el marido muere.	231
A petición de cualquier interesado actual en ello, se declarará la ilegitimidad del nacido después de expirados 300 días desde la di- solución del matrimonio.	232
Modo de contarse la prescripción (de 60 días) para herederos ú otros interesados.—Si es- tos entraren en posesión de los bienes, po- drán siempre oponer al hijo la excepción de ilegitimidad.	233
Personas que pueden provocar el juicio, aun sin tener parte en la sucesión.	234
Ningún reclamo valdrá, si no se interpone en tiempo hábil.—Trámites.	235
Legitimidad presuntiva del hijo durante el juicio.	236
HIJOS LEGIT.: DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS LEGÍTIMOS.	
Deber de respeto y obediencia.	265
Los hijos, aun emancipados, deben cuidar de sus padres, en sus casos.	266
Asímismo deben cuidar de sus demás ascen-	

H

	e
dientes legítimos, en su caso.	267
Deber de los padres legítimos, con sus hijos.	268
La madre divorciada cuidará personalmente de los hijos menores de 5 años y de las hijas de toda edad.—Exc.	156-269
Durante el divorcio, toca al padre el cuidado personal de los hijos varones de 5 años arriba; exc.	270
A quién toca el cuidado personal en caso de inhabilidad de los padres.—Preferencia en la elección.	271
No se prohíbe á los padres visitar al hijo sacado de su poder.	272
Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, tocan á la sociedad conyugal.—Exceptúase, si la mujer está separada de bienes.—O el hijo tiene bienes.	273
Muerto uno de los padres, tocan dichos gastos al sobreviviente.	274
Revocación y modificación de las resoluciones anteriores, en su caso.	275
Toca á los abuelos legítimos por una y otra línea, alimentar y educar al hijo, en su caso.	276
Modo de proceder en las decisiones sobre esta materia.	277
Alimentos suministrados al hijo menor ausente de la casa paterna.—Se limitan á lo necesario, en su caso.—Noticia al padre.	278
Facultades correccionales del padre.	279
Extiéndense estas facultades, á la madre ó	

H

C.

á quién toque el cuidado personal, á falta de padre.	280
Derecho de elegir estado ó profesión del hijo, y de dirigir su educación.—Restricciones.	281
El derecho que concede el art. anterior, cesa por ciertas causas.	282
Los padres no pueden reclamar sus derechos sobre un hijo que hubieren abandonado.	283
Asímismo, si por su mala conducta han sido sacados de su poder los hijos.—Salva revocación.	284
Derecho del extraño que alimenta á un hijo abandonado de sus padres.	285
Obligación del hijo ajeno ó huérfano alimentado por un extraño: obligación del alimentante.	286
HIJOS LEGITIMADOS POR MATRIMONIO POSTERIOR Á LA CONCEPCIÓN.—Son también legítimos los legitimados según la ley.	249
El matrimonio putativo no basta para legitimar, salvo si hubo buena fé en uno de los cónyuges ó en ambos,	250
Los adulterinos no pueden ser legitimados en caso alguno.	251
El matrimonio posterior, legitima, ipso jure, á los concebidos antes y nacidos en él, menos en los dos casos predichos.—Pero el marido puede reclamar contra la legitimidad, en sus casos.—Tiempo hábil.	252

H

Legítimanse también, ipso jure, los reconocidos como hijos naturales de ambos cónyuges.	253
Por lo demás, la legitimación solo se produce por instrumento.—Tiempo del otorgamiento.	254
El instrumento debe notificarse al legitimado.—O al representante legal, en su c.	255
Persona que podrá aceptar ó repudiar por sí.	256
Persona que no puede aceptar ni repudiar, sino por medio ó con anuencia de otro. . .	257
Podrá hacerlo en el mismo instrumento, ó dentro de 90 días por escritura pública.—Aceptación presunta.	258
La legitimación aprovecha á la posteridad legítima.—Notificación á los descendientes legítimos, y derecho de éstos.	259
Los legitimados son iguales en todo á los demás legítimos.—No puede retrotraerse este beneficio á una fecha anterior al matrimonio.	260
La designación de legítimos comprende á los legitimados; exc.	261
Personas que pueden impugnar la legitimación del nacido después de celebrado el matrimonio.	262
Para impugnar la legitimación en los demás casos, hay 3 causales.—Personas que pueden impugnar, y plazos de prescripción.	263
Personas que pueden impugnar la legitima-	

H

C.

ción por falta de notificación ó aceptación.	264
HIJOS ILEGÍTIMOS NO RECONOCIDOS SOLEMNEMENTE.—Derecho del hijo espúrio para que su padre le reconozca con c. objeto.	324
Persona que puede demandar por un impúber.	325
Derecho del hijo para que el supuesto padre sea citado á declarar, si cree serlo.	326
Se tendrá por reconocida la paternidad, si no concurre á la 2ª citación el demandado.	327
Reconocido ó tenido por reconocido el hijo, debe el padre suministrarle alimentos necesarios.—Negada la paternidad tiene el hijo 2 medios de probarla. 285 Pr.	328
No se admite otros medios de prueba.	329
El reconocimiento no confiere calidad de hijo natural.	330
En casos de rapto, el hijo concebido durante él, tiene derecho á alimentos cóngruos. Prescribe esta acción	331
La madre es obligada á dar alimentos necesarios al hijo espúrio, en su caso.	332
Negada la maternidad, admítase probar el parto é identidad del hijo.	333
El padre espúrio puede pedir alimentos necesarios al hijo, en su caso.	334
A la madre toca cuidar de los hijos espúrios, sin distinguir sexo ni edad; deberes de éstos hácia ella; una restricción.—Prohibición á la persona casada.	335

H

C.

Son aplicables á padres é hijos espúrios, en sus casos, 11 artículos que aquí se citan. . .	336
HIJOS NATURALES. —Los ilegítimos pueden ser reconocidos por su padre, y tendrán la calidad de hijos naturales.	314
El reconocimiento es acto libre y voluntario.	315
Debe constar por instrumento público ó acto testamentario.—El menor necesita en el primer caso, de autorización para el reconocimiento.	316
El reconocimiento debe ser notificado y aceptado ó repudiado, del mismo modo que la legitimación.	317
El reconocimiento no da mas derechos que los que la ley concede expresamente.	318
Puede ser impugnado por todo aquel que pruebe interés actual en ello.—2 únicas causales de impugnación.	319
HIJOS NAT.: DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS PADRES Y LOS HIJOS NATURALES. —Obligaciones del hijo natural para con sus padres.	320
Obligación de los padres para con el hijo natural.	321
Sé aplica á los padres naturales ciertos arts. relativos á cónyuges divorciados.—Prohibición á los casados.	322
Gastos de crianza y educación de los hijos naturales.—El juez, en su caso, regulará la cuantía.—Artículos sobre padres é hijos	

legítimos, aplicables aquí.	462-772-323	
HUJO PÓSTUMO: REGLAS RELATIVAS AL HIJO PÓSTUMO. —Muerto el marido, la mujer, si se crée preñada debe denunciarlo en forma, dentro de cierto plazo.—Derechos de los interesados.		238-245
Derecho de la madre á que de los bienes del póstumo se le asigne lo necesario para su subsistencia y el parto.—Restitución en caso de mala fé.	246	
<i>Hijuelas, lote ó hijuela de deudas.</i> 1326-1333-1334		
HIPOTECA. —Definición.—Dándose el inmueble al acreedor, es anticresis, si no se estipula otra cosa.	2359	
La hipoteca es indivisible.	2357-2360	
Debe otorgarse por escritura pública	2361	
Debe inscribirse en el Registro de Hipotecas.—Su fha. 2-32-135 Ley hip.	2362	
Fecha de una hipoteca que adolece de nulidad relativa que es sancada después.	2363	
La hipoteca puede otorgarse bajo condición; y desde ó hasta cierto día.—Fecha de la otorgada bajo condición suspensiva ó desde cierto día.	2364	
Puede hipotecar sus bienes, quién puede enajenarlos.—Se puede dar hipoteca por obligación ajena, pero sin acción personal.	2365	
Derecho de enajenar ó hipotecar el inmueble hipotecado.	2366	
Modo de entender la hipoteca de una cosa		

- en que el dueño solo tiene un derecho eventual, rescindible ó limitado. 42 á 44
- L. hip. 1477-2367
- El comunero puede hipotecar su cuota; pero hecha la división, subsistirá ó caducará la hipoteca, según la adjudicación. 781-1798-2368
- Bienes sobre que debe tener lugar la hip. 2374-2369
- Hipoteca de inmuebles futuros. 2370
- La hipoteca afecta ciertos muebles; pero deja de afectarlos desde que pertenecen á terceros. 643-2371
- La hipoteca se extiende á los aumentos y mejoras. 2372
- Se extiende á los alquileres vencidos ó indemnización debida por los aseguradores. 2373
- La hipoteca sobre usufructo ó minas, no se extiende á ciertos frutos. 2374
- El acreedor hipotecario tiene iguales derechos que el prendario, para hacerse pagar. 2375
- La acción hipotecaria no perjudica la personal sobre otros bienes; pero ésta no goza la preferencia de aquella. 2376
- El dueño de la finca ejecutada por el acreedor hipotecario puede abandonársela, ó recobrarla, pagando. 2377
- Derechos del acreedor, en caso de perderse ó deteriorarse la finca gravada. 2378
- Se puede perseguir la cosa aun en poder de tercero.—Salvo que éste la haya adquirido con ciertos requisitos. 596 Pr. 2379

El tercero no puede pedir que se persiga primero al deudor.—Pagando, queda subrogado.—El desposeído será indemnizado por el deudor en su caso.	2380
El que da hipoteca por deuda ajena, no se entiende obligado personalmente.—Es aplicable aquí el art. anterior.—Fianza hip. 2296-2381	
La hipoteca puede limitarse á una suma fija, pero no excederá al duplo.—Reducción, y nueva inscripción.	2382
La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.—Otras varias causas de extinción. L. hip. 107. 621 Pr.	2289-2383
<i>Hip. sobre usufructo, naves, minas y cante- ras.</i>	2369-2374
<i>Honorario.</i>	1319-2076-2470
<i>Hoteles, mesones, etc.</i>	365-2205
— <i>Identidades, especies identificables.</i>	683
<i>Pr.</i>	2160-9416
<i>Iglesias, municipalidades, etc.</i>	620-1672
<i>Ignorancia de la ley.</i>	8
<i>Impedimentos para el matrimonio.</i>	34-130
<i>Imprescriptibles.</i> 18 Const.	230
582-595-657-866-912-947-966-979	
<i>Impúber.</i>	26
<i>Impuesto sobre sucesiones. V. Gastos.</i> 792 Pr.	
Dto. Abril 4, 1891.	823-944-1227-1323
<i>Imputación de pago.</i>	1581
<i>Imputación á legítimas, á mejoras, á cuarta de libre disposición.</i>	1208

<i>Incapacidad para obligarse.</i>	1433
<i>Incapacidad para herencias ó legados.</i>	...991 & 994	
<i>Incapacidad para recibir donaciones.</i>	...1379-1380	
<i>Incap. para ser testigo en testamento.</i>	...1045-1062	
INCAP., Y EXCUSAS PARA LA TUTELA Ó CURADURÍA.—Hay personas á quienes se prohíbe ser guardadores, y otras á quienes se permite excusarse del cargo.	569
INCAP.: REGLAS RELAT. A DEFECTOS FÍSICOS Y MORALES.—Son incapaces de toda guarda las personas comprendidas en los 11 núm. de este art	570
INCAP.: REGLAS RELATIV. Á LAS PROFESIONES, EMPLEOS Y CARGOS PÚBLICOS.—Son incapaces de toda guarda las tres clases de personas aquí espresadas.	571
INCAP.: REGLAS RELAT. AL SEXO.—Son incapaces de toda guarda las mujeres; salvas 3 exc.	572
INCAP.: REGLAS RELAT. Á LA EDAD.—Es incapaz el menor de 21 años.—En ciertos casos se aguardará que los cumpla, para conferirle el cargo, dando entretanto un interino. 766 Pr.	573
Se dispone para el caso de duda sobre la edad del guardador.	376-574
INCAP.: REGLAS RELAT. Á LAS RELACIONES DE FAMILIA.—El padrastro no puede ser guardador del entenado.	575
El marido no puede ser guardador de sus		

hijos naturales, sin auencia de su mujer.	335-397-576
El hijo nó puede ser curador de su padre disipador.	577
INCAP.: REGLAS RELATIVAS Á OPOSICIÓN DE INTERESES Ó DIFERENCIA DE RELIGIÓN ENTRE EL GUARDADOR Y EL PUPILO.— No puede ser guardador de una persona el que le dispute su estado civil, ó tenga enemistad con ella ó sus consanguíneos.	578
Ni su acreedor ó deudor, ni el que litigue contra ella.—Salvo ciertos parientes.	579
El art. anterior no se aplica al guardador testamentario, si el testador conocía el crédito, deuda ó litis.—Ó son de poca entidad.	580
No puede ser guardador el que profese diversa religión de la que tiene ó debe tener el pupilo.	581
INCAP. REGLAS RELATIVAS Á LA INCAPACIDAD SOBREVINIENTE.— La incapacidad sobrevinida durante la guarda, pone fin á ésta.	582
La demencia de un guardador anula todos los actos que durante ella ejecute.	583
Si la ascendiente legítima ó madre ilegítima, guardadora, quisiere casarse, debe denunciarlo con cierto objeto: efectos de la omisión.	584
INCAP.: REGLAS GENERALES SOBRE LAS INCA-	

	I	C.
PACIDADES.—El guardador que oculta su incapacidad, á mas de estar sujeto á responder de la admon., pierde los emolumentos.		585
Los plazos que tiene el guardador para provocar el juicio sobre su incapacidad, son los de las excusas.—Para denunciar la superveniente, 3 días.—Término de la distancia. Acción popular.		586
INCAP.: REGLAS COMUNES Á LAS INCAP. Y Á LAS EXCUSAS.—El juicio de incapacidad ó excusa se seguirá con un curador especial. Acción de perjuicios por el retardo en encargarse de la guarda, pendientes las incapac. ó excusas alegadas.		597
<i>Incestuoso.</i>		39
<i>Indebido.</i>		2250
<i>Indignidad.</i>	126-997-1001-1316-1318	
<i>Individuo.</i>		94-95
<i>Infante ó niño.</i>		26
<i>Ingratitud.</i>		1414
<i>Iniciativa de ley.</i>		5
<i>Injurias contra el honor.</i>		2283
<i>Injuria grave.</i>	403-1232-1612	
<i>Inmuebles.</i>		641
<i>Insinuación.</i>		1390
<i>Inspección.</i>	239-1256-1700	
<i>Instrumento público ó auténtico.</i>	17-18 1685-2082	
<i>Instrumento privado; su fha. respecto de terceró.</i>		1688-1689

<i>Instrumenta trascrito; confirmatorio.</i>	269 á	
275 Pr.		1680
<i>Interpretación de la ley. Id. de los contratos.</i>	19-1546	
<i>Interrupción natural ó civil.</i>	2415-2452-2467	
<i>Intrasmisible.</i>	398 801-847-1115-1872	
<i>Invencción ó hallazgo.</i>		694
<i>Inventario.</i>	213-450 á 459-803-1276	
<i>Irrenunciable.</i>	201-398-305-1601	
<i>Islas nuevas.</i>		726
<i>—Jefe superior de la expedición.</i>		1068
<i>Jefe de legación</i>		1060
<i>Joyas, muebles preciosos.</i>		195-695
JUEGO Y APUESTA.—Los juegos de azar son prohibidos.—90, ley única, lib. 3 Codif..		
		2216
El juego y apuesta lícitos no producen acción, solo exc.—A menos que se haya ganado con dolo.		
		2217
Hay dolo en la apuesta, en cierto caso....		
		2218
Puede repetirse lo pagado por personas incapaces.		
		2219
Los juegos de fuerza y destreza corporal dan acción, á menos que se contravenga á la ley.		
		2220
<i>Juez.</i>	587-1312-1326-2470	
<i>Juramento.</i>	326-805-1034-1302-1700	
<i>—Lagos.</i>		666
<i>Lasto.</i>		1726
<i>Legación.</i>		1060
<i>Legados.</i>		1131
LEGÍTIMAS Y MEJORAS.—Defínese la legítima.		
		1204
Hay 6 órdenes de legitimarios ó herederos		

E.

C.

forzosos.	1205
A falta de legitimarios, el testador puede disponer libremente, salva la porción conyugal, en su caso.	1206
Los legitimarios heredan; son excluidos y representados conforme á la sucesión intestada.	1207
Legítimas rigurosas.—No habiendo descendientes legítimos, la mitad de la masa, previas las deducciones y agregaciones de ley, será para legitimarios, y la otra mitad para libre disposición.—Habiéndolos, $\frac{2}{4}$ serán para legítimas, $\frac{1}{4}$ para mejoras y la otra $\frac{1}{4}$, para libre disposición.	1208
Acumulaciones y deducciones imaginarias que se hacen al acervo líquido para computar las cuartas.	1209
Derecho de los legitimarios para que se acumule imaginariamente á las $\frac{3}{4}$ de legítimas y mejoras lo donado, á extraños en cuanto á cierto exceso, y se les restituya este exceso, en su caso.	1210
No se dice donación, sino lo que queda, deducido el gravámen.—Ni se computan los regalos moderados.	1211
Si lo dado á cuenta de legítimas no llegare á la mitad del acervo imaginario, se sacará de preferencia el déficit.	1212
Acrescen á la mitad legitimaria, el todo ó parte de una legítima que haya quedado	

- sin efecto, por ciertas causas.—Y las deducciones á la porción conyugal, en su c. 1199-1213
- Acrece la porción de que el testador pudo disponer para mejoras ó con libertad, y no lo hizo, ó no tuvo efecto la disposición.—Y además el sobrante del $\frac{1}{3}$ de alimentos, en su caso.—Legítima efectiva.—En cierto orden de sucesión, el acrecimiento no aprovecha al cónyuge. 1214
- La legítima rigurosa no admite condición, plazo, etc.—No así, lo demás dejado al legitimario, excepto lo donado entre vivos y sin perjuicio del 1218. 1215
- Impútase á la $\frac{1}{4}$ de mejoras el exceso, si lo que se ha dado por legítimas no cabe en la mitad del acervo imaginario, excluyendo al cónyuge, en su caso. 1216
- Impútase á la $\frac{1}{4}$ de libre disposición el exceso, si lo que se ha dado por mejoras, no cabe en la $\frac{1}{4}$ del acervo imaginario. 1217
- La distribución de la $\frac{1}{4}$ de mejoras será siempre á favor de uno ó más de los descendientes legítimos.—Y asimismo, los gravámenes de dicha $\frac{1}{4}$ 1218
- No habiendo como integrar las legítimas y mejoras, se rebajarán á prorrata. 1219
- El que debe una legítima puede elegir las especies en que debe pagarla; no así delegar, ni tasar los valores. 1220
- Impútase á legítima, cuanto no haya sido

L.	C.
donado ó legado como mejora.—Los gastos de educación no son imputables, sino en cierto caso.—Ni los regalos que no sean desproporcionados.	1221
La acumulación de donaciones irrevocables á título de legítima ó mejora, no aprovecha á los acreedores hereditarios, ni á asignatarios de otra clase.	1209-1222
Se resuelve la donación hecha á título de legítima, á quien no es legitimario del donante.—Idem, la que se hace al que es, si después deja de serlo.	1223
Faltando legitimarios de ciertos órdenes, por muerte ó de otro modo, las donaciones imputables á su legítima, lo serán á la de su descendencia legítima.	1224
Se resuelve la donación hecha á título de mejora á quien no es descendiente legítimo.—Id., si llega á faltar por ciertas causas.	1225
No se imputará á la legítima de una persona, lo asignado ó dado á otra, salvo el caso del 1224.	1226
Lo invertido en pagar deudas de un legitimario, descendiente legítimo, se imputa á legítima.—O á mejora, en su caso.	1227
La promesa de no mejorar á otro, hecha á un descendiente legítimo, que era legitimario, da cierto derecho á éste, contra los mejorados.—Todo otro pacto sobre sucesión futura, es nulo.	1449-1228

Los frutos de cosas "donadas y entregadas" en vida del donante como legítima ó mejora, son del donatario desde su entrega y no se computan en el acervo: de otro modo, lo son solo desde la muerte del donante; exc.	1229
La donación de especies imputables á legítima ó mejora, da derecho á conservarlas, en su caso, y al saldo, si lo hubiere.—O bien, á pagar en dinero ó restituir especies, en su caso, por el saldo.	1230
<i>Legitimación.</i>	249
<i>Legitimidad.</i> 28 á 31-35-226-237-249	
<i>Lesión enorme en la venta.</i> 517 C. de Agr.	1876
<i>Lesión en la aceptación de asignaciones.</i>	1258
<i>Lesión en las particiones.</i>	1339
LEY.—Su definición.	1
La costumbre no constituye derecho, salvo que la ley se remita á ella.	2076-2
Al legislador toca explicar ó interpretar la ley.—Una sentencia judicial no tiene fuerza, sino en la causa sobre que recae.—La disposición especial prefiere á la general.	3
Las de los Cód. especiales prefieren á las del C.	4
Obligación de la Corte Suprema, en uso de su derecho de iniciativa.	5
LEY: PROMULGACIÓN DE LA LEY.—La ley obliga en virtud de su promulgación, después de pasado cierto plazo.	6

L

Promulgada la ley, comienza á obligar después de 12 días.—Puede ampliarse este plazo ó restringirse.	7
No puede alegarse ignorancia de la ley, salvo en un caso.	8
LEY: EFECTOS DE LA LEY.—La ley no tiene efecto retroactivo.	9
Los actos que prohíbe la ley son nulos, salvo que designe efecto diferente.	10
Los actos que la ley declara nulos, no dejarán de serlo, aun probándose no haber sido fraudulentos ó contra el fin de la ley.	11
Los derechos individuales son renunciables, si no es prohibido renunciarlos.	12
Las disposiciones particulares de una ley, prefieren á las disposiciones generales de la misma, en cierto caso.	13
La ley obliga á todos los habitantes, incluso los extranjeros.	14
Los salvadoreños residentes en país extranjero, permanecen sujetos á las leyes civiles patrias, bajo dos respectos.	15
Los bienes sitos en el Salvador están sujetos á las leyes Salvadoreñas.—Sin perjuicio de ciertos pactos.	16
La forma de los instrumentos públicos se rige por la ley del país en que se otorgan. Su autenticidad se prueba conforme al Pr. Cuando la ley exige instrumento público, no vale el privado, cualquiera que sea su	17

I.

C.

fuerza en el país de su origen.	18
LEY: INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—Cuando el sentido de la ley es claro, se estará á su tenor literal.—Se puede, para interpretar expresiones oscuras, consultar la intención ó espíritu de la ley.	19
Las palabras se entenderán en sentido natural y obvio; salvo definición expresa.	20
Interpretación de palabras técnicas de CC. y AA.	21
El contexto de toda la ley ilustra el sentido de cada parte de ella.—Otras leyes que pueden ilustrar los pasajes oscuros.	22
Lo favorable ú odioso no amplía ni restringe la interpretación.	23
Modo de interpretar los pasajes oscuros ó contradictorios, á falta de las reglas dadas.	24
LEY: DEROGACIÓN DE LAS LEYES.—La derogación puede ser expresa ó tácita; total ó parcial.	52
La derogación tácita deja existente en la ley derogada aquello que no pugna con la nueva ley.	53
<i>Ley: v. Definición de varias palabras de uso frecuente etc.</i>	
<i>Liberación.</i>	2418
<i>Límites entre predios colindantes. 48 Pn.</i>	870
<i>Líneas recta, colateral, ó transversal.</i>	27
<i>Lucrativo, lucro, lucro cesante.</i>	185-

821-1711-1542-1949-2255

— <i>Mala fé.</i>	95-769
<i>Manda forzosa é impuesto sobre sucesiones hereditarias.</i> —Lib. 14 Ley única art. 347 Codif., y 1 ^o y 5 ^o Dto. 4 de Abril, 1891.	
MANDATO.—DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES.—Defínese el mandato.	2074
Denominaciones respectivas al que da y al que acepta el mandato.	2075
El mandato puede ser gratuito ó remunerado.	2076
A las reglas del mandato se sujetan los servicios de ciertas profesiones.	1999-2077
El encargo que interesa solo al mandatario, no obliga.	2078
A quién ó quiénes debe interesar el negocio para que haya mandato.	2079
La simple recomendación, no es en general, mandato.	2080
El mandatario en ciertos casos, se convierte en agente oficioso.	2081
El encargo puede ser escrito, verbal ó de cualquier otro modo inteligible; pero con ciertas restricciones.	1687-1694-2082
Modo de perfeccionarse el mandato.—El mandatario puede retractarse en tiempo hábil.—De otra manera, es responsable.	2083
Encargo hecho por persona ausente á los mandatarios de profesión.—Deber de éstos, aun cuando se excusen.	2084
Puede haber uno ó mas mandantes ó man-	

M

C.

datarios.	2085
Es nulo lo hecho separadamente por mandatarios á quiénes el mandante prohíba obrar de ese modo.	2086
(Obliga al mandante y á terceros lo hecho por mandatario que sea menor ó mujer casada, pero no al mandatario, sino según las reglas legales.	1567-2087
El mandatario responde hasta la culpa leve.	2088
El mandato puede ser especial ó general.	2089
MAND.: ADMINISTRACIÓN DEL MANDATO.—	
El mandatario debe ceñirse estrictamente á los términos del mandato.	2090
El mandato no confiere más poder que el de efectuar los actos ordinarios de admón.— Saliendo de estos límites, requiérese poder especial.	2091
La facultad de obrar con libre admón., ó del modo más conveniente, no comprende ciertos actos.	2092
La recta ejecución del mandato comprende tanto la sustancia del negocio como los medios de ejecución — Pueden emplearse medios equivalentes, en su caso.	2093
Puédese delegar el encargo, salva prohibición, y bajo responsabilidad, si no hay facultad expresa.— Esta responsabilidad tiene lugar, en cierto caso, aunque haya tal facultad.	2094
Efecto de la delegación, no autorizada ni	

M

ratificada, respecto de terceros.	2095
La delegación autorizada á determinada persona es un nuevo mandato que solo puede revocar el mandante. núm. 4º	2122-2096
Acciones del mandante contra el delegado.	2097
La inhabilidad para donar no comprende gratificaciones ligeras á las personas de servicio.	2098
La aceptación hecha por el mandatario, de lo que se debe al mandante, no se entiende aceptación de éste, si no concurren dos cosas.	2099
La facultad de transigir no comprende la de comprometer, ni viceversa.	2100
La facultad especial de vender comprende la de recibir el precio.	1568-2101
La facultad de hipotecar no comprende la de vender, ni viceversa.	2102
Compras y ventas que no puede hacer el mandatario, sin aprobación expresa del mandante.	2103
No puede el mandatario tomar prestado para sí, dinero del mandante, sin aprobación de éste.	2104
No puede colocar á interés, dinero del mandante, sin autorización expresa.	
En general, se puede obrar de modo que ya más provecho ó menos gravámen designado, pero sin apartarse respectos de las voces del mandante	

M

C.

híbese apropiarse los excesos ó diferencias.	2106
Las facultades del mandatario deben tomarse más latamente. en cierto caso.	2107
No debe cumplirse un mandato, cuya ejecución sería manifiestamente dañosa al mandante.	2108
El mandatario imposibilitado de obrar, según las instrucciones, puede tomar medidas conservativas.—O bien, tomará cierto partido, en su caso.	2109
Tratando á su propio nombre, no obliga respecto á terceros, al mandante.	2110
Responsabilidad del mandatario que toma sobre sí la solvencia de los deudores.	2111
Perecen para el mandatario las especies metálicas que tenga del mandante, salvo en ciertos casos.	2112
El mandatario que excede los límites del mandato, es responsable; mas no á terceros, sino solo en 2 casos.	2113
El mandatario debe rendir cuenta.—La relevación de rendir cuentas, <i>no</i> exonera de los cargos que contra él prueba el mandante.	2114
Debe el interés legal del dinero empleado para sí.—Y el interés del saldo que resulta contra él.	2115
Responde de lo recibido de terceros en razón del mandato, y de lo dejado de percibir por su culpa.	2116

MAND.: OBLIGACIONES DEL MANDANTE.—Enuméranse 5 obligaciones. 102 Pr.	2117
La falta del mandante en cumplir, autoriza al mandatario para desistir del cargo.	2118
Debe cumplir las obligaciones contraídas por el mandatario dentro de sus límites — Y las que hubiere ratificado.	1679-2119
La ejecución parcial, en cierto caso, no obliga al mandante, sino en cuanto le aprovechar.	2126-2120
Derecho de retención que compete al mandatario.	2121
MAND.: TERMINACIÓN DEL MANDATO.—El mandato termina por una de las 9 causas aquí expresadas.	2096-2122
Revocación expresa, tácita, total, parcial.	2123
La revocación produce efecto desde el día en que el mandatario tiene noticia de ella; rige respecto de terceros el 2131.	2124
Restitución de documentos; pero el mandante entregará copia de los que sirvan de justificación al mandatario.	2125
La renuncia no pone fin al mandato, sino después de un tiempo razonable.—De otro modo, se hace responsable el mandatario.	2126
Sabida la muerte del mandante, cesa el mandato, menos en cierto caso.	
2 obligaciones de los herederos y sucesor en el manejo de los bienes del mandante y responsabilidad por la omisión.	2128

Subsiste el mandato dado por la mujer antes de casarse, si no lo revoca el marido. . .	2129
Siendo varios los mandatarios obligados á obrar de acuerdo, la falta de uno pone fin al mandato.	2130
Acción de terceros de buena fé, contra el mandante por actos ejecutados después de expirar el mandato, sabiendo ó no, el mandatario la expiración —Facultad del juez.	2131
<i>Mar, mar territorial.</i>	657-659-663
<i>Marido menor de 18 años.</i>	196 1298-1326
<i>Materia, materiales.</i>	738-1983
MATERNIDAD DISPUTADA.—La maternidad puede ser impugnada probándose cierto hecho.—Personas que pueden impugnarla.	337
Prescripción para el primer caso, contada desde el parto.—Revive la acción por un bienio desde la revelación de cierto hecho.	382-338
Todo aquel á quién la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos de sucesión, puede impugnarla.—Prescripción y modo de contarla.	339
A los partícipes en el fraude de suplantación ó falso parto, no les aprovecha revelarlo.	340
IMPONICION: DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.—Definición.	99
El matrimonio no puede constituirse y perfeccionarse.—El matrimonio no celebrado legalmente, no produce efectos legales.	100

M

c.

El matrimonio, por su naturaleza, es perpétuo é indisoluble.	101
Después de efectuado el matrimonio conforme á la ley, pueden los esposos cumplir con los ritos de su religión.—Multas en caso contrario.—Procedimiento para exigir las Arcas en que ingresan.	102
Los efectos del matrimonio se rigen por el C.	103
Educación religiosa de los hijos, cuando los cónyuges son de diversa religión.	104
MATRIM.: APTITUD PARA CONTRAER MATRIMONIO.—Son aptos para el matrimonio los que no tengan impedimento legal.	105
Hay 4 casos de impedimento para contraer matrimonio.	106
Personas que no pueden contraerlo entre sí. Son 4 clases.	107
Para el matrimonio de menores ó de personas ligadas por un matrimonio anterior ya disuelto, deben llenarse ciertos requisitos. El P. E. puede dispensar los impedimentos del art. 107; exc.	108
Licencia ó asenso requerido para el matrimonio de ciertas personas.	109
Los mayores no necesitan el consentimiento de persona alguna.	110
Personas cuyo consentimiento, es necesario, en su caso.	111
Persona cuyo consentimiento es necesario	

M

	c.
al hijo natural ó al espurio, respectiv.	112
Cuándo se entiende faltar la persona que debe darlo.	113
Se entiende tambien faltar el padre ó madre que esté privado de la patria potestad.	114
A falta de la persona llamada á dar el consentimiento, lo dará el curador general ó especial, en sus casos.	115
Los mayores de 18 años tienen derecho á que se exprese y califique la causa del disenso, 727 Pr.	116
Son 6 las razones únicas que podrán justificar el disenso.	117
Puede ser desheredado el descendiente que se case sin el consentimiento debido.	118
Revocación de donaciones al descendiente que se casare sin el debido consentimiento, en su caso.	119
La mujer menor de 21 años no puede casarse con el guardador que ha administrado ó administra sus bienes, sino prévia aprobación de la cuenta.—Igual requisito para casarse los descendientes del guardador, con el pupilo, ó pupila.—Pérdida de remuneración, sin perjuicio de otras penas. No ha lugar á lo dicho en este art., en este caso.	120
Efecto del matrimonio celebrado en país extranjero.—Efecto de la contravención	

á las leyes salvadoreñas.	121
MATRIM.: DE LAS DILIGENCIAS PRELIM. Á LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO: DE LA PU- BLICACIÓN DEL MATRIMONIO.—Al goberna- dor ó alcalde respectivo, se manifestará la intención de contraerlo.	122
Forma de la manifestación.—Se expresarán en ella las calidades de las partes y de sus padres.—La verbal se reducirá á escrito, en el acto, por el Srio.—Se expresarán las calidades de aquellos cuyo consentimien- to sea necesario.	123
Inmediatamente se proveerá que las partes ratifiquen la manifestación.—Se firmará la ratificación.—Se pasará á recibirla á la mo- rada de las partes, en su caso.	124
Se publicarán edictos, dejando copia en el expediente.	125
Los edictos expresarán las calidades men- cionadas, invitando á que se denuncien los impedimentos.	126
Los edictos se fijarán por 15 días, en los lugares de ley.	127
Dispensa en caso de inminente peligro de muerte.—En los demás casos toca al P. E. y al Gobernador respectivo, conceder la dispensa de edictos.	128
Transcurridos 6 meses desde los edictos ó su dispensa, no puede celebrarse el matri- monio, si no se cumple de nuevo todo lo	

prevenido.	129
MATRIM: DUL. PRELIM: DE LA DENUNCIA DE IMPEDIMENTOS. —Persona hábil para hacer la denuncia, ante el resp. funcionario.	130
Forma de la denuncia. —Funcionario ante quién deben hacerse las que se presenten fuera del término.	131
Hecha una denuncia verbal, se recibirá declaración jurada al denunciante.	132
Plazo en que se remitirán la denuncia y declaraciones, ó el aviso de no haber habido denuncia.—Los escritos de denuncia se enviarán inmediatamente, en cierto caso.	133
No pueden denunciarse otros impedimentos que los establecidos aquí.	34-134
La denuncia produce un efecto, pero deja salva la acción de calumnia, en su caso.	135
Acumulación de denuncias al expediente: notificación de ellas y recepción á pruebas.—Se procederá gubernativamente, y se decidirá si ha ó no lugar al matrimonio.	136
MATRIM: DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO. —Funcionarios ante quiénes debe celebrarse, y calidades de los testigos.	137
Matrimonio por poder. y sus dos requisitos.	138
No se autorizará el matrimonio, mientras no se presenten los documentos prevenidos en este art., en sus casos.—Pena por la contravención.	139
Se podrá autorizar el matrimonio sin di-	

chos documentos, en caso de inminente peligro de muerte.—Este matrimonio se entiende condicional.	140
Se señalará día y hora, de acuerdo con las partes.	141
Se verificará el acto en la oficina, salvo que se acuerde otra cosa.	142
El funcionario, á presencia de los que deben concurrir, indicará el objeto del acto, anunciando que se va á proceder á él.—Interrogará, y responderán los contrayentes. —Declaratoria á nombre de la República. . .	143
Se consignará todo en una acta en el libro respectivo, y se agregará al expediente, certificación de ella.	144
Las diligencias se extenderán en papel común.	145
No se deberán costas por las diligencias ni por la certificación del acta.	146
Multa á los funcionarios que retarden el matrimonio ó reciban remuneración.	147
Recursos de apelación para ante el gobernador ó el P. E., y término para ello.	148
MATRIM.: DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.— Hay 4 casos en que no se reputa válido el matrim.—Los casos 1° y 4° sufren restricción.	159
El impedimento no es causa de disolución, cuando sea superviniente.	160
Personas que pueden reclamar la nulidad,	

según los casos.	164
Hay 3 art. del divorcio aplicables al juicio de nulidad del matrimonio.	162
Nombramiento de defensor en el 1er. auto.	163
Los efectos de la nulidad se rigen por el C.	164
Efecto del matrimonio nulo, en cierto caso, á favor del cónyuge de buena fé y de los hijos.—Donaciones que subsisten, no obstante la nulidad del matrimonio:	165
La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio.	166
El matrimonio disuelto en país extraño, no habilita para casarse en el Salvador, si por las leyes de éste país no hubiera podido disolverse.	167
El matrimonio que pudiera ser disuelto en el país en que se celebró, no puede serlo en éste, sino según sus leyes.	168
Divídese el cuidado personal de los hijos, si hubo buena fé en los cónyuges.—A quién toca, si la hubo solo en uno de ellos: quién cuida, en todo c., de los menores de 5 años.	169
La disposición anterior no tendrá efecto, si los padres acuerdan otra cosa.	170
La sentencia de nulidad produce los mismos efectos sobre los bienes, que la disolución por muerte.— Efectos contra el cónyuge culpable.	156-1776-171
Se dará el aviso respectivo, para la anotación legal.	172

La nulidad no perjudica á terceros de buena fé.	173
<i>Matrimonio rato disuelto.</i>	1778
<i>Matrimonio revólido.</i> ...	159
<i>Mayor, mayor de edad.</i>	26
<i>Mayores de 60 años.</i>	587
<i>Medianería.</i>	886
<i>Médicos, cirujanos.</i>	571-1064
<i>Medidas de extensim. peso, etc.</i>	51
<i>Mejoras útiles, y voluptuarias.</i>	939 á 941
<i>Menor, menor de edad.</i> ...	26-289-1671
<i>Mera tolerancia, actos de mera facultad.</i> ..	2448
<i>Mera tenencia.</i>	1289-2211-2459
<i>Mercedes de aguas.</i>	889
<i>Mezcla.</i>	773
<i>Militares.</i>	571-1064-1604
<i>Minas.</i>	661-1716
<i>Ministerio público.</i>	1669
<i>Monedas.</i>	648-694-2157-2178
<i>Molino, ingenio, etc.</i>	993
<i>Mora.</i>	1533-1537-1544
<i>Mudos, sordo-mudos.</i>	542-1045
<i>Muebles, cosas corporales muebles.</i>	640-754
<i>Muerte civil, id. natural, id. presunta.</i> ..	536
Com.	79-81-383

MUJER: EXCEPCIONES RELATIVAS Á LA PROFESIÓN Ú OFICIO DE LA MUJER.—Si la mujer casada ejerce una profesión ó industria en público, se presume la autorización del marido para los actos concernientes á ello,

M

C.

salvo en cierto caso.	198
La mujer casada, mercadera, está sujeta al Com.	199
<i>Municipalidades, Iglesias, etc.</i>	620-1672
MÚTUO Ó PRÉSTAMO DE CONSUMO.—Defin.	2154
Se perfecciona por la tradición; ésta trasfiere el dominio.	2155
Mútuo de cosas fungibles que no sean dinero.—Modo de pagar.	2156
En el mútuo de dinero se debe la suma numérica.—Puede darse una clase de moneda por otra.	2157
Si no hay plazo, no podrá exigirse el pago dentro de los 10 días subsiguientes.	2158
Podrá el juez, en cierto caso, fijar plazo para pagar.	2159
Acciones respectivas del mutuante que no podía enajenar la cosa, según la buena ó mala fé del que recibe, y acciones del mutuario de buena fé contra el mutuante ...	2160
El mutuante es responsable por los vicios ó mala calidad de la cosa, bajo ciertas condiciones.—Rescisión.	2161
Puede pagarse antes del plazo, salvo en cierto caso.	1482-2162
Pueden pactarse intereses en dinero ó cosas fungibles, sin limitación.	2163
Si se estipulan intereses, sin fijar cuota, se entienden los legales de 9 p ^o	2164
Intereses pagados no estipulados, no pue-	

den repetirse.	2165
Si se da carta de pago por capital, sin la reserva de intereses. en su caso, se presumen éstos pagados.	2166
No se deberán intereses de intereses, sino en cierto caso.	2167
— <i>Nacimiento.</i> 74-349 á 360-367	
<i>Nacionalidad y domicilio de las personas.</i> 56 á 60	
<i>Náufragos, naufragio.</i> 80-674-705-706	
<i>Navegación ó flote á la sirga.</i> 863-868	
<i>Naves, naviero.</i> 674-868-2000	
<i>Negligencia ó descuido.</i> 44	
<i>Negocios ajenos.</i> 2238	
<i>No embargables.</i> 1604	
<i>Notificación de la cesión de créditos.</i> 1890	
<i>Notificación de la demanda.</i> 395-1537-1867-1899	
<i>Notificación de títulos ejecutivos.</i> 1367	
<i>Notific. al público.</i> 189-198-679-1265-1297-2131	
<i>Notoria posesión de estado civil.</i> 371	
NOVACIÓN.—Definición.	1614
El mandatario no puede novar sin facultad especial, si no tiene la de libre admón.	1615
Requírese que sean válidos, siquiera naturalmente, tanto el contrato como la novación.	1616
De 3 modos se opera la novación.—La 3ª especie se efectúa con, ó sin voluntad del primer deudor.—Delegación.	1617
No hay novación, si se disputa á una persona para que pague ó reciba.—O si un tercero se subroga.	1618

N

C.

No hay novación en ciertos 3 casos de obligaciones bajo condición suspensiva.	1619
Es necesario que se declare, ó que aparezca indudable la intención de novar.—Efectos en caso contrario.	1620
La sustitución de un nuevo deudor, sin declarar libre al primero, no es novación.—Efecto, á falta de esta declaración.	1621
Si el delegado es sustituido contra su voluntad, no hay novación, sinó cesión de acciones.	1622
Hecha la novación, no hay acción contra el primer deudor, salvo en cierto caso.	1623
El delegado que creía deber y no debe, ha de cumplir para con el acreedor, salvo su derecho contra el delegante.	1624
El delegado por álguien que se creía deudor y no lo era, no es obligado á cumplir; pero si paga, queda acción al delegante por pago indebido.	1625
La novación extingue los intereses de la primera deuda.	1626
También extingue los privilegios de la primera deuda.	1627
Extingue las prendas é hipotecas, salvo reserva expresa.—La reserva no vale en ciertos 2 casos.	1628
Si la novación se opera por sustitución de un nuevo deudor, no vale la reserva sobre sus bienes.—Si entre el acreedor y uno de	

N

- sus deudores solidarios, la reserva no vale, sino respecto á éste.—Y en este caso se extinguen las prendas é hipotecas dadas por los otros codeudores. 1629
- No pudiendo tener lugar la reserva, pueden renovarse las prendas é hipotecas. 1630
- La novación liberta á los codeudores solidarios ó subsidiarios que no han accedido á ella. 1631
- Si la nueva obligación consiste en quitar ó añadir una cosa á la primera, los codeudores solidarios ó subsidiarios quedan obligados solo hasta concurrencia. 1632
- Si la nueva obligación se limita á imponer una pena, los privilegios, fianzas, etc., subsisten hasta concurrencia de la deuda, sin la pena.—Mas no así, si es solamente exigible la pena. 1633
- La mera mutación de lugar para el pago, deja subsistente la 1ª obligación, pero sin nuevo gravamen. 1634
- La mera ampliación de plazo no es novación, pero pone fin á las fianzas y extingue las cauciones dadas sobre otros bienes que los del deudor; salvo estipulación. 1635
- La mera reducción de plazo no es novación, pero no puede requerirse á los codeudores solidarios ó subsidiarios antes del plazo primitivo. 1636
- No hay novación, si la obligación se contrae,

N	C.
á condición de que accedan á ella los co- deudores solid. ó subsidiarios; y éstos no acceden.	1637
<i>Nuda, desnuda, mera propiedad...</i>	654-795-1112-1359
NULIDAD Y RESCISIÓN. —Definición de actos ó contratos nulos.—La nulidad puede ser absoluta ó relativa.	1667
Definense las nulidades absolutas y las re- lativas.	1668
La nulidad absoluta debe declararse de ofi- cio, en su caso.—Puede alegarla cualquier interesado; menos el que la ha cometido á sabiendas: no puede sanearse por ratifi- cación, ni por un lapso de menos de 30 años.	8-274-1669
Personas que pueden alegar la nulidad relati- va.—Medios de sanearla.—Incapacidad es- tablecida en pro de la mujer y del marido.	1670
Si de parte del incapaz hubo dolo para in- ducir al acto, ni él, ni sus herederos ó ce- sionarios podrán alegar nulidad.	1671
Los actos de personas incapaces que sean nulos por otra causa que la de incapacidad, pueden ser declarados nulos, y rescindir-se.	1672
La nulidad da derecho á ser restituidas las partes al estado anterior, salvo lo ordena- do sobre objeto ó causa ilícita.—Las pres- taciones mútuas siguen las reglas generales.	1673
Pero el que contrató con un incapaz, no pue- de pedir restitución ó reembolso, sino en	

cierto caso.	1674
La nulidad de acción de dominio contra terceros poseedores, salvo las exc. legales.	1675
Si varios han contratado con un tercero, la nulidad á favor de uno, no favorece á los otros.	1676
El plazo para pedir rescisión dura 4 años.— Modo de contarse, según los casos.— Duplicación del cuadrienio. 274 Pr.	1677
Modo de contarse el cuadrienio ó su residuo, á los herederos mayores y menores.	1678
La ratificación de la nulidad puede ser expresa ó tácita. 269-270-273 Pr.	1679
La expresa, debe hacerse con las formalidades legales del acto que se ratifica, pena de nulidad.	1680
Defínese la ratificación tácita. 274 Pr. ..	1681
La ratificación no será válida, sino cuando emana de la parte que puede alegar la nulidad.	1682
No vale la ratificación de persona incapaz de contratar. 274 Pr.	1683
<i>Nupcias. V. segundas nupcias.</i>	
— <i>Obispo.</i>	66-571-994-2294
<i>Objeto ilícito.</i>	1448 á 1452-1673
<i>Obligaciones en general y contratos.</i>	1423
OBLIG.: DE LAS OBLIGACIONES CIVILES Y DE LAS MERAMENTE NATURALES.—Definiciones.	
Las naturales son de 4 clases.	2217-1456
La sentencia que rechaza la acción intentada	

da contra el naturalmente obligado, no extingue la obligación natural.	1457
Las cauciones y cláusulas penales constituidas por terceros, valdrán, si concurre cierta circunstancia.	1458
ORIG.: DE LAS OBLIGACIONES CONDICIONALES Y MODALES.—Definense las condicionales.	1459
La condición es positiva ó negativa.	1460
La condición positiva debe ser física y moralmente posible.	1461
Condición negativa de un imposible físico: condición de abstenerse de un hecho in-moral ó prohibido.	1462
Condiciones potestativas, causales, mixtas.	1463
Son nulas las obligaciones sujetas á una condición que consista en la mera voluntad del que se obliga.	1464
Condiciones suspensivas y resolutorias.	1465
Condición suspensiva que se tiene por fallida.—Resolutorias tenidas por no escritas.	1466
El inc. 1º del art. anterior es aplicable á disposiciones testamentarias.—Ej. de condición fallida.—Con todo, se tendrá por cumplida, en cierto caso.	1467
Momento desde el cual se reputa fallada la condición positiva, ó cumplida la negativa.	1468
Modo de cumplirse las condiciones: el modo más racional, es el que se presume han querido las partes.—Ej.	1469-1469
Las condiciones deben cumplirse literal-	

mente.	1546-1470
No puede pedirse el cumplimiento, sino verificada totalmente la condición.	1471
Acciones, si perece la cosa antes de cumplirse la condición.—Acciones, en caso de aumentos ó deterioros existentes al tiempo de cumplirse la condición.	1472
Cumplida la resolutoria, debe restituirse lo recibido bajo condición, menos en cierto c.	1473
Cumplida la resolutoria no se deben los frutos percibidos en el tiempo intermedio, salvo disposición contraria.	1474
Condición resolutoria envuelta en todo contrato bilateral.—Acción en tal caso, y además, la de perjuicios.	1475
Si el que debe una cosa mueble, á plazo ó bajo condición, la enajena, no hay acción contra terceros de buena fé.	1476
La enajenación ó gravámen de un inmueble debido á otro, bajo condición, no puede resolverse, sino en c. casos.—Ley hip. 43.	1477
Los derechos y obligaciones condicionales, se transmiten á los herederos, en su caso.—Esto no se aplica á las asignaciones testam., ni á las donaciones entre vivos.	1478
Aplicase aquí lo dispuesto sobre asignaciones testam. condicionales ó modales, en lo que no esté en pugna.	1479
OBLIG.: DE LAS OBLIG. Á PLAZO.—El plazo puede ser expreso ó tácito.—No puede fi-	

jarlo el juez, salvos los casos de ley, pero sí interpretarlo, en su caso.	2159-1480
No puede repetirse lo pagado antes de pla- zo.—Plazos á que no se aplica esta re- gla. 1111 á 1114-1471-1481	
Casos en que puede pedirse la ejecución an- tes de plazo.	2343 1482
Puede renunciarse el plazo, exc. en ciertos casos.	2162-1483
Rigen aquí las reglas sobre asign. testam. á día.	1484
OBLIG.: DE LAS OBLIG. ALTERNATIVAS.—De- finición.	1485
Debe pagarse en su totalidad una cosa, y no parte de una y parte de otra.—La elec- ción es del deudor, salvo pacto contra- rio. 1711 al fin-	1486
Siendo la elección del deudor, no puede pe- dirse señaladamente una de las cosas de- bidas.	1487
El deudor puede enajenar ó destruir cual- quiera de las cosas debidas mientras exista una de ellas.—Pero si la elección es del acreedor, tiene éste ciertas acciones.	1488
Regla en caso de perecer una de las cosas prometidas, ó que no pueda ser objeto de la obligación.	1489
Extinción de la obligación, si perecen todas sin culpa del deudor.—Acción del acree- dor en caso de culpa del deudor. 7.	1490

OBLIG.: DE LAS OBLIGACIONES FACULTATIVAS.—Definición.	1491
No puede pedirse sino la cosa directamente debida; si ésta perece, se extingue la obligación; en cierto caso.	1492
En cierto caso de duda, la obligación se tendrá por alternativa.	1493
OBLIG.: DE LAS OBLIGACIONES DE GÉNERO. — Definición.	1494
El deudor cumple entregando cualquier individuo del género, de mediana calidad, por lo menos.	1495
La pérdida de algunas cosas del género no extingue la obligación.	1496
OBLIG.: DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS — Regla en general para la obligación de cosa divisible contraída por muchas personas ó para con muchas.—Obligación solidaria. Esta debe ser expresa, salvo en ciertos casos.	248-489-494-584-622-956-1356-1710-2147-2269-1497
La cosa debida in solidum, debe ser una, aunque se deba de diversos modos; Ej. . .	1498
El deudor puede pagar á cualquiera de los acreedores solidarios, con tal que no le haya demandado alguno de ellos.	1499
El acreedor puede demandar á todos los deudores solidarios en conjunto, ó á uno de ellos.	1500
La demanda contra uno, extingue la deuda	

	C.
en la parte que no haya sido pagada.	1501
El acreedor puede renunciar la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, ó de uno de ellos.—La renuncia en pro de uno, no extingue la solidaridad de los otros por la parte no pagada.	1502
Se limita la renuncia de solidaridad de una pensión periódica.	1503
Condonada la deuda á uno de los deudores solidarios, queda acción contra los otros, pero rebajada la cuota respectiva.	1504
La novación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, liberta á los otros, menos en cierto caso.	1505
El deudor solidario puede oponer toda excepción.—Perc no la compensación del crédito de un codeudor solidario, salvo que se le haya cedido.	1506
Obligación solidaria al precio, si la cosa parece por culpa ó mora de uno de los deudores solidarios, salva cierta acción.—Acción de perjuicios por la culpa ó mora.	1507
El deudor solidario que extingue la deuda, se subroga en la acción; pero limitada á la parte de cada codeudor.—Si el negocio concierne solo á algunos de los codeudores solidarios, los otros responderán como fiadores.—Parte de un codeudor insolvente.	1508
La sucesión de cada uno de los deudores solidarios responde por el todo; pero cada	

heredero, por su cuota.	1356-1509
OBLIG.: DE LAS OBLIGACIONES DIVISIBLES É INDIVISIBLES.—Definición.—Ej.	1510
La solidaridad no da á la obligación el ca- rácter de indivisible.	1511
Si la obligación no es solidaria, ni indivisi- ble, cada uno de los coacreedores puede solo pedir su cuota, y cada uno de los co- deudores es solo obligado al pago de la su- ya.—Exceptúase 6 casos 2275-2280-2319-	1512
En la obligación indivisible cada deudor es obligado al todo y cada acreedor puede pedir el todo.	1513
En la obligación indivisible cada uno de los herederos es obligado, ó respectiv., tiene derecho á la ejecución total.	1514
La prescripción interrumpida para uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es para los demás.	1515
Demandado uno de los deudores de la obli- gación indivisible, puede pedir término pa- ra entenderse con los otros; menos en cier- to caso, salva la acción para indemnizarse.	1516
El cumplimiento de la obligación indivisi- ble por uno de los deudores, extingue la obligación respecto de todos.	1517
Siendo varios los acreedores de la obliga- ción indivisible, ninguno puede remitir la deuda ó recibir el precio de la cosa debida, sin aueroría de los otros.—Efecto de la con-	

O	C.
travención.	1518
Es divisible la acción de perjuicios que resulta de la inejecución ó retardo de la obligación indivisible.—Responde de los perjuicios uno solo de los deudores en cierto caso.	1519
Codeudores de un hecho que debiendo ejecutarse en común, no se efectúa, ó se retarda, por culpa de uno.	1520
OBLIG.: DE LAS OBLIGACIONES CON CLÁUSULA PENAL. —Definiese la cláusula penal. . .	1521
La nulidad de la obligación principal, acerca la de la cláusula penal, pero no viceversa.—Salvo 2 casos.	1522
No puede pedirse el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino una de dos cosas, salvo estipulación contraria. . .	1523
Desde cuándo se incurre en la pena, en las obligaciones positivas.—Desde cuándo, en las negativas.	1524
Si el deudor cumple en parte y el acreedor acepta, podrá el deudor pedir que se rebaje en proporción la pena.	1525
Si la obligación es divisible, ésta lo mismo que la pena, se dividirá también entre los herederos, á prorrata.—Exceptúase el caso del heredero que impida el pago total, pues podrá exigírsele toda la pena, ó á cada uno su cuota, dejándose á salvo su derecho. Lo mismo, si la obligación es de cosa indivisible.	1526

O.

C.

- Si á la pena está afecta una hipoteca, podrá perseguirse en ella toda la pena, salvo el recurso á que haya lugar. 1527
- Se debe la pena, aunque se alegue que la inejecución no ha causado perjuicio, ó ha reportado beneficio al acreedor, 1528
- No puede pedirse á la vez la pena y la indemnización, á menos de haberse pactado; pero la elección es del acreedor. 1529
- Rebaja de la pena consistente en pagar cantidad determinada, cuando el pacto principal es de pagar cantidad determinada.—Rebaja de la pena en las obligaciones de valor inapreciable ó indeterminado. 1530
- OBLIG.: EFECTO DE LAS OBLIGACIONES.**—Todo contrato legalmente hecho es una ley para los contratantes. 1531
- Los contratos deben ejecutarse de buena fé, y obligan también á todo lo que emana naturalmente de ellos ó les pertenece. . . . 1532
- Responsabilidad de la culpa lata, leve ó levísima según que el contrato por su naturaleza sea útil, solo al acreedor, á ambas partes, ó solo al deudor.—No se responde del caso fortuito, menos en ciertos casos. 1533
- Lo que contiene la obligación de dar. 1534
- Lo que exige la obligación de conservar la cosa. 1535
- El riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se debe, es á cargo del acreedor, salvo en 2

casos. 1284-1536

Hay 3 casos en que el deudor está en mora. 1537

En ciertos contratos no está en mora una parte, mientras la otra no cumple, no se allana á cumplir como debe. 14-1813-1538

Si la obligación es de hacer, podrá pedirse una de 2 cosas junto con la indemnización por la mora.—O bien, la rescisión é indemnización respectiva. 2228-152 1539

La promesa de hacer un contrato no obliga, salvo que ella reúna 4 circunstancias. 1540

Acciones contra el deudor que contraviene á la obligación de no hacer, según que pueda destruirse ó no, lo hecho. 1541

La indemnización comprende daño emergente y lucro cesante.—Éxc. 1542

Momento desde el cual se debe la indemnización. 1543

El deudor solo responderá de los perjuicios previstos ó que pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, se amplía esta responsabilidad. 1544

Si la obligación es de pagar dinero, la indemnización por la mora, está sujeta á 4 reglas. 1545

OBLIG. DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE, DE LA SOLUCIÓN Ó PAGO EFECTIVO.—Las obligaciones pueden extinguirse por medio de una convención de las partes.—Además, se ex-

tinguen en todo ó parte, de 10 modos.	1553
Oblig. y derechos <i>entre los cónyuges.</i>	179
Oblig. personal, <i>positiva, negativa.</i> 667-668	
Pr.	1524-1539-2415
Obra nueva, <i>obra voladiza.</i>	959-960
Obras ó <i>reparaciones mayores.</i>	826
OBSERVANCIA DEL CÓDIGO CIVIL: TÍT. FINAL,	
ART. FINAL.	
Ocultación.	1280-1754
OCUPACION.—Definiese este modo de ad-	
quirir.	676
Por medio de la caza y la pesca se adquie-	
re el dominio de los animales bravíos y	
salvajes.	677
Qué se llama animales bravíos, domésticos	
y domesticados.	678
Requisito para cazar en tierras ajenas.	679
Derechos del dueño de tierras contra el que	
cace en ellas, sin su permiso.	680
Derecho de pescar en el mar territorial.—	
Es libre la pesca en los ríos y lagos de	
uso público.	681
Uso de las playas concedido á los pescado-	
res: restricción.	682
Uso de las tierras contiguas á la playa y	
sus prohibiciones.	683
Prohibición á los dueños de tierras conti-	
guas á la playa.	684
Prohibición á los que pescan en ríos y lagos.	685
Derechos contra el que pesca en aguas aje-	

O	c.
nas -----	686
Momento desde el cual se entiende que el cazador ó pescador se apodera del animal y lo hace suyo. -----	687
No es lícito á un cazador ó pescador seguir al animal bravío que es ya perseguido por otro.	688
Dominio en los bravíos encerrados en jaulas, conejeras, etc., y qué derechos hay sobre ellos luego que recobran la libertad.	689
Abejas que huyen de la colmena y posan en árbol ajeno, vuelven á su libertad natural, en cierto caso.	690
Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, pasan á ser del dueño de éste, salvo en cierto caso.	691
En lo demás, rigen las leyes especiales sobre la caza y la pesca.	692
Dominio sobre los animales domésticos.	693
Definiese la invención ó hallazgo.	694
Invención ó hallazgo de tesoro.	695
División del tesoro, en cierto caso.	696
Derecho de cavar en suelo ajeno para sacar dinero ó alhajas escondidas, y requisitos para ello.	697
No probándose derecho á dichos objetos, serán tenidos como tesoro, ó como cosa perdida, según el caso.	698
Modo de proceder cuando se encuentra una especie mueble al parecer perdida. 782-	

785 Pr.	699
Subasta por no aparecer el dueño dentro del año subsiguiente al último aviso.	700
Responsabilidad por omitir ciertas dilig. ...	701
Restitución antes de la subasta, previo pago de expensas, premio, etc., en su caso.	702
Subastada la cosa, queda perdida para el dueño.	703
Anticipación de la subasta con respecto á ciertas especies, en su caso.	704
Denuncia y obligación, en caso de naufragar algún buque en costa salvadoreña; ó si el mar arroja á ella los restos náufragos. ...	705
Restitución de especies náufragas salvadas.	706
Avisos, si no aparecieren interesados, y modo de proceder.	707
Gratificación de salvamento, en su caso. ...	708
Los cuatro anteriores artículos se entienden sin perjuicio de los Tratados y de los Reglamentos fiscales.	709
Propied. tomadas en guerra internacional.	710
Presas hechas por bandidos, piratas ó insurgentes; y represas.	711
Procedimiento, si no aparecen los dueños.	712
<i>Odioso.</i>	23
<i>Oferta.</i>	897-1586
<i>Ordenación del testamento.</i>	1082 á 1084
<i>Ordenanzas de Marina y de Corso.</i>	710
<i>Ordenes de sucesión.</i>	1012-1201-1243
<i>Orden. contento ó cofradía.</i>	994

P	C
—PACTO COMISORIO.—Definición.	1864
Este pacto no priva al vendedor de la elec- ción de acciones que le da la ley.	1860-1865
Pacto comisorio en sus efectos contra ter- ceros.	1476-1477-1866
Sin embargo del pacto, puede hacerse sub- sistir la venta, pagando dentro de 24 h. de notificada la demanda.	1867
Prescribe el pacto comisorio.	1868
PACTO DE RETROVENTA.—Definición.	1869
Retroventa en sus efectos contra terce- ros.	1476-1477-1870
Restitución con los aumentos naturales.— Mútuas prestaciones.	1871
El derecho de retroventa no puede cederse.	1872
Prescribe el derecho.—Pero siempre se da- rá noticia anticipada y habrá derecho á la próxima percepción de frutos, en su caso.	1873
PACTO: OTROS PACTOS ACCESORIOS AL CON- TRATO DE VENTA.—Pacto de resolverse el contrato, si se presentase mejor compra- dor.—Aplicause á este contrato los artícu- los 1870-1871.	1874
Puede agregarse á la venta cualquier otro pacto accesorio lícito.	1875
Padrastra.	575
Padre legítimo, ilegítimo, natural, adulteri- no, etc.	40
Pago antes de plazo. 692 Pr.	1471-1482-2162
PAGO EFECTIVO EN GENERAL.—Definición.	1554

P	c.
El pago se hará según el tenor de la obligación, salvo disposición especial.	1555
En los pagos periódicos, el pago de 3 períodos señalados y consecutivos hace presumir el de los anteriores.	1556
Gastos ocasionados por el pago.	1557
PAGO: POR QUIÉN PUEDE HACERSE EL PAGO. Cualquiera puede pagar á nombre del deudor.—Pero no en las obligaciones de hacer, en cierto caso.	1558
El que paga sin noticia del deudor, solo tiene acción para que éste le reembolse lo pagado.	1559
El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho á reembolso, salvo que se le ceda la acción.	1560
El pago no es válido, si el que paga no es dueño de la cosa pagada, ó no tuvo la facultad de enajenar.—Sin embargo, se valida el pago, en cierto caso.	1561
PAGO: Á QUIÉN DEBE HACERSE EL PAGO. — Para que el pago sea válido, debe hacerse al acreedor ó á las personas comprendidas bajo este nombre.—El pago á persona incompetente, en cierto caso, es válido.	1562
El pago hecho á persona incompetente, se valida de varios modos.—La validez se retrotrae, en cierto caso.	1563
El pago hecho al acreedor, en ciertos 3 casos, es nulo.	1564

P	C.
Personas que pueden recibir legitimamente por otro.	1565
Modos de conferir diputación para recibir el pago.	1566
Cualquiera persona puede ser diputada para el cobro y recibir válidamente el pago.	1567
El poder para demandar no faculta para recibir el pago.	2101-1568
La facultad de recibir no se trasmite á los herederos ó representantes de la persona diputada al efecto.	1569
La persona diputada por ambas partes para recibir, no pierde esta facultad por la sola voluntad del acreedor.	1570
Pacto de pagar al acreedor ó á un tercero.—Requisito para que el acreedor pueda prohibir el pago al tercero.	1571
El diputado para recibir se inhabilita por varias causas.	1572
PAGO: DÓNDE DEBE HACERSE EL PAGO.—El pago debe hacerse en el lugar fijado en el contrato.	1573
Si no se ha fijado lugar para el pago, éste se hará, según que se trate de un cuerpo cierto, ó de otra cosa.	1574
Lugar del pago cuando muda de domicilio una ú otra parte, entre la celebración del contrato y el pago.	1575
PAGO: CÓMO DEBE HACERSE EL PAGO.—Si la deuda es de un cuerpo cierto, el acree-	

P.	C.
<p>debe recibirlo en el estado en que se halle, menos en ciertos casos.—Deterioros sobrevenidos, por culpa de un tercero, antes de estar el deudor en mora. . . .</p>	1576
<p>El acreedor no está obligado á recibir pago parcial, salvo en casos especiales. . . . 1345-1347-1512-2256-2316-1577</p>	1577
<p>Habiendo disputa sobre la cantidad, puede ordenarse el pago de lo no disputado. 612 Pr.</p>	1578
<p>Si la obligación es de pagar á plazos, se dividirá el pago en partes iguales, salvo lo estipulado. . . .</p>	1579
<p>Concurriendo entre un acreedor y su deudor, diferentes deudas, cada una puede ser pagada aparte. . . .</p>	1580
<p>PAGO: IMPUTACIÓN DEL PAGO.—El pago se imputará primero á los intereses, si los hay.—La carta de pago del capital hace presumir pagados los intereses, en c. caso.</p>	1581
<p>Siendo varias las deudas, la imputación es á elección del deudor, con cierta restric.</p>	1582
<p>Modo de imputar, si ninguna de las partes ha hecho la imputación. . . .</p>	1583
<p>PAGO POR CONSIGNACIÓN.—El pago es válido aun contra la voluntad del acreedor, mediante la consignación. . . .</p>	2184-1584
<p>Defínese la consignación. . . .</p>	1585
<p>La oferta para que sea válida, debe reunir 5 circunstancias. 886-889 Pr. . . .</p>	1586
<p>Audiencia previa al auto de consignación. . . .</p>	1587

P	C.
Citación previa á la consignación.—Notifícase el depósito, en cierto caso, al acreedor, con intimación de recibir.	1588
Información que debe seguirse, en cierto caso de acreedor ausente.—Se notificará la consignación á un defensor especial. 888 Pr.	1589
Las expensas son á cargo del acreedor.	1590
Efectos de la consignación válida.	1591
Puede retirarse la consignación, mientras no ha sido aceptada, ó declarado suficiente el pago.	1592
Cuando la obligación ha sido extinguida, puede retirarse la consignación consintiendo el acreedor.—Efectos en este caso. . .	1593
PAGO CON SUBROGACIÓN.—Definición.	1594
La subrogación es legal ó convencional.	1595
Se efectúa la subrogación legal, aun contra la voluntad del acreedor, especialmente, en 6 casos.	1356-1357-2380-1596
Subrogación convencional: ésta se sujeta á la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago. Ley hip. 63.	1597
Efecto de la subrogación.—Si el acreedor fué solo pagado en parte, tiene preferencia sobre el nuevo acreedor por el resto. 2307-	1598
Si son varios los que han prestado dinero al deudor para pagar una deuda, no habrá prelación entre ellos.	1599
PAGO POR CESIÓN DE BIENES Ó POR ACCIÓN EJECUTIVA DEL ACREEDOR Ó ACREEDORES.—	

P	c.
Defínese la cesión de bienes.	1600
La cesión será admitida sumariamente.—	
El deudor no puede renunciar este derecho.	1601
Para obtener la cesión, toca al deudor probar, en su caso, su inculpabilidad: 689 Pr.	1602
Los acreedores deben aceptar la cesión, exc. en 5 casos. 688-689 Pr.	1603
La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones, exc. los no embargables.—Enumeración de los no embargables.	400-2416-1604
La cesión de bienes produce 3 efectos. 656-692 Pr.	1605
Si el deudor pagare antes de la venta de los bienes, podrá recobrarlos. 693 Pr.	1606
Puede dejar al deudor el manejo de los bienes y hacer arreglos con él la mayoría de los acreedores concurrentes.	1607
El acuerdo de la mayoría es obligatorio para todos los acreedores citados.—Menos para ciertos acreedores, en su caso.	1608
La cesión no favorece á los codeudores solidarios ó subsidiarios, ni al heredero no beneficiario.	1609
Art. 1604 y otros, aplicables al embargo por acción ejecutiva. 656 Pr.	1610
PAGO CON BENEFICIO DE COMPETENCIA.— Definición.	1409-1611
Hay 6 clases de parientes ú otras personas con derecho á este beneficio.	1612

No se puede pedir alimentos y beneficio de competencia á la vez.—El deudor elegirá.	1613
PAGO DE LO NO DEBIDO.—Hay derecho á repetir lo pagado por error, probando que no era debido.—Pero el que por error ha pagado deuda ajena, no tiene derecho á repetir, en cierto caso; solo se subroga. . .	2247
No puede repetirse lo pagado por obligación puramente natural.	2248
Puede repetirse aun lo pagado por error de derecho, en cierto caso.	1438-2165-2249
Si el demandado confiesa el pago, debe probarse que era indebido.—Si lo niega, probado el pago, se presumirá indebido.	2250
Quien da lo que no debe, no se presume que dona, salva cierta prueba.	2249-2251
Obligación del que recibe lo que no se le debe.	2252
Responsabilidad por deterioro ó pérdida de la especie pagada, indebida, según la buena ó mala fé.	2253
Obligaciones del que ha vendido la especie que se le dió indebidamente, según la buena ó mala fé con que vende.	2254
El que paga una especie que no debía, no puede perseguirla contra un tercer poseedor de buena fé á título oneroso.	2253-2255
PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS Y TESTAMENTARIAS.—Las deudas hereditarias se dividirán entre los herederos á prorrata de	

sus cuotas.—Esto es, sin perjuicio de los beneficiarios, usufructuarios, y de ciertos pagos que no pueden ó deben hacerse por partes.	1347-1512-1345
La insolvencia de un coheredero no grava á los otros, salvo el caso del 1326.	1346
Modo de dividir las deudas entre los herederos usufructuarios y nudos propietarios, y de dirigir las acciones contra ellos. 1359-1347	
Cuota que se confunde, si uno de los herederos fuere acreedor ó deudor del difunto.	1283-1655-1348
Elección de acciones del acreedor, si el testador divide de diverso modo las deudas.	1349
La misma regla se aplica cuando por partición ó por convenio, se dividen las deudas de diverso modo.	1350
Las cargas testamentarias no gravan á todos los herederos, sino cuando no se hubiere gravado con ellas á un asignatario en particular. ...	1125-1351
Modo de pagar legados de pensiones periódicas y legados de pensiones alimenticias. Prevalecerá sobre todo, la voluntad del testador. 13 Ley hip.	1352
Los legatarios tienen que contribuir para legítimas ó deudas hereditarias, solo en 2 casos.—La acción de los acreedores contra los legatarios, es subsidiaria.	1353

- La contribución se hará á prorrata de los legados; entrarán después, por su orden, en su caso, los legados exonerados y los que se entienden exonerados; y por último, los alimenticios debidos por ley. 1354
- El legatario obligado á pagar un legado, lo será solo hasta concurrencia del provecho que saque de la sucesión. 1355
- Si varios inmuebles de la sucesión están sujetos á una hipoteca, habrá acción solidaria sobre cada uno de ellos, salvo el derecho del dueño contra los coherederos. ... 1356
- Se subroga en cierto caso, el legatario que, en virtud de una hipoteca ó prenda sobre la especie legada, paga una deuda hereditaria. 1357
- Los legados con causa onerosa no contribuirán, sino deducido el importe del gravámen, y mediante dos circunstancias. ... 1358
- Hay 3 reglas para dividir entre el nudo propietario y el usufructuario las cargas que unidamente toquen en la cosa fructuaria. 1359
- En las cargas testamentarias impuestas al usufructuario ó al propietario, rige la voluntad del testador. 1360
- Imponiéndose cargas testamentarias sobre una cosa en usufructo, en cierto caso, se procederá con arreglo al 1359.—Pero si consisten en pensiones periódicas, tocan al usufructuario. 1361

El usufructo constituido por partición de herencia, se sujeta á 3 reglas.	1362
Elección de acciones cuando en la partición se distribuyan de diferente modo los legados entre los herederos.	1351-1363
No habiendo concurso, ni oposición, serán pagados los acreedores hereditarios, y en seguida los legados.—Pero en su caso, puede pagarse, inmediatamente, á los legatarios que dieren caución.	1364
Gastos necesarios para la entrega de los legados.	1365
No habiendo como pagar todos los legados, se rebajarán á prorrata.	1366
Títulos ejecutivos contra el difunto: notificación judicial de ellos á los herederos. . .	1367
<i>Pago á que está obligada la sociedad conyugal.</i>	1726
<i>Papeles, cédulas, papeles domésticos, etc.</i>	1035-1690
<i>Pared medianera.</i>	886
<i>Parientes.</i>	15-42-1093
PARTICIÓN DE LOS BIENES. —Derecho de pedir partición.—No puede pactarse indivisión por más de 5 años. 8 Pr.	1305
Si el difunto ha hecho la partición, se pasará por ella en lo que no sea contraria á derecho ajeno.	1306
El coasignatario condicional, mientras pende la condición, no puede pedir partición. Pero podrán los otros proceder á ella asegurándole sus derechos.	1307

El comprador ó cesionario de una cuota hereditaria, puede también pedir partición.	1308
Puede pedirla cualquiera de los herederos de un coasignatario, pero en la partición no obrarán sino de consuno.	1309
Los guardadores y los que administren bienes ajenos en virtud de la ley, no podrán proceder á la partición, en cierto caso, sin decreto judicial.—Pero basta al marido, en su caso, el consentimiento de la mujer.	
860-879 Pr.	1310
Nose nombrará sino un solo partidor. 864 Pr.	1311
Personas que no pueden ser partidores, sino en ciertos casos.—Caso de nombramiento de agrimensor.	1313-1314-1312
Valdrá el nombramiento, no obstante lo anterior, si fuere hecho por el difunto. . .	1313
En caso de partición extrajudicial, no perjudican las inhabilidades del art. antedicho.—Nombramiento de partidor por el juez. 859-861-864 Pr.	1314
Si algún partícipe no tuviere la libre disposición de sus bienes, deberá ser aprobado por el juez el nombramiento, en cierto caso.—Exc. 860-864 Pr.	1256-1310-1315
El partidor no es obligado á aceptar el cargo; pero en cierto caso, se hace indigno de suceder al testador, si no acepta.—Restricción.	997-1316
Aceptación y juramento del partidor. 866-Pr.	1317

Responderá el partidor hasta de la culpa leve; si prevaricare, fuera de todo lo demás que compete, se hará indigno de suceder al difunto.	997-1318
Honorarios del partidor.	1319
Decisiones judiciales antes de proceder á la partición. 877 Pr.	1320
Las cuestiones de propiedad sobre objetos de la mortual, no suspenden la partición. Sin embargo, podrá suspenderse, en cierto caso.	1321
Plazo para efectuar la partición.—El testador no podrá ampliarlo.—Pero sí, los coasignatarios.	1322
Las costas comunes son de cuenta de los partícipes, á prorrata.	1323
En la adjudicación se observarán las reglas aquí dadas, salvo acuerdo legítimo y unánime de las partes.	1324
El valor dado por peritos será la base en cuanto á especies; salvo que se acuerde legal y unánimemente otra cosa.	1325
Personas obligadas á pedir que se señale un lote ó hijuela de deudas.—El partidor debe formarlas, aunque no sea requerido.—Responsabilidad para con los acreedores.	1326
El partidor liquidará lo que se debe á cada partícipe, y distribuirá los bienes, teniendo presentes al efecto, 10 reglas. 868-871-873-874 Pr.	1327

- Se observarán 4 reglas para dividir los frutos percibidos, desde la muerte del testador, durante la indivisión. 1229-1329-1328
- Modo de computar los frutos pendientes al adjudicar especies á los asignatarios de cuota, cantidad ó género. 1329
- El heredero que quiera tomar sobre sí, mayor cuota de deudas que la correspondiente, será oído. 1350-1351-1330
- Se separarán, ante todo, los patrimonios, cuando los bienes del difunto estén confundidos con los de otra persona. 1331
- Terminada la partición, se someterá en ciertos casos, á la aprobación judicial. 860-872-873 Pr. 469-1332
- Toda partición, concluida que sea, será presentada al juez para su protocolización. 758 á 760-1333
- Entrega de títulos de los objetos adjudicados.—Hay obligación, en su caso, de exhibirlos á favor de los otros partícipes y permitirles traslado.871-876 Pr. 1334
- Todo partícipe se reputa no haber tenido jamás parte alguna en los otros bienes de la sucesión —Ej. 1335
- Los partícipes, en su caso, tienen acción de saneamiento por evicción. 1336
- No ha lugar á la acción de saneamiento por evicción, en 3 casos. 1337
- El pago de saneamiento, es á prorrata.—La

P

c.

porción del insolvente grava á todos á prorrata.	1338
La nulidad ó rescisión de las particiones se sujeta á las reglas de los contratos. 878 Pr.	1339
La omisión involuntaria de algunos objetos no causa rescisión.—Se procederá á dividirlos.	1321-1340
Medio legal de atajar la acción rescisoria.	1341
No puede intentar nulidad ó rescisión el partícipe que ya haya enajenado su porción en todo ó parte, salvo en cierto caso.	1342
La acción de nulidad de partición prescribe según las reglas generales.	1343
El que no quisiere ó no pudiere intentar acción rescisoria, conservará los otros recursos legales.	1344
<i>Partición de gananciales.</i>	1750
<i>Partidor.</i>	1312-1326
<i>Parto.</i>	78-177-230-239-2004
<i>Pasajero ó carga.</i>	2006
PATRIA POTESTAD.—Definición.	287
La legitimación pone fin á la guarda del legitimado y da patria potestad sobre él, en su caso.	288
La patria potestad no se extiende al hijo, empleado público, respecto á su empleo ó cargo	289
El padre goza del usufructo de los bienes del hijo, salvo el peculio profesional y el adventicio extraordinario.	796-290

Duración del usufructo legal del padre.....	291
El padre no está sujeto á caución por su usufructo legal.....	803-292
El hijo se tiene por emancipado y habilitado de edad respecto de su peculio profesional ó industrial.....	293
El padre administra los bienes del hijo en que la ley le da el usufructo.—Hay ciertos casos en que no tiene la administración...	294
Modo de entender la condición de que no administre el padre, ó de que no tenga el usufructo.	295
El padre no es obligado á hacer inventario de los bienes del hijo, mientras no pase á otras nupcias.....	296
El padre responde hasta de la culpa leve por la propiedad y los frutos, ó solo por la propiedad, según el caso.....	297
Al padre culpable de dolo ó grave negligencia habitual, podrá quitarse la admón.—La perderá siempre que se suspenda la patria potestad por decreto judicial. 747 Pr.	298
Un caso de curaduría adjunta.—Pero no dejará el padre de tener derecho á los frutos líquidos de ciertos bienes.....	299
Los actos y contratos del hijo de familia no autorizados debidamente, le obligan en cierto peculio.—Pero no podrá tomar dinero á interés, ni comprar al fiado fuera del giro ordinario de dicho peculio.—E-	

fecto, si lo hiciere.	300
Los actos y contratos del hijo fuera de cierto peculio, autorizados ó ratificados, obligan directamente al padre, y en subsidio, al hijo, hasta cierto límite.	301
No podrán enajenarse, ni hipotecarse bienes raíces del hijo, sino con ciertos requisitos. 738 Pr.	302
Extiéndese al padre las trabas impuestas á los guardadores respecto á donaciones y arriendo de bienes, y á aceptar ó repudiar herencias.	303
En lo criminal no se necesita intervención paterna.	304
El hijo no necesita autorización para sus autos testamentarios.	305
La patria potestad se suspende por ciertas causas. 744 á 746 Pr.	306
Trámites ordenados para la suspensión de la patria potestad.	307
<i>Peculio.</i>	290
<i>Pensiones alimenticias, pensiones periódicas.</i> 400 á 402-1352-1391	
<i>Pérdida ó privación de la patria potestad.</i> 40 Pn.	156-311
<i>Pérdida del derecho á los gananciales.</i>	218
<i>Pérdida del derecho de suceder.</i> 176-584-1026-1027	
<i>Pérdida del derecho de usufructo.</i>	821
PÉRDIDA DE LA COSA QUE SE DEBE.—Pereciendo el cuerpo cierto que se debe, se ex-	

P

c.

tingue la obligación.	1656
La pérdida de la cosa en poder del deudor, supone culpa suya.	1657
Perdida la cosa por culpa ó mora del deudor, será éste obligado al precio y á indemnizar al acreedor.—Sin embargo, solo se indemnizará por la mora, en cierto caso.	1658
El pacto de responder de caso fortuito, es válido.	1659
Al deudor toca la prueba del caso fortuito.	1660
Reaparición de la cosa tenida por perdida.	1661
Al que ha hurtado ó robado un cuerpo cierto, no se permite alegar que pereció por caso fortuito.	1662
El acreedor tiene derecho á que el deudor le ceda sus acciones contra aquel por cuya culpa pereció la cosa.	1663
Si el deudor destruye la cosa ignorando inculpablemente la obligación, deberá el precio sin otra indemnización.	1664
El hecho ó culpa del deudor comprende el de ciertas personas	1665
Pereciendo la cosa durante la mora del acreedor en recibir, no responde el deudor sino por culpa grave ó dolo.	1666
PERMUTACIÓN.—Definición.	1885
Se perfecciona por el mero consentimiento; exc.	1886
Cosas que no pueden permutarse.—Personas inhábiles para permutar.	1887

P		C.
Las disposiciones sobre compraventa son aplicables á la permuta en lo que no se opongan á ella.		1888
PERSONAS: DIVISIÓN DE LAS PERSONAS.—		
Son naturales ó jurídicas.		54
Definición de personas naturales.— División.		55
Quiénes son salvadoreños.— Quiénes extranjeros		56
La ley no hace diferencia entre salvadoreño y extranjero para los efectos del C.		57
Otra división de las personas.		58
PERSONAS JURÍDICAS.—Definición.—Sus 2 especies.		2010-617
No es persona jurídica una corporación ó fundación, sin cierto requisito.		618
Las sociedades industriales no están sujetas á las presentes disposiciones.		619
Las corporaciones ó fundaciones de derecho público se rigen por leyes especiales, y en su caso, por los presentes artículos.		620
Estatutos y su aprobación.—Recursos contra ellos, quedando expedito el recurso al juez.		621
Lo que pertenece á una corporación, no pertenece á ninguno de sus miembros, ni sus deudas dan acción contra ninguno de éstos, ni contra sus bienes.—Salvo que se obliguen en particular.—Una responsabilidad solidaria.		622

P	C.
Lo que se entiende por sala ó reunión legal de una corporación entera.	623
Personas que representan las corporaciones.	624
Los actos del representante obligan á la corporación.—Pero en lo que excedan los límites debidos, sólo obligan al representante.	625
Los estatutos tienen fuerza obligatoria sobre toda la corporación, y sus miembros deben obedecerlos.	626
Derecho de policía correccional.	627
El fraude, la dilapidación de sus fondos, etc., se sujetan al Pu.	628
Las corporaciones pueden adquirir bienes; pero no conservar los inmuebles por más de 2 años.—Prelíos excluidos de esta disposición.	629
Requisito de asta pública y tasación, para la venta.	630
Cómo es la acción de los acreedores de las corporaciones contra los bienes de éstas.	631
Disolución de las corporaciones y su requisito.—En ciertos casos pueden disolverse, á pesar de la voluntad de sus miembros.	632
Modo de integrar ó renovar una corporación cuando sus estatutos no han prevenido el caso.	633
Modo de disponer de los bienes de una corporación disuelta, según esté ó no previsto el caso.	634

Hay fundaciones que se rigen por los estatutos del fundador, y en su defecto, por los que dictare el P. de la República	635
Los artículos 621 á 634 son aplicables á las fundaciones.	636
Modo de extinguirse las fundaciones	637
<i>Pesca.</i>	677
PETICIÓN DE HERENCIA Y OTRAS ACCIONES DEL HEREDERO.—Acción contra el que, en calidad de heredero, ocupa una herencia que no le pertenece.	
	1289
Extiéndese dicha acción al aumento que después haya tenido la herencia.	1290
Sobre frutos y mejoras rigen aquí las reglas de la acción reivindicatoria.	1291
Responsabilidad por enajenaciones ó deterioros, según la buena ó mala fé del ocupante.	1292
El heredero puede preferir la acción reivindicatoria contra terceros, en su caso, salva la acción de éstos.—Conservará empero, su acción por el completo contra el que de mala fé ocupó la herencia; ó contra el que de buena fé, pero sujeto al artículo precedente.	1293
El derecho de herencia prescribe en 30 años.—Pero al heredero putativo, en cierto caso, basta el término de 10 años.	1294
<i>Piloto.</i>	1084
<i>Pinturas.</i>	732-1452

<i>Plantación.</i>	739
<i>Playa.</i>	664
<i>Plazos, plazo de gracia.</i> 221 Com.	48-1642
<i>Plazos que tienen valor de condic.</i> 1111 á 1114-1481	
<i>Plenipotenciario.</i>	1059
<i>Pobres, pobreza.</i>	587-1198
<i>Poder, cuerpo legislativo.</i>	5-634
<i>Poder, mandato.</i>	2091
<i>Por cabezas ó por estirpes.</i>	1614
PORCIÓN CONYUGAL.—Definición.	1195
No tendrá derecho á la porción el cónyuge que por su culpa esté divorciado; ni aquel que de hecho y sin causa justa, hubiere abandonado á su cónyuge, salva reconciliación.	1196
El derecho se entenderá existir al fallecer el otro cónyuge, aunque adquiriera bienes después el sobreviviente.	1197
El cónyuge que en tiempo legal no tuvo derecho á la porción, ya no puede adquirirla después.	1198
Habrá derecho solo al complemento de la porción conyugal, en cierto caso.—Se imputará por tanto á ella, todo lo que el cónyuge perciba de la sucesión.	1199
El cónyuge podrá preferir lo que posea ó se le deba, renunciando la porción conyugal, ó viceversa.	1200
La porción conyugal es la 4ª parte de los bienes, menos en c. órdenes de sucesión. . .	120

Si al cónyuge ha de tocar por otro título, más de lo que le tocaría por porción conyugal, el exceso se imputará á la 4. ^a de libre disposición.	1202
Si se imputare á la porción conyugal alguna cuota ó la mitad de gananciales, tendrá el cónyuge la responsabilidad propia de una ó otra.—En lo demás que perciba, solo tendrá la subsidiaria de los legatarios.	1353-1203
<i>Posada, ganadero.</i>	64-2198
<i>Poseedor de buena ó mala fé.</i> 765-769 á 771-934 á 944	
POSESIÓN Y SUS DIFERENTES CALIDADES.—	
Definición.	763
Se puede poseer una cosa por varios títulos.	764
La posesión puede ser regular ó irregular.—La regular puede proceder de justo título y haber sido adquirida de buena fé.—Exige además tradición, en cierto caso.—Tradición presunta.	765
El justo título es de 2 clases.—Cuáles son de una clase y cuáles de la otra.—Hay sentencias y actos que hacen veces de título traslativo.—La sentencia sobre derechos litigiosos no forma nuevo título.	2452 766
No es justo título el que tenga uno de los vicios que enumera este art.—Sin embargo, el título meramente putativo, sirve de justo título, en cierto caso.	767
La validación de un título se retrotrae á la fecha en que fué conferido.	768

Definese la buena fe.—Pero el error de dro. constituyese mala fe. (Presunción de dro.)	769
La buena fe se presume; exc.	770
Poseción irregular es la que carece de uno ó más de los requisitos legales.	768-771
Son viciosas la posesión violenta y la clandestina.	772
Definese la posesión violenta.—La fuerza es actual ó inminente.	773
Hay cierto poseedor que también es poseedor violento.	774
Hay violencia, ya se ejerza contra el dueño mismo de la cosa ó contra el que la posea ó tenga.—Lo mismo es que la violencia se ejecute ó se mande ejecutar; que se consienta ó ratifique después.	775
Definese la posesión clandestina.	776
Definese la mera tenencia.—Ej.	777
Calidades y vicios de la posesión de cosas incorporales.	778
El simple lapso no muda la mera tenencia en posesión, salvo el caso del 2459 regla 3ª	779
Todo sucesor puede añadir á su posesión la	

hiciera sobre la cosa común.	910-781
Si se ha empezado á poseer á nombre propio ó á nombre ajeno, se presume haber continuado el mismo orden de cosas hasta el instante en que se alega.	782
La posesión puede tomarse por sí ó por medio de otro.	783
POSESIÓN: MODOS DE ADQUIRIR Y PERDER LA POSESIÓN. —La posesión tomada por medio de otro, principia en el acto mismo para el mandante ó representado.—Requisito de la posesión tomada á nombre de otro sin poder ni representación, y retrotracción de su fecha.	784
Desde cuándo principia la posesión de la herencia.—Se entiende no haber poseído la herencia jamás, el que la repudia. ...	785
Hay incapaces que pueden adquirir la posesión de cosas muebles, pero no ejercer derechos de poseedores, sino con autorización.—Los dementes y los infantes no pueden adquirirla por su voluntad.	786
Nadie puede adquirir la posesión de ciertas cosas, sino por instrumento público. ...	787
El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia. 686 inc fin. Pr.	788
Se deja de poseer cuando otro se apodera de la cosa dándose por dueño; exc.	787-789
La posesión de cosa mueble no se entiende perdida, mientras se halle en poder del	

P	C.
poseedor.	790
Requisito para que cese la posesión que exige instrumento púb.—Salvo dto. judicial.	791
Si el que tiene la cosa á nombre ajeno, la usurpa, no se pierde la posesión, salvo que la enajene en nombre propio.—Tampoco se pierde, si la posesión exige instr. púb.	792
El que recupere la posesión perdida, se entiende haberla tenido en el tiempo intermedio.	793
<i>Póstumo.</i>	245
<i>Pozo.</i>	976
PRECIO.—El precio de la venta debe ser determinado por las partes.—O por cualesquiera medios que le fijen.	1794
El precio puede dejarse al arbitrio de tercero—No puede dejarse al arbitrio de una de las partes.	1795
<i>Predios ó fundos.</i>	641
<i>Predios colindantes.</i>	870
PRELACIÓN DE CRÉDITOS.—Toda obligación personal da acción al acreedor sobre los bienes del deudor; exc.	2415
Derechos sobre especies ajenas identificables existentes en poder del insolvente; y derechos reales sobre ellas, ó de retención ó de arriendo en que pueden subrogarse los acreedores.— No serán embargables ciertos derechos. 683 Pr.	2416
Sn nulos los actos del deudor relativos á	

los bienes de que ha hecho cesión ó á que se ha abierto concurso.	2417
Son rescindibles los actos y contratos anteriores á la cesión de bienes ó apertura del concurso, observándose 3 disposiciones.	
43 Ley hip.	2418
Derecho de los acreedores sobre los bienes del deudor, salvo los no embargables. 1604	2419
Las causas de preferencia, son solo el privilegio y la hipoteca.—Son inherentes á los créditos.	2420
Son créditos privilegiados los de 1ª, 2ª y 3ª clase.	2421
Los créditos de 1ª clase nacen de ciertas 6 causas.	2422
Dichos créditos afectan todos los bienes del deudor, y prefieren según su numeración; los comprendidos en cada nª concurren á prorrata.—No pasan contra terceros.	2423
A los créditos de 2ª clase pertenecen los de ciertas personas que enumera este art.	2424
Ciertos créditos comerciales prefieren según el Com.—Sobre ciertos otros créditos, rige el Cód. de Min.	2425
Los créditos de 1ª prefieren por el déficit á las de segunda, en su caso, y concurren como las 1ª de a.	2423 in: 19-2426
Los créditos de 3ª son los hipotecarios—Podrá abrirse concurso á cada finca hipotecada para pagarse según las fechas de	

para las resumas del concurso general hasta que consiguieren ó afiancen y que restituyan el sobrante. 695 Pr.	2429
Los créditos de 4ª clase son de 6 especies.	2430
Los créditos de 4ª clase prefieren según las fechas de las causas de que nacen.	2431
Bienes ó derechos reales á cuyo favor se entienden constituidas las preferencias n.ºs 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, justificándose el derecho por medios auténticos.—Derechos y acciones á que se extiende la preferencia de 4ª clase.	2432
Preferencia de los créditos de la mujer casada en país extranjero, sobre bienes de su marido sitos en el Salvador.	2433
La confesión del marido, del padre ó madre de familia ó guardador fallidos, no hace fé por sí sola contra los acreedores.	1699-2434
Los créditos de 4ª clase afectan todos los bienes del deudor; no pasan contra terceros; solo prefieren después de cubiertas las clases 1ª, 2ª y 3ª.	2435
Las preferencias de 1ª clase afectan todos los bienes del heredero, salvo beneficio de inventario ó de separación. Lo mismo se	

aplica á la 4. ^a clase de créditos: éstos conservan su fecha sobre todos los bienes del heredero, ó sobre los separados ó inventariados, en su caso.	2436
La ley no reconoce otras causas de prelación que las indicadas.	2437
La 5. ^a clase comprende los créditos que no gozan de prelación.—Se cubrirán á prorata en el sobrante, sin atender á fechas. . .	2438
Los créditos preferentes no cubiertos totalmente por los medios dichos, pasarán por el déficit, á la 5. ^a clase.	2439
Los intereses se cubrirán con la prelación que compete á los respectivos créditos. . . .	2440
<i>Premio.</i>	702-704-711
PRENDA: CONTRATO DE PRENDA.—Definiciones	2336
La prenda supone una obligación principal.	2337
Modo de perfeccionarse este contrato.	2338
No puede empeñar la cosa quien no puede enajenarla.	2339
La prenda puede darse por un tercero á favor del deudor.	2340
Se puede empeñar un crédito, pero se requiere notificarlo al deudor, prohibiéndole pagarlo á otro. 895 Pr.	2341
Empeño de cosa ajena, habiendo buena fé del acreedor; disposición para el caso contrario, ó si el acreedor sabe que la cosa no se lo hurtada, robada ó perdida. . . .	2342

Derecho del acreedor en caso de ser restituida al dueño la cosa empeñada sin consentimiento de éste.	1482-2358-2343
No puede tomarse, ni retenerse en prenda la cosa del deudor, sin su voluntad, sino en ciertos casos.	1924 2121-2151-2191-2344
Si el acreedor pierde la tenencia de la prenda, puede recobrarla contra toda persona en cuyo poder esté.	951-2345
Cuidado que obliga al acreedor prendario. . .	2346
Prohíbese servirse de la prenda sin permiso del deudor.	2177-2347
No puede pedirse la prenda en todo ó parte mientras no esté pagada toda la deuda y accesorios.— Pérdida del derecho de prenda.	2289-2348
El acreedor puede pedir que se subaste la prenda del deudor moroso para que con el producido se le pague, ó en su caso, que se le dé en pago hasta concurrencia de su crédito.— Pacto de disponer de la prenda ó apropiársela extrajudicialmente.	2349
A la licitación de la prenda son admisibles el acreedor y el deudor.	2350
Intervalo en que puede el deudor redimir la prenda.	2377-2351
Puede el juez, en su caso, á petición del acreedor, adjudicarle la prenda, sin subastarla.	2352
El acreedor puede retener la prenda si tu-	

P	C.
viere otros créditos contra el deudor que reúnan 3 requisitos.	2353
Se imputará primero el precio, en su caso, á los intereses y costos, y en otros casos, se seguirá las reglas del cap. "DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO."	2354
Restitución de la prenda con sus aumentos. Derecho de imputar los frutos al pago de la deuda, respondiendo del sobrante.	2355
Derechos que competen cuando el deudor vende la prenda.—O confiere un título oneroso para el goce ó tenencia de ella. . .	2356
Indivisibilidad de la prenda.	2357
El derecho de prenda se extingue, por varias causas.	2358
<i>Prenda pretoria.</i>	2394
<i>Preñada.</i> —Art. 2 Dto. Div. absoluto.	238-240
<i>Presas hechas por bandidos, piratas, etc.</i> . .	711
PRESCRIPCIÓN EN GENERAL.—Definición. . .	2441
La prescripción no puede ser declarada de oficio.	2442
Puede ser renunciada expresa ó tácitamente, pero solo después de cumplida.	2443
Persona hábil para renunciar la prescripción.	2444
El fiador puede oponer la prescripción renunciada por el deudor.	2445
Personas en pro y en contra de las cuales aplica igualmente las reglas de prescripción.	2446

menos en cierto caso.	126-127-128-129-2451
Definición de la interrupción civil.— Solo el re- currente ó demandante puede alegarla, y ni aun él, en ciertos 3 casos. 214 Pr.	2452
En la propiedad proindiviso, la interrupción para uno es interrupción para los otros participes.	2453
Contra un instrumento público no pueden prescribirse los inmuebles ó derechos rea- les, sino por otro instrumento público.	953-2454
La prescripción adquisitiva es de 2 especies.	2455
Requisitos para ganar la prescripción ordi- naria.—41 Ley hip.	2456
Tiempo necesario á la prescripción ordina- ria de muebles é inmuebles, respectiv.— Modo de contarla entre ausentes.	2457

- La prescripción ordinaria se suspende á favor de ciertas personas y de la herencia yacente.—Exc.—Suspéndese siempre entre cónyuges. 165 Cód. de Agr. 2458
- Reglas para la prescripción ordinaria. 1ª: No es necesario título, 2ª: Se presume de derecho la buena fé, 3ª: Pero un título de mera tenencia hace presumir mala fé, y no da lugar á prescripción, sino bajo 2 condiciones. 2459
- El lapso necesario para adquirir por prescripción extraordinaria es 30 años, y no hay suspensión, salvo entre cónyuges. 2458-2460
- La prescripción de derechos reales sigue las mismas reglas que la prescripción del dominio.—Exc. la herencia, salvo ciertos casos.—Y las servidumbres, en su caso. . . 2461
- La sentencia que declara una prescripción, hace veces de escritura pública y de título de propiedad. 766 inc. 5ª-2462
- PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES.—Requisito para extinguir por prescripción las acciones y dros. ajenos.—Modo de contar el tiempo. . . 2463
- El tiempo en general, es 10 años para las acciones ejecutivas y 20 para las ordinarias. . 2464
- La acción hipotecaria y sus análogas prescriben junto con la obligación á que acceden, salvo cierto caso. 2465
- Toda acción reclamando un derecho se ex-

tingue ganando por prescripción el mismo derecho.	2466
Modos de interrumpirse la prescripción.	2467
La interrupción en pro de un coacreedor no aprovecha á los otros; ni la en contra de un codeudor, perjudica á los otros, menos en cierto caso.	2468
Personas á cuyo favor se suspende la prescripción de acciones.—Pasados 30 años no se atiende á las suspensiones, salvo entre cónyuges.	2469
PRESCRIP.: DE CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO.—Prescripción de 3 años.	2470
Prescripciones de 2 años.	2471
Dichas prescripciones corren contra toda persona y no pueden suspenderse.—Se interrumpen en 2 casos.—En ambos casos sucede á la prescripción de corto tiempo la del art. 2464.	2472
Hay otras prescripciones de corto tiempo que corren contra toda persona, salvo regla contraria.	2473
<i>Presentes y ausentes.</i>	547-560-2457
<i>Presidente de la República.</i> 366-587-618-621-635	
PRESTACIONES MÚTUAS.—El poseedor vencido restituirá la cosa en el plazo que el juez señale.	934
Cosas que se comprenden en la restitución de una heredad.—De un edificio.—Y en la	

El poseedor de mala fé, responde de los deterioros sufridos por su hecho ó culpa.—

El de buena fé, en su caso, no responde de ellos, sino en cuanto le hubieren aprovechado. 14

El poseedor de mala fé responde, no solo de los frutos percibidos, sino de los más que el dueño hubiere podido percibir.—El de buena fé, responde solo de los percibidos después de contestada la demanda, con arreglo á lo dicho.—Se abonan los gastos. 14-15-16

Todo poseedor vencido tiene derecho al abono de expensas de conservación, pero bajo 2 reglas que reducen ó limitan su valor. 14

El poseedor de buena fé vencido tiene derecho al abono de mejoras útiles hechas antes de contestar la demanda.—El reivindicador elegirá entre ciertas 2 maneras de pagar.—En cuanto á las hechas después, solo tendrá el derecho de los poseedores de mala fé.

El poseedor de mala fé solo tiene derecho á llevarse los materiales de las mejoras útiles, en su caso.

Las mejoras voluptuarias dan derecho al poseedor de buena ó mala fé, solo para llevarse los materiales, en su caso.

Cuándo se entiende que la separación de

los materiales es en detrimento de la cosa.	942
Tiempo á que se refiere la buena fé, según que se trate de frutos ó de expensas y mejoras.	943
Al poseedor vencido compete el derecho de retención, en cierto caso.	944
Las reglas dadas, se aplican al tenedor que retenga indebidamente la cosa, aunque lo haga sin ánimo de señor.	945
<i>Préstamo de uso, préstamo de consumo.</i> ... 2132-2154	
<i>Préstamo á la gruesa ventura.</i> 1086 Com... 2215	
<i>Presunción.</i> 407 Pr. 47-1698	
<i>Presunción de dro.</i> 479 Pn. 1147-1247-1344	
Comi. 76-95-152 269-769-1257-1259-1791-2459	
<i>Presunción de autorización del marido</i> 195	
<i>Presunción de autorización del padre, madre, guardador.</i> 278-512	
PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO. —Presúmese muerta la persona desaparecida, verificándose las condiciones legales.	81
Condiciones previas á la sentencia que declara la presunción de muerte, fija el día presuntivo de ella, y da la posesión provisoria.—(7 ^a) Con todo, es otra la regla para fijar el día, en casos de acción de guerra, naufragio ó peligros semejantes en que pudo ocurrir la muerte; y se da desde luego la posesión definitiva. 722-724 Pr.	82
Hay 3 casos más, en que procede desde	

P	C.
luego la posesión definitiva. 725 Pr.	83
Antes de conceder la posesión provisoria ó la definitiva, en su caso, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia.	84
Disolución de la sociedad conyugal, en su caso, en virtud del decreto de posesión provisoria: efectos.	1264-85
Cuáles son herederos presuntivos.—Cuáles los bienes en que se presume que suceden.	86
Se hará inventario solemne, ó se revisará y rectificará solemnemente el que exista. ..	87
Los poseedores provisorios son representantes judiciales contra terceros. 544 Pr. ...	563-88
Requisito para enajenar bienes muebles.—Requisitos para hipotecar ó enajenar los inmuebles. ...	89
Cada poseedor provisorio dará cierta caución, y hará suyos los respectivos frutos...	718-90
Poseción definitiva; cancelación de cauciones.—Otros efectos. 725 Pr.	83-91
Decretada la definitiva, podrán hacerse valer los derechos subordinados á la condición de muerte del desaparecido.	92
El que reclama, no está obligado á probar la fecha de la muerte verdadera.—Pero, al contrario, en otro caso, está obligado á probar que el desaparecido ha muerto antes ó después del día presuntivo fijado.	93
Podrá rescindirse la posesión definitiva á favor del desaparecido ó de ciertos parien-	

P

C.

tes suyos, en su caso.	94
Se observarán 6 reglas en la rescisión del decreto de posesión definitiva. 726 Pr. . .	95
PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS.—La existencia legal de toda persona principia al nacer.	74
La ley protege la vida del que está por nacer.—Providencias del juez en este sentido.	75
Presunción de derecho según la cual, por la época del nacimiento, se colige la de la concepción.	76
Los derechos á que sería llamada la criatura que está en el vientre, en su caso, se suspenden hasta efectuarse el nacimiento.	77
Modo de proceder, cuando de un parto nacen 2 personas sin saberse cuál nació 1º. . .	78
<i>Prisioneros, rehenes, etc.</i>	1064
<i>Privilegio.</i>	2420
<i>Procurador.</i>	1615-1786-2075
<i>Profesión ú oficio de la mujer, excep. etc.</i> . .	198
<i>Prohibición de actos.</i>	10
<i>Proindivisión.</i>	781-1305
<i>Promesa, promisor, prometer.</i> 96-1001-1033 1228-1472-1540-1624-1695-2058	
<i>Promulgación de la ley.</i>	6
<i>Propiedad, nuda propiedad.</i>	654
<i>Providencias.</i> 75-486-561-831-931-932- 1107-1256-1267-1478-2084-2109-2378	
PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL.—DISPOSICIONES PRELIM.—Definiese el estado civil. . . .	348

Es á cargo del Alcalde de cada población y su secretario, llevar el registro del estado civil.—Se llevará en 3 libros.	349
Cada partida en los libros será firmada. . .	350
Se escribirán unas tras otras, sin dejar blancos; sin abreviaturas, ni números.—Por certificación de cada partida, 1 ¢ (Las de las actas del matrimonio son gratis.)....	146-351
Derecho de leer las partidas que interesan, y pedir certificaciones.	352
Cada alcaldía debe formar un estado mensual que indique el nº de casados, nacidos y muertos.—Cada Gobernador, un estado anual.—El Ministro de Gobernación un estado general el cual se publicará.	353
Registro de nacimientos.—Remisión de copia certificada al Ministerio de R. E.	354
Los encargados de llevar el registro responderán por omisión ó informalidad de alguna partida.	355
PRUEBAS ETC.: REGISTRO DE NACIMIENTOS.—	
El padre legítimo debe comunicar al alcalde local, dentro de cierto plazo, 3 clases de datos.—O la madre ó los parientes, en su c.	356
Si el nacido es hijo ilegítimo, toca á la madre, y en su caso, á los parientes, comunicar dichos datos.	357
La partida se extenderá inmediatamente. . .	358
La muerte del recién nacido no exime de registrar el nacimiento como la defunción.	359

P

c.

Tratándose de 2 niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno, espresando cierta circunstancia.	360
PRUEBAS ETC.: REGISTRO DE MATRIMONIOS. La part. de matrimonio comprenderá los datos que indican los 4 números de este artículo.—Los cónyuges los comunicarán al Alcalde local en el plazo debido.	361
PRUEBAS ETC.: REGISTRO DE DEFUNCIONES. La partida de defunción debe contener 4 especies de datos.	362
Personas obligadas á comunicar los datos en el plazo que señala el art. 356.	363
Obligación que tiene todo el que encuentra un cadáver fuera de habitación, ó en casa sin habitantes; obligación del Alcalde en este caso.	364
Persona que debe dar cuenta al Alcalde en caso de muerte en hotel, mesón, cuartel, cárcel, etc.	365
Respecto de las muertes en guerra ó combate, el jefe dará aviso de ellas, en su caso, al Alcalde local.—Dará aviso al Comandante General de la República, en cierto caso.	366
PRUEBAS ETC.: DISPOSICIONES GENERALES. — Pruebas del estado civil de casado ó viudo, y de padre ó hijo legítimo.—De padre, madre ó hijo natural.—De padre, madre ó hijo espúreo.—Cómo podrán probarse la	

edad y la muerte.	367
Cuándo se presume la autenticidad y pureza de los documentos de estado civil.	368
Podrán rechazarse dichos documentos probando no haber identidad personal.	369
Dichos documentos atestiguan la declaración, pero no la verdad de lo declarado en ellos.	1686-370
La falta de dichos documentos puede suplirse por otras pruebas, y la falta de éstas, por la posesión notoria. 285-939-944 Pr.	371
Hechos en que consiste la posesión notoria del estado de matrimonio.	372
Poseción notoria del estado de hijo legítimo.	373
Requíerese que la posesión notoria haya durado 10 años continuos, por lo menos.	374
Debe probarse por un conjunto de testimonios que la establezcan de un modo irrefragable, especialmente, en cierto caso. . .	375
Modo de calificar la edad, cuando no sea posible por documentos ó testigos.	376
El fallo sobre legitimidad ó ilegitimidad, vale también respecto de terceros para ciertos efectos.—Id., el fallo sobre maternidad disputada.	377
Para que dichos fallos produzcan los efectos antedichos, son necesarios 2 requisitos.	378
Quién es parte legítima en el juicio de paternidad ó de maternidad.—Deberá el padre intervenir en el juicio, en cierto caso,	

pena de nulidad.	379
Los herederos representan, en cierto caso, al contradictor legítimo; y el fallo vale en pró ó en contra de los coherederos que citados no comparecieron.	380
Multa por no dar los avisos prevenidos para las inscripciones.	381
Ningún fallo, ni prescripción que se haya pronunciado entre otras personas, se puede oponer al que se presente como verdadero padre, madre ó hijo.	382
PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES.—A quién incumbe probar.—Hay 7 especies de prueba. 229-245-414 Pr.	1684
Defínese el instrumento público ó auténtico.—Cuándo se llama escritura pública. . .	1687
El instrumento público hace fé de su otorgamiento.—Las obligaciones y descargos hacen fé solo respecto de los otorgantes y personas á quienes se transfieran. 250 Pr.	370-1692-1686
El instrumento público no puede suplirse por otra prueba en ciertos actos y contratos.—Fuera de éstos, el defectuoso en la forma, solo valdrá como instrumento privado. 251-274 Pr.	18-2454-1687
Valor del instrumento privado reconocido, ó que se da por reconocido legalmente. 256 Pr.	1688
Fecha de un instrumento privado respecto á terceros.	1689

P	C.
Persona contra quien hacen fé los asientos y papeles domésticos, bajo c. condición...	1690
La nota puesta por el acreedor al pié, al márgen, ó al dorso, hace fé en pro del deudor, en cierto caso, y bajo c. condición...	1691
Los instrumentos hacen fé entre las partes, aun en lo meramente enunciativo, con cierta condición. 250 Pr.	1692
No producen efecto contra terceros los documentos privados hechos para alterar lo pactado en escritura pública.—Tampoco, las contra escrituras públicas sin ciertas tonas de razón.	1693
No se admite prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido constar por escrito.	1694
Deben constar por escrito los actos ó contratos por valor de más de 200 S.—No se admite prueba testimonial en cuanto adicione ó altere lo expresado en ellos.—Accesorios no incluidos en esa suma. 285 Pr.	1695
No se admite prueba de testigos, aunque se reduzca la demanda al valor de 200 S. Tampoco, en las demandas de menos de 200 S, en cierto caso. 285 Pr.	1696
Excepciones á los 3 artículos precedentes.	2133-2194-1697
Presunciones.—Cualidades de las presunciones judiciales. 407 Pr.	47-1698
La confesión judicial sobre hecho personal	

del confesante, hace fé contra él, salvos los casos exceptuados.—La confesión es indivisible.—E irrevocable, salva cierta prueba.	153-162-205-1725-2434-1699
Sobre el juramento deferido, la inspección, y la prueba pericial, se estará al Pr.	1700
<i>Puentes y caminos privados.</i>	662
<i>Punto de derecho.</i>	1438
<i>Pupilos.</i>	414
<i>Putativo.</i>	165-
	226-250-339-767-1045-1062-1294-1776
— <i>Quiebra.</i>	570-1482-1564-1603-2122-2418
<i>Quinta parte.</i>	599-1122-1192
<i>Quitas ó esperas.</i> ..	1603
— <i>Rapto de seducción.</i>	331
<i>Ratificación.</i>	190-301-1679 á 1683
<i>Rebaja.</i>	1854 á 1856-1219
<i>Reconciliación, perdón.</i>	152-158-225-237-1196
<i>Reconocimiento</i>	314-324
<i>Reforma del testamento.</i>	1240
<i>Registro.</i> 244 Ley h ^{ip} . 356-360-362-1685-1690	
<i>Rehenes y prisioneras.</i>	1064
REIVINDICACIÓN, ó Acción de dominio.—	
Definición. ...	919
REIVIND.: QUÉ COSAS PUEDEN REIVINDICARSE.—Pueden serlo las corporales.—Exc. ...	920
Paeden reivindicarse los otros derechos reales; exc. ...	921
Puede reivindicarse una cuota determinada de una cosa singular proindivisa.	922

R

C.

- REIVIND.: QUIÉN PUEDE REIVINDICAR.—
Puede hacerlo el que tiene la propiedad
plena ó nuda de la cosa. 923
- Concédese la misma acción al que ha per-
dido la posesión regular, en cierto caso.—
Pero no contra el dueño ó poseedor de
igual ó mejor derecho. 924
- REIVIND.: CONTRA QUIÉN SE PUEDE REIVINDI-
CAR.—La acción se dirige contra el actual
poseedor. . . . 1476-1477-1675-925
- Obligación del mero tenedor de la cosa. . . 926
- Responsabilidad del que de mala fé se da
por poseedor de la cosa, sin serlo. 927
- Dicha acción procede también, para cier-
tos efectos, contra el que enajenó la cosa,
si se hace imposible ó difícil perseguirla. 928
- Dicha acción no se dirige contra un here-
dero, sino por la parte que posea en la co-
sa: las prestaciones por frutos ó deterio-
ros pasan á los herederos, á prorrata. . . . 929
- Dicha acción puede dirigirse contra el po-
seedor de mala fé, que ha dejado de po-
seer por su culpa.—Prestaciones por fru-
tos, deterioros y expensas, de cualquier
modo que haya dejado de poseer.—Posee-
dor de buena fé que durante el juicio se
pone en imposibilidad de restituir.—Exe-
cución de saneamiento.—114 Pr. 930
- El actor puede, en su caso, pedir secuestro
de la cosa mueble que se reivindicó ó bien,

R		c.
caución de restitución.		931
El actor puede provocar providencias, en ciertos casos, para evitar deterioros del inmueble y anexos. 132 Pr.		932
El actor puede embargar lo que un tercero deba como precio ó permuta al poseedor que enajenó la cosa. 131 Pr.		933
<i>Relev.de fianza, relevo.</i> 445-449-2213-2321-2333		
<i>Religión diferente.</i>	104-150-581	
REMISIÓN.—Persona hábil para remitir la deuda.		1638
La remisión por mera liberalidad sigue las reglas de la donación entre vivos.		1639
Modos de remisión tácita.—Se admite prueba contra ella.—Remisión de prenda ó hipoteca no hace presumir remisión de la deuda.	2326-1640	
<i>Remoción.</i> 768 Pr.		612
<i>Remuneración.</i>		599
<i>Renovación presunta de arrendamiento.</i>		1943
<i>Renta vitalicia.</i>		2221
<i>Renuncia.</i>	12-201-	
	398-1502-1767-1829-2065-2122-2310	
<i>Renuncia de la porción conyugal.</i>		1200
<i>Reparaciones necesarias; locativas.</i>	1914-1927	
<i>Representación.</i>		1013
<i>Represen. legales.</i> Ley 1ª, L. 4ª, art. 46 y sig. Codif. 16 á 18-781 Pr. 43-517-563-624-741-1672		
<i>Repudiación.</i> ...		1249
<i>Rescisión.</i>	94-1261-	

	1258-1411-1539	1668-1840-1844-1876	
<i>Reserva.</i>	1397-1502-1645	
<i>Residencia.</i>	15-59
<i>Resolución.</i>	1475-1860-1863	
<i>Restitución.</i>	934 á 945-1673-1675	
<i>Retención.</i>	1924-2121-2151-2353	
<i>Retractación.</i>	1788-2083-2291	
<i>Retroacción.</i>	768-784-1263	
<i>Retroventa.</i>	1869
<i>Reválido ipso facto.</i>		159
<i>Revocables.</i>	189-1162-1414-1435-1708-2122		
<i>Revocación de testamento.</i>		1236
<i>Ribera del mar; de los ríos; de los lagos.</i>	719 á 725		
— <i>Sala.</i> -	623
<i>Salarios.</i>	1711-1974-1982	
<i>Salvadoreños, leyes salvadoreñas.</i>	15 á 18-		
	56-121-167-168-571-1059-1077		
<i>Salvamento.</i>	702-704-711	
SANEAM.—OBLIGACIÓN DE SANEAMIENTO, Y			
PRIMERAMENTE DEL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN.—			
Esta oblig. comprende 2 objetos.			1824
Cuándo hay evicción de la cosa comprada.			1825
Cuáles evicciones debe sancar el vendedor.			1826
La acción se dirige contra todos los herederos del vendedor; pero cada uno responde á prorrata.—Hay otro caso á que se aplica la misma regla.			1827
Acción del demandado contra aquel de quien su vendedor adquirió la cosa.			1828
Es nula la exención de sancar la evicción,			

en cierto caso.	1829
El demandado debe citar de evicción al vendedor.—Tiempo de hacerlo.—Efecto de la omisión en citarle; efecto, si el vendedor citado no comparece, salvo c. caso.	1830
Se seguirá el juicio contra el vendedor, si comparece; pero el comprador podrá siempre intervenir en él.	1831
Si el vendedor se allana á sanear, podrá el comprador seguir el juicio por sí; efectos, si éste es vencido.	1832
La obligación de sanear cesa en 4 casos. 930-	1833
El saneam. de evicción comprende la restitución de 5 cosas.—Salvo las limitaciones legales.	1834
En la restitución del precio se hará debido descuento de deterioros, en cierto caso. . .	1835
El vendedor abonará el aumento de valor debido á las mejoras necesarias ó útiles, salvo c. c.—El vendedor de mala fé responde aun del importe de las voluptuarias.	1836
No se abonará el aumento de valor debido á causas naturales, si excede de cierto límite, salvo en c. de mala fé del vendedor.	1837
En las ventas forzadas ó expropiaciones por medio del juez, el vendedor solo restituirá el precio en caso de evicción.	1838
La exención de sanear no exonera de restituir el precio, salvo el art. 1833.	1835-1839
Derecho de rescisión por causa de evicción	

parcial.—Restituciones, abonos é indemnizaciones consiguientes.	1840
Cuando no tenga lugar la rescisión, el saneamiento de la evicción parcial se arreglará á los artículos anteriores. ...	1834 á 1841
Denegada la evicción, no responde el vendedor por perjuicios de la demanda, sino en cierto caso.	1842
Plazos de prescripción de la acción de saneamiento por evicción.—Modo de contarse.	1843
SANEAMIENTO POR VICIOS REDHIBITORIOS.—	
Defínese la acción redhibitoria.	1844
Son vicios redhibitorios ú ocultos los que reúnen ciertas 3 calidades.	1845
La exención de sanear los vicios ocultos de la cosa no exonera de sanear ciertos vicios.	1846
Los vicios ocultos dan derecho de rescisión ó de rebaja, á elección del comprador. ..	1847
El vendedor es obligado á la restitución ó rebaja del precio, con indemnización de perjuicios, ó sin ella, según el caso.	1848
Pereciendo la cosa viciosa en poder del comprador y por su culpa, conserva no obstante, su derecho á la rebaja.—Si perece por efecto del vicio, se seguirá la regla anterior. . .	1849
Pueden por el contrato hacerse redhibitorios los vicios que no lo son naturalmente.	1850
Vendidas varias cosas juntas, hay acción por la cosa viciosa, y no por el conjunto,	

menos en cierto caso.	1851
No hay acción red. en las ventas forzadas y expropiaciones por medio del juez.—Etc.	1852
Plazos en que prescribe la acción para la rescisión, según se trate de muebles ó raíces, salvo leyes especiales ó lo estipulado por las partes.	1853
Prescrita la acción redhib. para la rescisión, queda acción todavía para la rebaja y la indemnización.	1854
Solo hay acción para la rebaja y no para la rescisión, si los vicios no son de cierta entidad.	1855
La acción de rebaja prescribe en 1 año, ó en 18 meses, según la clase de bienes. . .	1856
El año para la acción de rebaja se contará con más el término de la distancia, en cierto caso.	1857
<i>Secretario de Legación.</i>	1059
SECUESTRO.—Definición.—Quién es llamado secuestræ.	2206
Rigen aquí las reglas del depósito propiamente dicho, salvo los art. sig. y el Pr. . .	2207
Pueden secuestrarse las cosas muebles y las raíces.	2208
El secuestro es convencional ó judicial.	1859-2209
Obligaciones del depositante respecto á gastos y daños causados por el secuestro. . .	934-2210
Perdida la tenencia, puede el secuestre reclamarla contra toda persona, incluso el	

depositante, en cierto caso.	923-2211
Facultades y deberes administrativos del secuestre de un inmueble.	2212
Antes de recaer sentencia no puede exonerarse del cargo el secuestre, sino por cierta causa.—Cesación por otras causas.	2213
Ejecutoriada la sentencia debe restituirse la cosa.—En el secuestro judicial se observará el Pr.	2214
SEGUNDAS NUPCIAS —Deber del viudo que teniendo hijos de anterior matrimonio, quiera casarse. 731 Pr.	174
La autoridad no permitirá el matrimonio del viudo sin el certificado ó la información respectiva. 434 Pr.	175
Se pierde cierto derecho de sucesión, por contravenir al art. 174.	176
Antes del parto ó del plazo legal, la mujer no podrá pasar á otras nupcias.—Días que podrán rebajarse del plazo, en cierto caso.	177
Deber de la viuda que, teniendo hijos de anterior matrimonio bajo su potestad ó guarda, quiera casarse.	584-178
SEG. NUPCIAS.—REGLAS RELATIVAS AL CASO DE PASAR LA MUJER Á OTRAS NUPCIAS.—Cómo decidirá el juez, en su caso, si se dudaré á cuál de 2 matrim. pertenece un hijo.	247
Responden in solidum la mujer y su nuevo marido, de los perjuicios que ocasione á tercero la incertidumbre de la paternidad.	248

<i>Seguros.</i> 441-1133 Com.	2215
<i>Semovientes.</i>	640
<i>Sentencias.</i>	3-9-756-2462
SEPARAC.—EXCEP. RELATIVAS Á LA SIMPLE SEPARACIÓN DE BIENES.—Definición. 735 Pr.	200
Es irrenunciable la facultad de pedir separación de bienes.	201
La mujer menor necesita curador especial para pedirla.	202
Casos en los cuales se decretará la separación.—El marido podrá oponerse en c. caso, dando caución. 735 Pr. 523-536-543-1748-203	
Providencias que puede tomar el juez durante el juicio. 132-735 Pr.	204
No hace fé la confesión del marido sobre mal estado de sus negocios.	205
Decretada la separación, se entregarán á la mujer sus bienes, y se procederá á la partición de gananciales.	206
La mujer separada es hábil para los actos y contratos relativos á la administración separada.—Y para enajenar los bienes muebles comprendidos en dicha administración y aparecer en juicio en casos relativos á la misma.	207
Deber de los cónyuges en el estado de separación, respecto á la familia común.	208
Los acreedores de la mujer separada tendrán acción sobre sus bienes.—O sobre los del marido, cuando él haya accedido á	

S	C.
las obligaciones de ella.—Asímismo, responderá él á prorrata del beneficio que hubiere reportado.	209
Si la mujer separada confiare el manejo de bienes suyos al marido, éste responderá como simple mandatario.	210
A la mujer separada se dará curador, en cierto caso....	211
Modo de cesar la separación decretada por mal estado de los negocios del marido....	212
Restablecimiento de la administración del marido; su efecto.—Pero valen los actos legales de la mujer ejecutados durante la separación.—El marido hará inventario solemne.....	194-213
Si se hiciere una donación ó se dejare una herencia ó legado á la mujer, bajo cierta condición, y fueren aceptados legalmente, se observarán 5 reglas.	214
El art. anterior se observará, si en las capitulaciones se hubiere pactado separación parcial. . .	215
<i>Separación, beneficio de separación.</i>	1368
<i>Servicio de criados.</i>	1974
SERVIDUMBRES.—Definense la servidumbre predial ó simplemente, servidumbre	848
Predio sirviente, predio dominante; servidumbre activa, servidumbre pasiva.	849
Servidumbres continuas y discontinuas. . . .	850
Servidumbres positivas y negativas.	851

S	C.
Servidumbres aparentes é inaparentes.	852
La servidumbre es inseparable del prédio sirviente ó del dominante.	853
Dividido el prédio sirviente, no sufre variación la servidumbre.	854
Dividido el prédio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravámen al prédio sirviente.—Ej.	855
Quien tiene derecho á una servidumbre, lo tiene á los medios para gozarla.—Ej.	856
Derecho de hacer las obras precisas para el goce de la servidumbre: medio de eximirse el dueño del prédio sirviente que se haya obligado á hacerlas.	857
El dueño del prédio sirviente no puede hacer variaciones en la servidumbre.—Con todo, llegando á serle más oneroso el modo, pueden admitírsele, en su caso.	858
Las servidumbres son naturales, legales ó judiciales.	859
Ordenanzas generales ó locales sobre la materia, y su observancia.	860
SERVIDUMBRES NATURALES. — Servidumbre de recibir las aguas que descenden del prédio superior naturalmente.—Prohibiciones consiguientes.	861
El dueño de un prédio puede servirse de las aguas que corren por él naturalmente. Pero tiene cierta obligación.	862

S

C.

El uso que el dueño de un prédio puede hacer de las aguas que corren por él, sufre 3 limitaciones.	863
El uso de las aguas que corren entre 2 prédios toca en común á ambos riberanos con las limitaciones dichas: será reglado, tomando en cuenta los derechos adquiridos.	864
Uso de las aguas que corren por cauce construido á expensa ajena.	865
Derecho de los dueños de prédios, sobre las aguas llúvias que corren por camino púb.—Es imprescriptible.	866
SERVIDUMBRES LEGALES.—Son de 2 especies.—Las legales de uso público son: El uso de las riberas.—Y las demás determinadas por los reglamentos.	867
Obligación de los dueños de las riberas, y actos que deben tolerar en pró de la navegación ó flote.	868
Las servidumbres de utilidad particular son determinadas por ciertas ordenanzas.—Aquí se trata de 8 de ellas, especialmente.	885-869
Servidumbre legal de límites, (demarcación.) 8-570-793 Pr.	870
Acciones por remoción de alguno de los mojones. 482 Pn.	871
Derechos del dueño de una heredad para cerrarla por todas partes.	872
Derechos del dueño que hace el cerramiento á su costa en su propio terreno.	873

Derecho de obligar á los colindantes á que concurren á la hechura y reparación de cercas divisorias comunes.	874
Servidumbre de pastos y abrevaderos entre prédios rústicos colindantes, en su caso.— Restricción.	875
Hay derecho, en cierto caso, para imponer á otros prédios la servidumbre de tránsito, en cuanto sea indispensable, pagando el suelo necesario y todo perjuicio.	876
La indemnización, y el modo, se reglará, en su caso, por peritos.—Asímismo, el lugar por donde deba ejercerse.	877
Medio de exonerarse de una servidumbre de tránsito que llegare á no ser necesaria para el predio dominante.	878
Hay casos en que se entenderá concedida una servidumbre de tránsito á favor de una parte de un predio, sin indemnización alguna.	879
Defínese la medianería.	880
Hechos que deben constar, ó aparecer por alguna señal, para que haya derecho de medianería.	881
Pared ó porción de pared, entre dos edificios, que se presume medianera.—Cerramiento que se presume medianero ó no, según los casos.	882
Hay derecho de hacer medianera, en todo ó parte, una cerca ó pared divisoria, aun	

sin voluntad del dueño, pagándole el valor respectivo.....	883
Deber del condueño que quiera servirse de la pared medianera para edificar sobre ella; y acción respectiva.—Dro. que se entiende tener, ordinariamente, cada condueño que edifique sobre la pared medianera. . .	884
Respecto de pozos, letrinas, etc. prevalecen las ordenanzas generales ó locales — Asimismo, de depósitos de pólvora, materias húmedas, etc.	869-885
Hay derecho de elevar la pared medianera, salvo las ordenanzas respectivas, sujetándose á 5 reglas.	886
El costo de construcción, conservación y reparación del cerramiento es á cargo de los condueños.—Medio de exonerarse de este cargo, salvo en cierto caso.	887
Arboles que son medianeros.—Derechos de los condueños á este respecto.	888
Las mercedes de aguas se entienden hechas sin perjuicio de derechos adquiridos antes.	889
Todo prédio está sujeto á la servidumbre de acueducto en favor de otra prédio, ó de un pueblo, ó de un establecimiento industrial que lo necesite.—En qué consiste esta servidumbre; sus reglas.	890
Las casas y sus dependencias no están sujetas á la servidumbre de acueducto.....	891

Calidades que debe reunir el acueducto...	892
El derecho de acueducto comprende ciertas condiciones del rambo que debe llevar.—En casos dudosos, se decidirá á favor del prédio sirviente.	893
El dueño del prédio sirviente tiene derecho á que se le pague el terreno ocupado, incluso cierto espacio lateral.—Y además, á que se le indemnice todo perjuicio.....	894
Debe darse permiso de entrada al prédio sirviente para objetos de limpia y reparación del acueducto.—Asimismo, para la inspección, con la limitación debida.	895
El dueño del acueducto puede impedir plantaciones ú obras nuevas en el espacio lateral respectivo.	896
El que posee un acueducto en su heredad, puede impedir se construya otro en ella, ofreciendo paso por él á las aguas de que otra persona quiera servirse.—Se pagará é indemnizará lo que corresponde.	897
El que tiene un acueducto en heredad ajena, puede introducir mayor vol. de agua en él, indemnizando al prédio sirviente.	894-898
Las reglas dadas, se aplican á los acueductos hechos para dar salida y dirección al agua sobrante, ó para disecar pantanos y filtraciones. . .	899
Abandonado un acueducto, vuelve el suelo á su dueño, quien debe restituir $\frac{2}{3}$ de lo	

S	c.
que recibió por él.	900
Deber del particular beneficiado por aguas, cuando éstas embarazan la comunicación, los riegos, ó los desagües.	901
Objeto de la servidumbre legal de luz.	902
No se puede abrir ventana en pared ó parte de pared que sea medianera, sino con anuencia del condueño —El dueño puede abrirlas en pared propia.	903
La servidumbre legal de luz está sujeta á 2 condiciones.	904
El derecho de luz no da derecho á impedir que en el suelo vecino se levante pared que quite la luz.	905
Llegando á ser medianera la pared, cesa la servidumbre legal de luz.	906
No puede haber ventanas, azoteas, etc., que den vista á las habitaciones, patios, etc., del prédio vecino, salvo que haya 3½ varas entre el plano vertical de la línea divisoria y el de la línea más saliente de la ventana, azotea, etc., si son ambos planos paralelos, ó entre la menor distancia de ambos planos, si no lo son.	907
No hay servidumbre legal de aguas llúvias.	908
SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.—Se constituyen por convenio.—Pueden también adquirirse por sentencia.	909
Requisito para constituir servidumbres sobre un prédio poseído proindiviso.	910

Si entre dos prédios de un mismo dueño existe cierto servicio del uno al otro, subsistirá este servicio con carácter de servidumbre, salvo en cierto caso.	911
Las servidumbres discontinuas y las continuas inaparentes son imprescriptibles.	912
El título puede suplirse por reconocimiento expreso.—O también, la destinación anterior sirve de título.	911-913
El título, ó la posesión de la servidumbre, en su caso, fijan los derechos y obligaciones respectivas.	914
SERV.—EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES.	
Las serv. se extinguen por 5 causas.—Desde cuándo corre el término de prescripción en las continuas y discontinuas.	915
Si el prédio es de muchos proindiv., el goce de uno de ellos, interrumpe la prescrip. para los demás.—Y asimismo, la suspensión á favor de uno.	916
Revive la servidumbre cuando cesa la imposibilidad que habia de gozarla.	917
Se puede adquirir ó perder por prescrip. un modo especial de ejercer la servid.	918
<i>Siembra.</i>	738
<i>Síndicos de los concursos.</i>	1786
<i>Sobreseimiento.</i> 693-735 Pr.	203-1606
<i>Sobrinos.</i>	1015
SOCIEDAD: REGLAS GENERALES.—Definición.	
La sociedad es una persona jurídica.	617-2010

La mayoría de los socios con derecho de votar, computada según el contrato, ó la mayoría numérica, en su defecto, forma resolución.—Exc.	2011
No hay sociedad sin que cada socio ponga algo en común.—Tampoco la hay sin participación de beneficios.	2012
Se prohíben las sociedades á título universal.—Exc.'	2013
Facultad de cada socio en la sociedad de hecho que no pueda subsistir legalmente. Esto no se aplica á las que son nulas por causa ú objeto ilícito.	622-2014
La nulidad del contrato de sociedad, no perjudica ciertas acciones contra todos y cada uno de los asociados, en cierto caso. ..	2015
SOCIED.: DIFERENTES ESPECIES DE SOCIEDAD.—La sociedad puede ser civil ó comercial.—Definiciones.	2016
Puede pactarse que se sujete á las reglas de la sociedad comercial, una sociedad no comercial.	2017
Sociedad colectiva, en comandita, anónima.	2018
Prohibiciones á los socios comanditarios.— Su responsabilidad en caso de contrav...	2019
La sociedad colectiva puede tener uno ó más socios comanditarios, rigiendo las disposiciones respectivas.	2020
La sociedad civil anónima sigue las reglas de la sociedad comercial anónima.	2021

SOCIED.: PRINCIPALES CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.—Cuándo principia y expira la sociedad, si no hay plazo ó condición en el contrato.—Cuándo expira, si el objeto es de duración limitada.	2022
Las partes pueden fijar reglas para la división de ganancias y pérdidas.	2023
Las partes pueden cometer la división de ganancias y pérdidas á ajeno arbitrio; no se puede reclamar contra él, sino en un caso, con ciertas restricciones.—A ningún socio podrá cometerse este arbitrio.—No cumpliendo el árbitro, queda disuelta la sociedad, y la partición se sujeta á 3 arts.	2024
A falta de pacto expreso, se entiende que la división de ganancias debe ser á prorrata de los capitales, y la de las pérdidas, á prorrata de las ganancias (pactadas?).	2025
Modo de fijar la cuota de ganancias ó pérdidas del socio que pone solo su industria.	2026
La distribución no se rige por la gestión de cada socio ó de cada negocio.—Recae sobre el resultado definitivo de todas las operaciones.—Pero ciertos socios no colacionarán los dividendos recibidos de buena fé.	2027
SOCIED.: ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD COLECTIVA.—De dos modos puede confiarse la admón. á uno ó más socios.—Efecto en el caso primero.	2028

- El administrador nombrado por el contrato social no puede renunciar el cargo.—Ni ser removido de él, sino por ciertas causas.—Faltando dichas causas, la renuncia ó remoción pone fin á la sociedad. 2029
- En el caso de justa renuncia ó remoción del administrador designado en el contrato social, puede continuar la sociedad mediante acuerdo resp. de todos los socios. . . 2030
- El administrador nombrado por acto posterior, puede renunciar, y su nombramiento puede ser revocado. 2122-2031
- El administrador puede obrar contra el parecer de los otros socios, pero bajo las restricciones legales y las del mandato.—Con todo, la mayoría podrá oponérsele. . 2032
- Habiendo varios administradores, cada uno puede ejecutar por sí actos administrativos, salvo cierto caso.—Salvo también, si se les prohíbe obrar separadamente. 2033
- El administrador debe ceñirse á los términos de su mandato, y en lo que éste callare, á lo que esté comprendido en el giro ordinario de la sociedad. 2034
- Deberes respecto á objetos que forman el capital fijo, y prohibiciones en cuanto á ellos.—Sin embargo, se le mira como agente oficioso, en cierto caso. 2035
- El administrador que obra en los límites legales, obliga á la sociedad de otro mo-

do, se obliga solo él.	2036
El adinor. es obligado á rendir cuentas.	2037
No habiéndose dado la administración á ninguno de los socios, la tendrá cada socio por sí, con las facultades legales, sin perjuicio de ciertas 4 reglas.	2038
SOCIED.: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.— La sociedad se disuelve por expirar el plazo ó por el evento de la condición fijada.—Medios de prorrogación. — Codeudores irresponsables de actos iniciados durante la prórroga.	
La sociedad se disuelve por finalización del negocio.	2055
Se disuelve asimismo, por su insolvencia ó por extinción de la cosa que forma su objeto total.	2056
Si uno de los socios falta por su culpa con el aporte ó industria á que se ha obligado, pueden los otros disolver la sociedad.	2057
Si un socio ha aportado la propiedad de una cosa, la sociedad subsiste, aunque perezca la cosa; exc.—Si solo el usufructo, pereciendo la cosa, se disuelve la sociedad; exc.	2058
La muerte de uno de los socios disuelve la sociedad; pero puede continuar, en cierto caso.—Otro caso de continuar la sociedad. O ciertas operaciones.	2059
El pacto de continuar la sociedad con los herederos, es subentendido en ciertas es-	2060

pecies de sociedad.	2061
Los herederos del socio difunto no podrán pedir sino lo que tocara á su autor, según el estado de los negocios al saberse la muerte; no participarán de las ganancias ó pérdidas posteriores, sino en cierto caso. Continuando la sociedad con los herederos, todos ellos podrán entrar; exc.	2062
La sociedad expira por incapacidad ó insolvenencia de uno de los socios.—Pero puede continuar con el curador ó los acreedores. O con el marido, en su caso.	2063
Expira por acuerdo unánime de los socios.	2064
Expira también por la renuncia de uno de los socios.—Sin embargo, si no se ha dado facultad de hacerla, en su caso, ó si no hay grave motivo, no tendrá efecto.	2065
Notificación de la renuncia á todos los socios.—O á los socios administradores.—Efecto de la omisión.	2066
No vale la renuncia de mala fé, ó intempestiva.	2067
Derechos de los socios contra el renunciante de mala fé.	2068
No obstante la renuncia intempestiva, continuará la sociedad hasta cierto término.—Derechos de los socios contra el renunciante intempestivo.	2069
Aplicanse los artículos anteriores al socio que se retira de hecho, sin renuncia.	2070

- La disolución de la sociedad, no puede alegarse contra terceros, sino en 3 casos . . . 2071
- División.—Reglas aplicables á la división del caudal y á las obligaciones entre los socios de la sociedad disuelta. 2072
- Las reglas de las sociedades civiles no se aplican á las comerciales, sino en c. casos. 2073
- SOCIED. CONYUGAL.—ADMINISTRACIÓN ORDINARIA DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.—El marido administra los bienes sociales y los de su mujer, pero sujeto á las obligaciones que le impongan la ley y las capitulaciones. 1735
- Los bienes sociales y los del marido, durante la sociedad, responden respecto de terceros.—Con todo, podrán los acreedores dirigirse contra los bienes de la mujer, en cierto caso. 1764-1736
- Responden asimismo, en cuanto á terceros, de toda deuda de la mujer, contraída de cierto modo; pero el acreedor no podrá perseguir los bienes de la mujer; sin perjuicio del inc. 2º art. anterior.—Lo mismo se aplica á los contratos que ella y el marido celebren de consuno, salvo el sobre dicho inc. 2º. 1737
- La mujer por sí sola no tiene derecho sobre los bienes sociales durante la sociedad. . . 194-1738
- La mujer casada no tiene derecho de percibir los frutos de sus bienes propios.—

S	O.
Esto, sin perjuicio de los derechos que le da el divorcio ó la separación de bienes...	1739
No se podrá enajenar ó hipotecar inmuebles de la mujer casada, en su caso, sin ciertos requisitos.	1740
Para enajenar otros bienes de la mujer que estén en igual caso, basta su consentimiento ó el del juez en subsidio. 890 á 892 Pr.	1741
Acciones de la mujer ó sus herederos en casos de enajenación, hipotecación, ó empeño, sin los trámites legales.—Acciones contra el marido.....	1742
No puede el marido dar en arriendo los prédios de la mujer, sino por cierto término.—Requisito para que pueda durar más el arriendo. 786 Pr.	1743
SOCIED. CONY.: ADMINISTRACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.—La mujer que en cierto caso, sea nombrada curadora del marido ó de sus bienes, tendrá ipso facto la admón. de la sociedad conyugal.—Si la curaduría recae en otra persona, ésta tendrá dicha administración.	1744
Facultades de la mujer administradora.—No puede ejecutar 5 especies de actos, sino con ciertos requisitos.—En caso contrario, son nulos y la obligarán en sus propios bienes. 740 Pr.	1745
Los actos legítimos de la mujer administradora obligan á la sociedad y al marido, sal-	

vo en cierto caso.	1746
Arriendo de prédios del marido.—Requisito para que pueda durar más tiempo el arriendo. 789 Pr.	1747
Si la mujer no quisiere administrar, ni sujetarse al curador, puede pedir separación de bienes	1748
En su caso, recobrará el marido la administración, previo decreto judicial.	1749
SOCIED. CONY. DTSOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y PARTICION DE GANANCIALES.—	
Soc 4 las causales de disolución. 166-217-	1750
Disuelta la sociedad, se procede á inventario.	1751
El inventario y tasación informales, no valen sino contra ciertas personas, en cierto caso.—Deben ser solemnes, si hay menores ú otros inhábiles, salvo que el valor no pase de 500 \$; pena de indemnización. . .	1752
La mujer que no haya renunciado los gananciales, se entiende aceptarlos con beneficio de inventario.	1753
Penas al cónyuge ó herederos que oculten ó distraigan dolosamente efectos sociales.	1754
Se acumularán imaginariamente al haber social ciertas deudas de los cónyuges á la sociedad.	1755
La entrega de especies ó cuerpos ciertos de los cónyuges se hará después del inventario; el pago del resto de su haber, dentro de un año.—Ampliación ó restricción del	

plazo, y sus trámites.	1756
La pérdida ó deterioro de especies ó cuerpos ciertos debe sufrirlos el dueño, salvo en cierto caso.—Por el aumento natural, nada se debe á la sociedad.	1757
Los frutos de las especies pertenecen al dueño de ellas desde la disolución.—Acrecen al haber social, los que se perciban de los bienes sociales desde la disolución.	1758
Deducciones que hará la mujer antes que el marido: orden de las que consistan en dinero, sean de la mujer ó del marido—La mujer puede hacer sus deducciones sobre los bienes del marido, en cierto caso.	1759
Hechas las deducciones, el resto se dividirá por mitad.	1760
No se imputan á gananciales del cónyuge las asignaciones que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que lo haya ordenado así: opción en este caso.	1761
Tienen aplicación aquí las reglas dadas sobre partición de bienes.	1762
Hasta qué límite responde la mujer por las deudas sociales.—Prueba necesaria para gozar del beneficio de este art.	1763
El marido responde de todas las deudas sociales, salvo el derecho al reintegro según el art. anterior.	1764
Acción del cónyuge, si después de la partición, en cierto caso, paga una deuda social.	

ó del otro cónyuge.	1765
Son transmisibles á los herederos las acciones y derechos de cada cónyuge.	1766
SOCIED. CONY. RENUNCIA DE LOS GANANCIALES HECHA POR PARTE DE LA MUJER DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.—La mujer ó sus herederos pueden renunciar los gananciales.—No se permite, en su caso, sino con aprobación judicial. 1705-1767	
Podrá la mujer renunciar mientras no ha entrado en su poder, como gananciales, parte alguna del haber social.—La renuncia es irrevocable, salvo error ó dolo.—Prescribe la acción rescisoria.	1768
Hecha la renuncia, la sociedad y el marido se identifican y confunden.	1769
La mujer renunciante conserva sus obligaciones y derechos á las recompensas é indemnizaciones legales.	1726-1755-1756-1770
Si solo una parte de los herederos renuncia, las porciones renunciadas acrecen á la del marido.	1771
SOCIED. CONY. DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y DE SUS CARGAS.—Hay 6 clases de bienes que componen el haber de la sociedad conyugal.	1711
Las adquisiciones por donación, herencia ó legado á favor de uno ó de ambos cónyuges, no aumentan el haber social, sino el de cada cónyuge.	1712

- No obstante el art. 1711, no éntran á formar el haber social ciertos bienes aquí enumerados. 1713
- Adquirido por la sociedad un terreno contiguo á la finca de un cónyuge, pertenecerá á la sociedad, menos en cierto caso, en que la sociedad y el cónyuge serán condueños del todo, á prorrata. 1714
- La propiedad de la cosa que un cónyuge poseía con otro proindiviso y que la sociedad adquiriera después, pertenecerá proindiviso á dicho cónyuge y á la sociedad, á prorrata. 1715
- Acrecen al haber social las minas denunciadas por uno ó por ambos cónyuges. 1716
- Acrecimiento del tesoro al haber de un cónyuge, si es encontrado por él ó en su terreno, ó al haber de la sociedad, si en terreno de ésta. 1717
- Las donaciones y toda asignación gratuita á un cónyuge, se entienden pertenecerle exclusivamente. 1718
- Para la subrogación de inmuebles son necesarias ciertas constancias en las escrituras de permuta, ó en las de venta y compra, y el ánimo de subrogar.—Para la subrogación de inmuebles á valores, se necesita además, destinación anterior. 1719
- Saldos en pro ó en contra de la sociedad en casos de subrogaciones.—Pero no se en-

tier.de subrogación, si el saldo excediere á la mitad del precio de la finca que se recibe.	1720
La subrogación en bienes de la mujer exige otros trámites más.	1721
La especie adquirida durante la sociedad no pertenece á ésta, cuando la causa de adquisición es anterior á la sociedad.— Enuméranse 6 casos.	1722
Hay bienes que se reputan adquiridos durante la sociedad, aunque de hecho no se adquieran sino después de disuelta.	1723
Las donaciones remuneratorias hechas á uno ó á ambos cónyuges por servicios que daban acción contra la persona servida, aumentan el haber social, salvo en c. c.	1722-1724
Los bienes existentes en poder de los cónyuges al disolverse la sociedad se reputan pertenecer á ella, salvo prueba contraria.— No son prueba bastante las declaraciones ó confesión de los cónyuges.—La confesión, empero, tiene cierto valor.	1725
La sociedad es obligada al pago de ciertas pensiones, doudas y cargas comprendidas en los 5 números de este art.	1726
Vendida una cosa de un cónyuge, la sociedad debe el precio al cónyuge cuya era la cosa, salvo que se haya invertido en ciertas cosas.	1727
El cónyuge debe á la sociedad el valor de	

- toda donación que haga con bienes sociales, menos en ciertos casos. 1733-1728
- Si un cónyuge dispone causa mortis de una especie de la sociedad, el asignatario podrá perseguir sobre la sucesión, la especie ó su valor, según el caso. 1729
- Tocan á la sociedad los expensas hechas en educar, establecer ó casar á un descendiente común, si no constare haber querido los cónyuges que se sacasen de sus bienes propios.—La mujer reembolsará de sus bienes propios la mitad de la parte que no cupiere en los gananciales, en cierto caso y modo.—Teniendo bienes el descendiente, son de su cargo las expensas extraordinarias, con cierto límite, menos en cierto caso. 268-1755-1764-1730
- En general, las erogaciones de toda clase, causadas en la adquisición de bienes de un cónyuge, se presamen hechas por la sociedad, salvo prueba contraria. 1731
- Débase también recompensa á la sociedad por las expensas de toda clase hechas en bienes de los cónyuges, con restricciones; pero no excederá al importe de ellas, en cierto caso. 1732
- En general, se le debe recompensa por toda erogación gratuita y cuantiosa en pro de tercero, no descendiente común. 1733
- Cada cónyuge debe recompensarle también

los perjuicios que la haya causado por culpa grave, y las multas y reparaciones pecuniarias que ella hubiere pagado por él.	1734
<i>Sociedad de ganancias.</i>	2013
SOCIOS. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS ENTRE sí.—Los aportes pueden hacerse, ó en propiedad ó en usufructo:	2039
El retardo culpable en hacer los aportes, causa responsabilidad de perjuicios.	2040
Si se aporta la propiedad, el riesgo de la cosa es para la sociedad.—Si el usufructo, el riesgo es para el socio, salvo culpa de la sociedad.—Hay aportes en que la sociedad es obligada solo á restituir al socio su valor.	2041
El que aporta un cuerpo cierto, es obligado al saneamiento, en caso de evicción.	2042
Efecto que resulta, en c. c., si se asegura á la persona que pone su industria, una suma fija que deba pagársele, aunque la sociedad sufra pérdida.—Efecto, si se le asigna cuota eventual.	2043
No puede exigirse á un socio que aumente su aporte.—Pero en cierto caso, puede retirarse el socio, si no consiente en aumentarlo.	2044
Ningún socio puede incorporarse á un tercero en la sociedad.	2045
Derechos del socio que adelanta fondos con noticia de la sociedad por obligaciones que	

- contraiga para negocios sociales, en su c. 2046
 Deber del socio que recibe su cuota de un
 crédito social, si después los consocios no
 pueden obtener sus cuotas del mismo cré-
 dito. 2047
- Aunque la gestión de un socio resulte más
 lucrativa, no por eso tendrá derecho á ma-
 yor beneficio. 2048
- Modo de imputar el pago hecho á un socio
 administrador por un deudor que era á la
 vez deudor de la sociedad y del socio, es-
 tando ambas deudas devengadas.—Queda
 salvo el derecho del deudor para hacer la
 imputación.... 2049
- Responsabilidad de todo socio que cause
 perjuicios á la sociedad, aun por culpa leve. 2050
- SOCIOS. OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS RES-
 PECTO DE TERCEROS.—Caso en el cual el
 socio que contrata, no obliga á la sociedad
 respecto á terceros.—Cuándo se entiende
 contratar á nombre de la sociedad.—En
 cierto caso, la obliga á terceros solo en
 subsidio y hasta concurrencia del beneficio. 2051
- Las deudas de la sociedad á terceros se di-
 vidirán entre los socios á prorrata de su in-
 terés social. 2052
- Los acreedores de un socio no tienen ac-
 ción sobre los bienes sociales, sino por hi-
 poteca anterior á la sociedad.—Sin embar-
 go, tendrán la acción indirecta y la subsi-

diaria del 2051.—Embargo que también podrán pedir.	2053
La responsabilidad de los socios comanditarios ó accionistas se regula por los artículos 2016 á 2021.	2054
<i>Solución ó pago efectivo.</i>	1553
<i>Sordomudo.</i>	542
<i>Subarriendo.</i>	1933
<i>Subasta pública.</i> 347-464-1838-1852	
<i>Subrogación.</i>	1594-2416
<i>Sucesión.</i>	980-1009
SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE.—DEFINICIONES Y REGLAS GENERALES.—Se sucede á un difunto, á título universal ó á título singular.—Definiciones.	
Defínese la sucesión testamentaria y la intestada ó abintestato.	980
Cuáles se llaman asignaciones por causa de muerte.—Sentido de la palabra asignación, en el Lib. 3º C.	981
Cómo se llaman las asignaciones y los asignatarios á título universal y á título singular, respectiv.	982
La sucesión se abre al momento de la muerte de la persona en su último domicilio; exc.—Y se rige por la ley del domicilio en que se abre; exc.	983
Defínese la delación.—Momento en que se defiere la herencia ó legado, según que el llamamiento sea simple ó condicional.	984
	985

- El heredero ó legatario, en cierto caso, transmite á sus herederos el derecho de aceptar ó repudiar la herencia ó legado. 986
- Disposición para el caso de que dos ó más personas llamadas á sucederse, perezcan simultáneamente, sin saberse cuál falleció 1º 80-987
- Hay 5 deducciones que deben hacerse, por su orden, de la masa.—El resto es el acervo líquido de que dispone el testador ó la ley. 988
- Extiéndense á las donaciones revocables los impuestos que gravan toda la masa.—Impuestos á cargo del asignatario. 989
- Es capaz y digna de suceder toda persona no declarada incapaz ó indigna. 990
- Para ser capaz, es preciso existir al abrirse la sucesión.—En su caso, también, al cumplirse la condición.—Con todo, hay asignaciones válidas hechas á personas que no existen al abrirse la sucesión. 991
- Son incapaces las cofradías, gremios, etc., que no sean personas jurídicas.—Pero valdrá en su caso, la asignación que tuviere cierto objeto. 992
- Es incapaz el condenado por crimen de dañado ayuntamiento con la persona difunta, si no hubiere contraído matrimonio legal con ella. 993
- Por testamento otorgado durante la última enfermedad, no pueden recibir asignación

ciertas personas.—Exc.	994
Es nula la asignación á un incapaz, aunque se disfrace bajo cierta forma.	995
El incapaz no adquiere la asignación mientras no prescriban las acciones que contra él competen.	996
5 casos de personas indignas de suceder al difunto.	997
6º caso es: no haber acusado, siendo varón mayor, el homicidio cometido en el difunto.—Cesa esta indignidad, en cierto caso.—No podrá alegarse, cuando el asignatario es de ciertos parientes del homicida.	998
7º Es indigno el ascendiente ó descendiente que, siendo llamado á suceder abintestato al difunto, no pidió, en cierto caso, que se le dijera guardador y persistió 1 año en esta omisión, salvo imposibilidad.—Diligencia que aprovecha.—En quién recae la obligación, pasado dicho año.—Modos de cesar esta indignidad.	999
8º Es indigno el que, nombrado guardador por testamento, no entrare á servir el cargo.—Restricciones.	1000
9º En fin, es indigno el que á sabiendas promete al difunto hacer pasar sus bienes ó parte de ellos á persona incapaz.—Esta causal no podrá alegarse, en cierto caso.	1001
Dichas 9 causales de indignidad no pueden alegarse contra disposiciones del testador	

posteriores á los hechos que la producen.	1316-1318-1002
La indignidad, no produce efecto, si no es declarada en juicio á instancia de parte.— El indigno es obligado á restituir.	1003
La acción de indignidad prescribe en 10 años.	1004
Dicha acción no pasa contra terceros de buena fé.	1005
Trasmítase á los herederos la herencia ó legado de que su autor era indigno; pero con el mismo vicio de indignidad.	1006
El deudor hereditario ó testamentario, no podrá oponer al actor la exc. de incapacidad ó indignidad.	1007
La incapacidad ó indignidad no priva del derecho de alimentos debidos por ley, salvo las primeras 4 causas de indignidad. ...	1008
SUCESIÓN. REGLAS RELATIVAS Á LA SUCESIÓN INTESTADA.—La sucesión es reglada por la ley, en ciertos casos.	1009.
La ley no atiende al origen de los bienes para reglar la sucesion intestada.	1010
En la sucesión intestada no se atiende al sexo, ni á la primogenitura.	1011
Orden de llamamiento á la sucesión intestada; en último lugar, el Fisco.	1012
Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.— Defínese esta última,	1013

Los que suceden por representación, heredan por estirpes.—Los que no, heredan por cabezas... ..	1014
Descendencias legítimas en las cuales tiene lugar la representación.	1015
Se puede representar al ascendiente cuya herencia se repudió.—Así mismo, al incapaz, al indigno, al exheredado y al repudiante.	1016
Los hijos legítimos excluyen á todo otro heredero, salva la porción conyugal, en su c.	1017
No dejando posteridad legítima la mujer, le heredan sus hijos ilegítimos, salva la porción conyugal del marido.	1018
No dejando el padre posteridad legítima, sino solo ascendientes legítimos, éstos dividirán la herencia con la mujer ó hijos naturales, ó con la una de estas clases, ó solo entre sí, según el caso.	1019
No dejando la mujer posteridad legítima ni hijos ilegítimos, le heredan sus ascendientes legítimos y su marido.	1020
No dejando el padre descendencia ni ascendencia legítimas, le suceden su mujer, sus hijos naturales y sus hermanos legítimos.— División en caso de faltar mujer, ó hijos naturales ó ambos, pero habiendo hermanos legítimos.	1021
A falta de hermanos legítimos, suceden los hermanos ilegítimos uterinos con la mu-	

S

C.

por y los hijos naturales.—División no habiendo hermanos de ninguna clase.	"
No dejando la mujer descendencia legítima, ni hijos ilegítimos, ni ascendencia legítima, le suceden su marido y sus hermanos legítimos.—A falta de hermanos legítimos, heredan su marido y sus hermanos ilegítimos uterinos.—División no habiendo hermanos ningunos.	1022
A falta de los llamados en los artículos anteriores, heredarán los otros colaterales legítimos según las 3 reglas de este artículo.	1023
Muerto un hijo natural, sin posteridad legítima, dejando padres, éstos dividirán la herencia con la mujer y los hijos naturales ó con la una de estas clases, ó solo entre sí, según el caso.	1024
No dejando padres, le suceden su mujer, sus hijos naturales, y sus hermanos ilegítimos uterinos.—División en caso de faltar mujer ó hijos naturales, ó ambos, pero habiendo hermanos ilegítimos uterinos.—División no habiendo tales hermanos.	"
Muerta una hija natural, sin posteridad legítima, ni hijos ilegítimos, le heredan sus padres, y su marido —No dejando padres, la heredan su marido y sus hermanos ileg. uter.—División no habiendo hermanos. . .	1025
Muerta una hija ó un hijo espúrio, la herencia se dividirá como en los 2 art. anterior-	

S	C.
res, excluyendo al padre, y en su caso, á la madre.	1026
2 casos en que un cónyuge no tendrá parte en la herencia de su consorte.— <i>Dic. absoluto</i> , art. 8.	1027
A falta de todo heredero, heredará el fisco.	1028
Regla en caso de suceder por testamento y abintestato, en un mismo patrimonio.—Pero el que sucede á la vez de ambos modos, imputará á la parte abintestato, lo asignado por testamento, salvo el derecho de elegir.	1029
Los extranjeros, en su caso, son llamados á la sucesión abintestato, como los salvadoreños.	1030
Derechos de los salvadoreños en las sucesiones intestadas de extranjeros muertos dentro ó fuera del país.—También pueden pedir sus adjudicaciones en bienes de éstos, existentes en el país.—Aplicase ésto también á la sucesión de un salvadoreño que deje bienes en país extranjero.	1031
<i>Suelo, acciones del suelo.</i>	719
<i>Suspensión de la patria potestad.</i>	298-306
<i>Suspensión de prescripción.</i>	2458-2469
<i>Sustitución.</i> 885 Pr. 798-1269-1383-1614-1959-1955	
<i>Sustitución, delegación.</i> 98 Pr.	2094
SUSTITUCIONES.—La sustitución vulgar es la única permitida.—Definición.	1183
La sustitución que se hiciere para uno de	

los casos en que falte el asignatario, se entiende hecha para todo otro caso análogo, salvo disposición del testador.	1184
La sustitución puede ser de 2 ó más grados.	1185
Puede sustituirse una persona á muchas y viceversa.	1186
Si se sustituyen recíprocamente 3 ó más asignatarios, la porción del que falte se prorrata entre los demás sustitutos. ...	1187
El sustituto de otro sustituto se entiende llamado en el mismo caso que éste y con iguales cargas.	1188
Si el asignatario es descendiente legítimo del testador, no por esto su descendencia legítima, se entiende llamada á sustituirle, salvo la disposición del testador.	1189
El derecho de trasmisión excluye al de sustitución; el de sustitución, al de acrecimiento.	1190
—Taller, escuela, etc.	64
Temor reverencial.	1001-1442
Técnicos, palabras técnicas.	21
Terceros. 31 L. hip 436 Pr.	1689 1461-2465
Términos ó plazos. 221 Com. 48-	1642-2457-2464
Territorial, mar territorial.	663
Tesoro.	695
TESTAMENTO EN GENERAL.—Definición. ...	1032
Donaciones ó promesas que deben sujetarse á las solemnidades del testamento.—Salvo entre marido y mujer.	1165-1038

Toda disposición testamentaria es revocable.	1034
Las cédulas ó papeles á que se refiera el testamento, no se mirarán como parte de él, aunque lo ordene el testador.	1035
El testamento es acto unipersonal. — Pena de nulidad.	1036
El derecho de testar es inolegable.	1037
No son hábiles para testar las personas comprendidas en los 4.ºs. de este art.	1038
El testamento otorgado durante dichas inhabilidades, es nulo, aunque después deje de existir la causa de inhabilidad. ..	1039
Es nulo el testamento en que haya intervenido la fuerza.	1040
Testamento solemne—Idem, menos solemne ó privilegiado. — Testamento [solemne] abierto, público ó fideicomisario. — Testamento [solemne] cerrado, secreto.	1041
Juzgado competente para la apertura y publicación del testamento solemne cerrado; exc. 799 Pr.	1042
Requisito para proceder á abrir y publicar el testamento cerrado.— Exc. 800 Pr ..	1043
TESTAM. DEL TESTAMENTO SOLEMNE Y 1.º DEL OTORGADO EN EL SALVADOR.— El testamento solemne es siempre escrito	1044
No podrán ser testigos en un testam. solemne otorgado en el Salvador las personas comprendidas en los 15.ºs. de este art.—	

Deben ser domiciliarios del departam. en que se otorgue, y uno, ó dos, ó todos ellos, según los casos, deben saber leer y escribir.—No se invalida el testam. por inhabilidad de un testigo, si hubiere habido habilidad putativa.—Esta no sirve sino á uno solo de los testigos.	1045
Ante quiénes se otorgará el testamento solemne abierto.	1046
Acto constitutivo esencial del testamento abierto.	1047
Circunstancias del testador; sus calidades y las del escribano y testigos. — Pormenores del testamento.— Todo, según lo que declaren el testador y testigos, resp.	1048
Lectura íntegra, en voz alta por el escribano, estando el testador á la vista, y presentes y oyendo sus disposiciones, las personas que deben presenciarlo.	1049
Firmas con que termina el acto.	1050
El ciego solo podrá hacer testamento abierto; ante quién; ante qué núm. de testigos.—Solemnidad de la lectura;— Mención de esta solemnidad.	1051
Ante quiénes se otorgará el testamento solemne cerrado.	1052
Personas inhábiles para otorgar testamento cerrado.	1053
Acto constitutivo esencial del testamento cerrado, "salvo cierto caso".— Cómo de-	

- clararán los mudos.— Seguridad de la cubierta.— Circunstancia del testador, calidades, etc.—Firmas y sello.—Presencia necesaria ó interrupción prohibida . . . 1054
- Caso en el cual solo puede otorgarse testam. cerr.—El testador escribirá de su letra la palabra “testamento” en el idioma que prefiera y las calidades de su persona; en lo demás, rige el art. anterior. 1055
- Reconocimiento y declaraciones que precederán á la apertura del testam. cerr.—Abono de firmas por los presentes.—Abono por declaraciones de otros. 802 á 807 Pr. 1056
- La omisión de cualquiera solemnidad de un testamento solemne, produce nulidad. Pero no será nulo cuando se omitan las designaciones ó calidades de personas, si constare la identidad.— Nulidad del testamento cerrado, por ciertas causas . . . 1057
- TESTAMENTO SOLEMNE OTORGADO EN PAIS EXTRANJERO.— Requisitos para que valga en el Salvador el testamento escrito, otorgado en país extraño. 1058
- Valdrá también el testamento otorgado en país extranjero ante funcionario diplomático ó consular salvadoreño, con tal que reuna los 4 requisitos de este art. . . . 1059
- El testamento será visado, en cierto caso, por el Jefe de Legación — Obligación de este Jefe en seguida, y deber del Minis-

tro de R. E. del Salvador á su vez.	1060
TESTAM. PRIVILEGIADOS.—Son de 2 clases y pueden otorgarse verbalmente. 815 Pr.	1061
Testigos hábiles en testam. privilegiado.—Basta la habilidad putativa, según el 1045.	1062
Formalidades de estos testamentos.—Las otras se expresarán en los art. sig.	1063
Oficiales ó funcionarios á quienes toca recibir el testamento militar, según los casos.	1064
Número de testigos; quiénes firmarán.—Mención, si no sabe firmar el testador ..	1065
Circunst. precisa para testar militarmente.	1066
El testamento militar vale ó caduca, según que el testador sobreviva á cierto plazo. . .	1067
El testamento militar será visado, en su caso.—Obligaciones del jefe ó comandante resp. y del Ministro de la Guerra á su vez.	1068
El testamento militar verbal tiene lugar en cierto caso, y caduca por cierto hecho. . .	1069
Este testam. será presenciado por 3 testig.	1070
Se hace de viva vez, de modo que todos vean, oigan y entiendan al testador.	1071
Lo mas pronto posible, el auditor pondrá por escrito el testamento, y á instancia y con la citación debidas, tomará declaraciones sobre 3 puntos.	1072
Los testigos instrumentales depondrán sobre 3 puntos.	1073
Á dicha información recaerá el tallo judicial respectivo, en su caso, el cual se mandará	

protocolizar como testamento del difunto.	1074
Este testamento podrá ser impugnado como otro cualquiera auténtico.	1075
Testamento militar cerrado; sus formalidades son las del art. 1054; se autoriza según el 1064 inc. 12.— se visa la carátula y se remite conf. al 1068.— Es presenciado por 4 testigos, y cada uno según el 1067 C. y 814-816 Pr.	1076
Testamento marítimo escrito; cuándo tiene lugar, ante quién y ante cuántos testigos.	1077
Lugar donde se guarda, nota que se pone en el diario.	1078
Obligación en caso de arribar á puerto extranjero donde haya agente diplomático ó consular Salvadoreño.— O si llegare antes al Salvador.	1079
Caso en que ha lugar el testam. marítimo.	1080
Según el tiempo en que fallezca el testador, valdrá ó no el testamento marítimo.	1081
Cuándo tiene lugar el testamento marítimo verbal; le son aplicables los art. 1069 á 1071.— Recibirán y remitirán la información de que hablan los 1072-1073, los funcionarios resp.	1082
Testamento marítimo cerrado; le son aplicables los art. 1051 y 1076.— ante quién se otorgarán— Se observarán además los art. 1078 y 1079. Pr. 814-816.	1083
En buque mercante bajo bandera salvadore-	

ña solo podrá testarse conforme al 1077.— Ante el Capitán, su 2º ó el piloto, y se ob- servarán los art. 1079 y 1081.	1084
TESTAM. REVOCACIÓN DEL TESTAMENTO.— El testamento válido puede ser revocado total ó parcialmente.— El privilegiado, sin necesidad de revocación, caduca en ciertos casos.	1236
El testamento solemne puede ser revocado por otro solemne ó privilegiado.	1237
Si el testamento que revoca, es revocado á su vez, no por esto revivirá el primero, salva voluntad expresa del testador.	1238
Los testamentos posteriores que no revo- quen expresamente los anteriores, dejan vixentes las disposiciones compatibles, ó no contrarias á las posteriores.	1239
TESTAM.— REFORMA DEL TESTAMENTO.— Los legitimarios ó sus sucesores en el derecho, tienen acción de reforma, la cual prescribe en 4 años; modo de contarlos.— Modo de contarlos, en cierto caso	1240
Derechos, en general, que pueden reclamar- se por la acción de reforma.— Derecho respecto á ciertas donaciones.	1241
Cómo debe entenderse el hecho de haber sido pasado en silencio un legitimario.— Donaciones que conservará.	1242
Qué legitimarios deben contribuir á formar ó integrar la legítima debida.	1243

Hay también derecho de reforma en cuanto á la $\frac{1}{4}$ de mejoras, en cierto caso.	1244
El cónyuge tendrá acción de reforma para la integración de su porción.	1245
<i>Testigos.</i>	451-1045-
1046-1052-1062-1065-1070-1090-1694-1702	
<i>Tienda, botica, etc.</i>	64
<i>Tierras eriales.</i>	2448
<i>Título ó causa; instrumento.</i> 9 Ley hip.	764-1722
<i>Título de mera tenencia.</i>	2459
<i>Título putativo.</i>	767
<i>Título preliminar. Título Final.</i> V. ART. FINAL.	1 á 53
<i>Título universal, título singular.</i>	980
TRADICIÓN.—DISPOSICIONES GENERALES.—	
Definición.	740
Persona tradente y persona adquirente.—	
Representante legal del tradente en ciertas ventas.	741
Requisito para que sea válida la tradición.	742
Requíerese además, para la validez, la voluntad del adquirente.	743
Requisito para que valga la tradición en que intervienen mandatarios ó representantes legales.	744
Requíerese además, título traslativo de dominio, para la validez.	745
Requíerese también, que no haya error en la identidad de la cosa ó de la persona adquirente, ó en cuanto al título.	746

T	C.
Ejemplos de error en el título.	747
También el error de los mandatarios ó representantes legales invalida la tradición.	748
Si la ley exige solemnidades para la enajenación, no habrá tradición sin ellas. 14 Dto. de 25 de Sbre. de 85; 3 Dto. 14 de julio 86.	749
La tradición puede hacerse bajo condición. Hecha la entrega por el vendedor, trásele el dominio, aunque no se haya pagado el precio, salvo reserva del dominio. . . 1861-750	
Desde cuándo puede pedirse la tradición, salvo decreto judicial en contrario.	751
La tradición hecha por el que no es dueño, no da mas derechos que los transmisibles del tradente sobre la cosa.	752
Derecho que da la tradición, aunque el tradente no haya tenido ese derecho.	753
TRADICION DE LAS COSAS CORPORALES MUEBLES.—Hay 5 modos de figurar la tradición de cosa corporal mueble.	754
Momento en que se efectúa, en su caso, la tradición de piedras, frutos pendientes, etc. que forman parte de un predio.	755
TRAD. OTRAS ESPECIES DE TRADICION.—Tradición de inmuebles, del derecho de usufructo ó uso constituidos en ellos, y del de habitación.—Tradición de minas.	756
Tradición del derecho de hipoteca.	757
En el momento de deferirse la herencia, se	

T	e.
adquiere la posesión de ella ipso jure; pero no puede disponerse de los inmuebles sin cierto requisito. 787 á 792 876 Pr. . .	758
Tradicón de un legado de cosa inmueble. . .	759
Tradicón de objeto adjudicado por partición.	760
Tradicón de un derecho de servidumbre. . .	761
Tradicón de derechos personales ó créditos que una persona cede.	1889-762
TRANSACCION.—Definición.	2395
Puede transigir quien puede disponer de las cosas incluidas en la transacción. . . .	2396
El mandatario necesita poder especial para transigir.	2397
Se puede transigir sobre la acción civil que nace de un delito, dejando salva la criminal.	2398
Prohibese transigir sobre el estado civil . .	2399
La transacción sobre alimentos futuros debidos por ley no vale sin cierta aprob. . .	2400
No vale la transacción sobre derechos ajenos ó que no existen.	2401
No vale la transac. obtenida por tít. falsificado, y en general, por dolo ó violencia. . .	2402
No vale la transacción hecha en razón de un título nulo, menos en cierto caso	2403
No vale la transacción sobre litis ya terminada, en cierto caso.	2404
El error sobre la persona con quien se transige, da derecho á rescisión.	2405

T	c.
El error sobre la identidad del objeto, anula la transacción	2406
El error de cálculo solo da derecho á rectificación,	2407
Se rescinde la transacción, si se descubren títulos desconocidos al tiempo de la transacción para la parte á quien favorecen, salvo en cierto caso, si no hubieren sido extraviados con dolo por la contraria	2408
La transac. produce efecto de cosa juzgada; salvas las acciones de nulidad y rescisión.	2409
La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.—Salvo en casos de solidaridad.	2410
La renuncia general de derechos, en cierto caso, se entiende limitada al objeto sobre que se transige.	2411
Tiene lugar, en su caso, la pena, sin perjuicio de la transacción.	1523-1553-2412
La transacción no priva del derecho renunciado en ella, si éste es después adquirido por otro título.	2413
Las partes no son obligadas al sancamiento sino solo en cierto caso.	2414
<i>Transentes.</i>	58
<i>Tránsito.</i>	876-2448
<i>Trasmisión, derecho de trasmisión</i>	986
<i>Trasporte.</i>	2000
TUTELA. REGLAS ESPECIALES RELATIVAS Á LA TUTELA.—En lo tocante á la crianza y	

T - U

c.

educación del pupilo, debe el tutor consultar á los encargados de ello.—Pero siendo el tutor el padre ó la madre, solo es obligado en cierto caso.—772 Pr.	462-499
Deber del tutor en caso de negligencia del encargado de la crianza y educ. del pupilo. .	500
El pupilo no residirá en la morada ó bajo el cuidado personal de sus hered. presuntos.—Personas no sujetas á esta exclusión.	501
El tutor suministrará, en su caso, los gastos de crianza y educación del pupilo.—Responsabilidad por todo gasto excesivo.—Modo de salvarla. 772 Pr.	502
Facultades limitadas del tutor cuando los frutos no bastan para la crianza y educación del pupilo.	503
Medios á que debe recurrir el tutor en caso de indigencia del pupilo.	504
La negligencia continuada en proveer á la crianza y educación del pupilo, es causal de remoción.	505
La tutela fenecce por una de las 6 causales que indica este art.	506
<i>Tutores ó curadores.</i> 120 460-1298	
—Uso. DERECHOS DE USO Y HABITACIÓN.—DEFINICIONES.	839
Estos derechos se constituyen y pierden del mismo modo que el usufructo.	840
No es menester caución.—El habitador es obligado á inventario: el usuario, solo en	

cierto caso.	841
El título constitutivo fija la extensión de ambos derechos; ó los artículos siguientes, en su defecto.	842
Limitanse estos dros. á las necesidades personales del usuario ó del habitador.—Comprensión de dichas necesidades.—Comprensión de la familia.	843
En las necesidades personales no se comprenden las de la industria ó tráfico.—Menos en cierto caso.	844
Objetos limitados á que tiene dro. el usuario de un prédio: modo de recibirlos ó tomarlos.	845
Cuidado que debe emplear el usuario y el habitador en el uso de los objetos: ciertas expensas deben cubrir las á prorrata del beneficio.	846
Estos derechos son intrasmisibles: no pueden cederse, arrendarse, ni prestarse.—Restricciones en cuanto á los objetos.—Facultad por lo tocante á feutos.	847
<i>Uso: Préstamo de uso.</i>	2132
<i>Uso público.</i>	659-867
USUFRUCTO. DERECHO DE USUFRUCTO.—	
Definición.	794
El usufructo supone dos dros. coexistentes.	795
El usufructo se puede constituir de 4 modos.	796
El usufructo sobre inmuebles, en cierto ca-	

so, requiere instrumento público,	797
Prohíbense los usufructos sucesivos ó alternativos.—Efectos de estos usufructos, si de hecho se constituyeron.	798
Usufructos simples; bajo condición; á plazo; vitalicios.—Cierta usufructo no puede pasar de 30 años.	799
Usufructo gozado simultáneamente por varios: pueden dividirlo entre sí	800
La nuda propiedad es transferible y transmisible.—El usufructo es intrasmisible causa mortis.	801
El usufructuario debe recibir la cosa en el estado en que se encuentre á c. tpo., y le compete c. acción de perjuicios, en su c.	802
Caución é inventario.—Casos en que no es necesaria la caución.	803
Mientras no se llenen dichos requisitos, tendrá el propietario la administración... ..	804
No dándose la caución dentro de cierto plazo, se adjudicará al propietario ó a admón.—Medidas que podrán tomarse en dicho caso, siempre de acuerdo con el usufructuario.—Entrega de muebles necesarios para uso personal de éste, bajo juramento de restituirlos, ó su valor.	805
Hecho el inventario, no podrá tacharlo después el propietario.	858-805
No puede el propietario hacer cosa alguna que perjudique el usufructo.—Ej.	807

U	C.
Siendo varios los usufructuarios, habrá derecho de acrecer.—Esto es, si no se hubiere dispuesto la consolidación.	808
Frutos á que tiene derecho el usufructuario de un inmueble.—Y re-íprocamente, el propietario.	809
El usufructuario gozará de las servidumbres activas, y estará sujeto á las pasivas, en su caso.	810
El goce del usufructo de un prédio se extiende á los bosques y arbolados; pero con ciertos cargos.	811
Derechos del usufructuario, si la cosa comprende minas y canteras en actual laboreo.	812
El usufructo se extiende á los aumentos que reciba la cosa por accesiones naturales. . .	813
El usufructuario no tiene sobre el tesoro descubierto en la cosa, los derechos de propietario del suelo.	814
Derecho del usufructuario de cosa mueble, y estado en que debe restituirla al fin del usufructo.	815
Si el usufructo es de semovientes, se responderán de cierta manera los que se mueran ó pierdan; salvo culpa del usufructuario, pues entonces deberá indemnizar al propietario.—Se exceptúa el accidente fortuito, en cierto caso.	816
Si el usufructo es de cosas fungibles, el usufructuario se hace dueño de ellas, con	

cierto cargo.	817
Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, día per día.	818
Los art. ant. se entienden sin perjuicio del convenio ó de expresas concesiones.	819
Hay arriendos de la cosa fructuaria, hechos por el propietario, que debe respetar el usufructuario.—Pero sucede en c. dro. El usufructuario puede arrendar ó ceder el usufructo.—Mas no podrá hacerlo, si le estuviere prohibido.—Pérdida del derecho de usufructo en caso contrario.	820
Los contratos de cesión ó arriendo se resolverán al fin del usufructo.—Sin embargo, se concederá plazo para la próxima percepción de frutos.	821
Incumben al usufructuario las expensas ordinarias de conservación y cultivo.	822
Cargas periódicas á que es obligado el usufructuario.—En todo caso, él pagará los impuestos fiscales ó municipales respectivos.—Por la falta de pagos está sujeto á indemnizar perjuicios.	823
Incumben al propietario las obras ó refacciones mayores de conservación, pagándosele el interes legal.—Obligación del usufructuario.—Facultad del mismo.	824
Lo que se entiende por obras ó refacciones mayores.	825
Si un edificio perece por ciertas causas, no	826

Hay obligación de reponerlo.	827
Podrá el usufructuario retener la cosa hasta el pago de ciertos reembolsos é indemnizaciones.	828
El usufructuario no tiene sino cierto derecho por razón de mejoras que haya hecho en la cosa.—Exc.	829
El usufructuario responderá de sus propios hechos ú omisiones, y de los hechos ajenos, en su caso.—Ej.	830
El propietario podrá impetrar providencias conservatorias.	831
Derechos de los acreedores del usufructuario sobre la cosa fructuaria.	832
Modo general de extinguirse el usufructo. .	833
En la duración legal del usufructo, se cuenta el tpo., aunque no se haya gozado de él.	834
El usufructo se extingue también por otros medios.	821-835
Extinguese también por destrucción total de la cosa fructuaria.—Y también por destrucción de un edificio fructuario, según sea el caso.	836
Herencia fructuaria inundada y restituida después por las aguas.	837
El usufructo legal del padre ó madre de familia y el del marido se sujetan á otras reglas.	838
<i>Usufructo del marido.</i>	1738
<i>Usufructo del padre ó madre de familia.</i>	287-290

	U - V	c.
<i>Usura.</i>		2163
<i>Usurpación.</i>		956-1969
<i>Utensilios y frutos no embargables.</i>		1604
<i>Uterinos ó maternos.</i>	41-1021-1022-1024	
— <i>Varón.</i> 759 Pr.		174-176-342
<i>Vecindad.</i>		62
<i>Vegetales.</i>		738
VENDEDOR: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y		
PRIMERAMENTE DE LA OBLIG. DE ENTREGAR.		
Se reducen en general á dos.		1811
A quién tocan los costos de entrega y los de trasporte después de hecha la entrega.		1573-1874-1812
Tiempo en que debe hacerse la entrega.—		
Efecto del retardo por culpa del vendedor en entregar.		538-1813
Efectos de la mora del comprador en recibir.		1814
El vendedor debe entregar lo que reza el contrato.		1815
Accesorio que comprende la venta de una yegua, vaca, etc.		1816
Accesorios que comprende la venta de una finca.		1817
Se vende un predio rústico con relación á su cabida cuando ésta se expresa de cualquier modo en el contrato, salvo declaración de no hacer diferencia cualquiera que sea la cabida real.—En todo otro caso, es entendido que se vende á cuerpo cierto. . .		1818

Obligación ó acción del comprador, cuando vendido el predio con relación á su cabida, ésta resulta mayor que la declarada.— Obligación ó acción del vendedor en el mismo caso, si la cabida resulta mayor que la declarada. — Obligación ó acción del vendedor en el mismo caso, si la cabida resultare menor.	1819
Si la venta es á cuerpo cierto, no ha lugar á rebaja ó aumento de precio, sea cual fuere la cabida. — Pero si se vende por linderos, se observará lo prevenido en el inc. 2º art. anterior.	1820
Prescriben las acciones de los 2 art. ant.	1821
A cualquier conjunto de efectos ó mercaderías son aplicables dichos artículos.	1822
Compete además al vendedor la acción de lesión enorme, en su caso.	1823
VENTA: CAPACIDAD PARA EL CONTRATO DE VENTA.—Personas hábiles.	1781
Es nula la venta entre cónyuges no divorciados, ó entre el padre ó madre y su hijo legítimo.	1782
Prohíbense ciertas ventas, salvo autorización expresa de autoridad competente.	1783
Prohíbese al empleado público, y al juez, abogado, procurador ó escribano, hacer ciertas compras.	1784
Prohíbese al guardador comprar bienes del pupilo, salvo con arreglo á las disposi-	

ciones legales.	1785
Los mandatarios y ciertos síndicos, están sujetos á la prohibición del artículo 2103, en cuanto á ciertas compras ó ventas que hagan.	1786
VENTA; FORMA Y REQUISITOS DEL CONTRATO DE VENTA.—Modo de perfeccionarse—Excepciones.—Venta de inmuebles, servidumbres, ó sucesión hereditaria, por escritura privada.	1787
Hay derecho de retractación mientras no se otorgue escritura ó no haya principiado la entrega de la cosa vendida, en cierto caso.	1788
La venta con arras da dro. de retractación.	1789
Piérdense las arras, sin lugar á retractación, en cierto caso.	1790
Dándose arras como parte del precio, ó como señal de quedar convenido, queda perfecta la venta; exc.—Se presume de dro. la reserva de la facultad de retractarse, en c. caso.	1791
A quién tocan los impuestos, etc., y costas de escritura que cause la venta, á falta de pacto.	1792
La venta puede ser pura, condicional, á plazo.—Puede tener por objeto varias cosas alternativas.—Rigen sobre ésto las reglas generales de los contratos, en su caso.	1793

VENTA: EFECTOS INMEDIATOS DEL CONTRATO DE VENTA.—Preferencia de comprador, si se vende por separado una cosa á dos personas.	1804
Efecto de la venta de cosa ajena ratificada por el dueño.	1805
Vendida á otro una cosa ajena, y entregada, se mira al comprador como dueño, desde la entrega, en cierto caso.	1806
El riesgo ó mejora de la especie ó cuerpo cierto que se vende, toca al comprador desde que está perfecta la venta; salvo cierto caso, en el cual, la pérdida toca al vendedor, y la mejora ó el deterioro al comprador.	1807
El riesgo ó mejora de cosas que suelen venderse á peso, cuenta ó medida, es del comprador ó no, según los casos de este art. .	1808
Obligación del negligente en comparecer el día fijado para el peso, cuenta ó medida; desistimiento del contrato, en su caso . . .	1809
Efectos legales de la venta á prueba.—Cuándo debe entenderse á prueba la venta. . . .	1810
<i>Venta: Pactos acces. al contrato de venta . .</i>	<i>1874-1875</i>
VENTA: RESCISIÓN DE LA VENTA POR LESIÓN ENORME.—El vendedor puede rescindir la venta por causa de lesión enorme.—Salvo el caso del art. 517 Cód. de Agr.	1876
Cuándo se entiende haber lesión enorme. . .	1877
En caso de rescisión, tiene el comprador	

obligación alternativa. — Disposición en cuanto á intereses ó frutos, y en cuanto á expensas del contrato.	1878
Ventas en que no ha lugar á rescisión.	1879
Pactos que se tendrán por no escritos.	1880
Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá rescisión.—Tampoco, si la hubiere enajenado, salvo en cierto caso	1881
El vendedor no tiene acción por razón de deterioros; salva c. acción en su caso.	1882
El comprador, en su caso, purificará de gravámenes la cosa previamente.	1883
Prescribe la acción rescisoria.	1884
<i>Ventas ó, en general, contratos prohibidos.</i>	1452
<i>Ventas por medio de la justicia y ventas forzadas, ventas públicas.</i> 741-868-1838-1852-1879	
<i>Ventanas.</i>	671-904-905
<i>Vestidos y menaje de mujer casada.</i>	195-1725
<i>Viajero.</i>	58-2202
<i>Vicios del consentimiento.</i>	1437
<i>Vicios redhibitorios.</i>	1844
<i>Vida natural, vitalicio.</i> 74-75-396-799-2221-2223	
<i>Vinculaciones prohibidas.</i>	2009
<i>Violencia.</i>	772-958
<i>Vista.</i>	907-689
<i>Viuvo, viuda.</i> 139-174-176-177-178	
— <i>Yacente.</i> V. HERENCIAS.	560-1264

RESUMEN de los plazos de prescripciones.

Acción de divorcio, 3 meses.	152
„ contra la legitimidad del hijo, 60 días	230
„ contra la legitimación, 60 días. ...	263
„ „ „ „ 300 días.	„
„ de alimentos contra el raptor, 10 años.	331
„ contra la maternidad, 10 años.	338
„ „ „ „ 2 años.	„
„ „ „ „ 60 días.	339
„ por pensiones alimenticias atrasadas, 3 años.	402
„ contra el guardador ó sus fiadores, 4 años:	496
Derecho á la especie encontrada ó su precio, 1 año.	700-704
Derecho á la parte de suelo trasportada por avenidas, etc., 1 año.	722
Servid., 10 años, entre presentes. 2457-863-915	
„ 20 años, entre ausentes. „ „ „	
„ suspensas por no poder usarse, 20 años.	917
Acción posesoria, 1 año.	949
„ „ por despojo violento, 6 meses. ...	957
„ „ por daño, 1 año.	979
„ „ „ contra obra nueva, 1 año.	„
Asignación á persona que no existe, 30 años.	991
Acción de indignidad, 10 años.	1004
„ contra el desheredamiento, 4 años.	1233
„ de reforma de testamento, 4 años.	1240

	c.
Acción de petición de herencia, 30 años.	1294
„ de petición de herencia para el heredero putativo, 10 años.	„
„ de saneam. por evic. entre coparticipes de una herencia, 4 años.	1336
„ rescisoria contra el donat., 4 años ..	1413
„ revocatoria contra el donat., 4 años.	1416
„ de nulidad absoluta, 30 años.	1669
„ rescisoria (nulidad relativa), 4 años.	1677
„ rescisoria para personas jurídicas, 8 años.	„
„ rescisoria de la mujer que renuncia los gananciales, 4 años.	1768
„ para retractarse de la compraventa, 2 meses.	1790
„ en caso de venta de un prédio rústico á la cabida ó como cuerpo cierto, 1 año.	1821
„ de saneamiento por evicción, 4 años.	1843
„ „ „ para la restitución del precio, (según las reglas gener.)	„
„ redhibitoria de cosa mueble, para la rescisión, salvo término estipulado más corto, 6 meses.	1853
„ de cosa inmueble, salvo término estipulado más corto, 1 año.	„
„ para rebaja de precio por vicios redh. de cosa mueble, 1 año.	1856
„ para rebaja de precio, por vicios redh. de inmuebles, 18 meses.	„

Acción para la rebaja de precio, si la cosa ha de remitirse á lugar distante, 1 año más el término de la distancia.	1857
„ que da el pacto comisorio, salvo término estipulado más corto, 4 años.	1868
„ que da el pacto de retroventa s. t. estip. más corto, 4 años.	1873
„ que da el pacto de mejor comprador, s. t. estip. más corto, 1 año.	1874
„ rescisoria por lesión enorme, 4 años.	1884
Derecho del deudor en la cesión de derechos litigiosos, 30 días.	1901
Acción contra el arbitrio que divide las ganancias y pérdidas sociales, 3 meses.	2024
Renta vitalicia, 30 años.	2234
Acción por daño ó dolo en delitos y cuasidelitos, 3 años.	2284
„ rescisoria de los acreedores, 1 año.	2418
Prescrip. adquisitiva ordinaria para muebles, entre presentes, 3 años.	2457
„ adquisitiva para inmuebles, entre presentes, 10 años.	„
„ adquisitiva extraordinaria, 30 años.	2459
„ extintiva de acciones ejecutivas en general, 10 años.	2464
„ extintiva de acciones ordinarias en general, 20 años.	„
„ extintiva de acción hipotecaria contra terceros poseedores de buena fe, 10 años.	2465

Prescrip. extintiva de acción por honorarios, 3 años.	2470
„ ext. de acción por el precio de c. artículos, salarios y servicios, 2 años. . .	2471



126 *ERRATAS no salvadas aún de la nueva ed. C., algunas de las cuales solo se notan confrontando con los Dtos. de reforma en el Diario Oficial.* (1)

- Art. 117 razón 4ª, léese: *dasea*, en vez de: *desea*.
„ 120 inc. 2º, léese: *inhabilidad*, en v. de: *inhabilidad*.
„ „ inc. 2º, léese: *al pupilo*, en v. de: *el pupilo*.
„ 139 nº 2º, cítase el art. 127, en v. del 133.
„ „ nº 5º, cítase el art. 126, en v. del 178.
„ 141 lin. 2, léese: *intesados*, en v. de: *interesados*.
„ 158 se ha puesto 168 al art. que debe ser 158.
„ 193 léese *Aat.*, en v. de: *Art.*.
„ 237 lin. 3, léese: *que*, en v. de: *que*.
„ 251 lin. 3, léese: *de concepción*, en v. de: *de la concepción*.
„ 263 léese: *impugnarse*, en v. de: *impugnarse*.
„ 290 nº 1º, léese: *emplo*, en v. de: *empleo*.
„ 299 inc. 2º, léese: *usufruto*, en v. de: *usufructo*.
En el epígrafe: *Registro de defunción*, pág. 56. debe estar *defunción* en plural.
„ 368 léese: *docacumentos*, en v. de: *documentos*.
„ 378 nº 1º, léese: *juzgada*, en v. de: *juzgada*.
„ 435 léese: *inéquivoco*, en v. de: *inequívoco*.
„ 437 lin. 10, léese: *ascendientes*, en v. de: *ascendientes*.

(1) 116 erratas no salvadas contiene todavía el Pr. n. ed. 72 idem el I.-22 idem el Pn.;-el Com. 21;-y el Militar contiene 15.

- Art. 450 léese: *inciso 2º*, en v. de: inciso 1º
,, 452 inc. 2º lin. 4, léese: *de todos los objetos*,
en v. de: todos los objetos.
,, 472 lin. 4, léese: *los autorizará*, en v. de: las
autorizará.
,, 489 lin. 7, léese: *atacar*, en v. de: atajar.
,, 506 nº 6º, léese: *del padre*, en v. de: el padre
,, 528 lin. 4, léese: *limitará*, en v. de: limitará.
,, 530 se ha puesto: 630 al art. que debe
ser: 530.
,, 535 se ha puesto 335 al art. que debe
ser: 535.
,, 536 se ha puesto: 526 al art. que debe
ser: 536.
,, 573 inc. 3º, léese: *guardará*, en v. de: aguardará.
,, 599 inc. 4º lin. 3, léese: *un*, en v. de: un.
,, 661 inc. 3º lin. 1, léese: *naturaleza*, en v. de
naturaleza.
670 inc. 2º léese: *presente*, en v. de: prece-
dente.
,, 726 regl. 5ª léese: *las aguas*, en v. de: las aguas
,, 732 inc. 3º léese: *ajeno*, en v. de ajeno.
,, 738 inc. 3º léese: *ajenas* en v. de ajenas.
,, 782 inc. ,, léese: *posee* en v. de: posee.
,, 805 inc. fin. léese: *administración*, en vez de:
administración.
,, 828 léese: *reembolsos*, en v. de: reembolsos.
,, 864 al fin, léese: *número 1*, en v. de núm 1º
,, 879 lin. 3, léese: *entenderá*, en v. de entenderá.
,, 887 inc. 2º léese: *cerramiento*, en v. de: ce-
rramiento.

- Art. 892 lin. 1, léese: *aguas* en v. de: aguas.
- „ 917 léese: *usar de ellas*, en vez de: usar de ella.
- „ 928 inc. 2ª, léese: *reivindicación*, en v. de: reivindicación.
- „ 930 inc. 2ª lin. 2, léese: *contra*, en v. de: contra.
- „ 946 léese: *procedimientos*, en v. de: procedimientos.
- „ 973 léese: *expensas ajenas*, en v. de: expensa ajena.
- „ 975 inc. 1ª lin. 3, léese: *dellos*, en v. de: de ellos.
- „ 1003 léese: *á instancias*, en v. de: á instancia.
- „ 1015 léese: *hijos*, en v. de: hijos.
- „ 1060 inc. 3ª, léese: *ningun*, en v. de: ningun.
- „ 1077 inc. 4ª, léese: *en el testamento*, en v. de: del testamento.
- „ 1138 inc. penúlt. léese: 2ª, en v. de: 2ª
- „ 1149 léese: *se*, en v. de: se.
- „ 1155 léese: *condonación*, en v. de: condonación
- „ 1158 inc. 2ª, léese: *que*, en v. de: que.
- „ „ léese: *aparezca*, en v. de: aparezca.
- „ 1205 nª 6ª, léese: *espúrea*, en v. de: espúrea.
- „ 1227 inc. 3ª, léese: *ó dicha*, en v. de: á dicha.
En el epígr. pág. 194, léese: *las reformas*, en v. de: la reforma.
- „ 1269 lin. 3, léese: *impongan*, en v. de: impongan.
- „ 1327 regl. 1ª lin. 2, léese: *á cuya*, en v. de: ó cuya.

- Art. 1327 regl. 3^a lin. 3, léese: *adjudicatorio*, en v. de: adjudicatario.
- „ 1328 lin. 2, léese: *división*, en v. de: indivisión.
- „ 1337 n^o 1^o, léese: *sobreviviente*, en v. de: sobreviviente.
- „ 1352 inc. 2^o, léese: *espiración*, en v. de: expiración.
- „ 1359 lin. 4, léese: *de de*, v. de: de.
- „ 1364 inc. 1^o lin. 3, léese: *accredors*, en v. de: acreedores.
- „ „ inc. 3^o, léese: *manifestamente*, en v. de: manifestamente.
- „ 1379 inc. 2^o, léese: *bajo la*, en v. de: bajo de.
- „ 1421 léese: *sufiere*, en v. de: sufiere.
- „ 1428 lin. últ., léese: *susbsistir*, en v. de: subsistir.
- „ 1433 inc. 3^o, léese: *inhabilitación*, en v. de: habilitación.
- En el epígr. al tít. XIII p. 240, léese: *intepretación*, en v. de: interpretación.
- „ 1560 lin. 2, léese: *lo*, en v. de: le.
- „ 1561 lin. 2, léese: *papaya*, en v. de: paga.
- „ 1604 núm. 1^o, léese: *en el servicio*, en v. de: en servicio.
- „ 1615 léese: *sino*, en v. de: si no.
- „ 1669 lin. 6, léese: *moralidad*, en v. de: moral.
- „ „ lin. 7, léese: *sancerase*, en v. de: sancarse.
- „ 1682 lin. 2, léese: *sino*; en v. de: si no.
- „ 1690 lin. 3, léese: *el quiera*, en v. de: el que quiera.

- Art. 1698 cita el art. 48, en v. del 47.
- „ 1699 lin. 5, léese: *las demás*, en vez de: los demás.
- „ 1714 lin. 1, léese: *de los cónyuges*, en v. de: de uno de los cónyuges.
- „ 1720 lin. penúlt., léese: *censervando*, en v. de: conservando.
- „ 1742 inc. 2º, léese: *marioo*, en v. de: marido.
- „ 1790 lin. 4. léese: *princiada*, en v. de: principiada.
- „ 1791 lin. 1, léese: *como*, en v. de: como.
- „ 1818 inc. 4º, léese: *á las cabidas*, en v. de: ó las cabidas.
- „ 1854 léese: *redhibitora*, en v. de: redhibitoria.
- „ 1936 lin. 3, léese: *el deshucio*, en v. de: desahucio.
- „ 1938 inc. 3º y 4º, léese: *deshaucio*, en v. de: desahucio.
- „ 1945 inc. 1º, léese: *arrendamienuo*, en v. de: arrendamiento.
- En el epígr. al Cap. 5º p. 306 hay un *de* que debe ser *de*.
- „ 1964 lín. 4, léese: *sino*, en v. de: si no.
- „ 1972 inc. 1º y 2º, léese: *deshaucio*, en v. de: desahucio.
- „ 1984 lin. 3, léese: *por el que*, en vez de: en que.
- „ 1996 lin. últ., léese: *ó lo menos*, en v. de: á lo menos.
- „ 2010 lin. 3, léese: *que de ellos*, en v. de: que de ello.

- Art. 2011 lin. 3, léese: *sobre ellos*, en v. de: sobre ello.
- „ 2027 inc. 1º, léese: *entenderán*, en v. de: entenderá.
- „ 2034 lin. últ., léese: *de ellas*, en v. de: de ella.
- „ 2061 léese: *anónimas*, en v. de: anónimas.
- „ 2066 inc. 2º, léese: *exclusivamente*, en v. de: exclusivamente
- „ 2071 nº 2º, léese: 2ª, en v. de: 2º
En la pág. 325, léese: *tít. XIX*, en v. de: *tít. XXIX*.
- „ 2103 léese: *interposita*, en v. de: interpuesta.
- „ 2161 cita art. 2160, en v. de: 2150.
- „ 2191 léese: *sosentimiento*, en v. de: consentimiento.
- „ 2292 léese: *desde el día*, en v. de: desde día.
- „ 2310 conde. 1ª, léese: *Que*, en v. de: Que.
- „ 33-44 inc. 2º, léese: *expresamente*, en v. de: expresamente.
- „ 2383 léese: *Obligación*, en v. de: obligación.
- „ 2388 lin. 3. léese: *acreedor*, en v. de: acreedor.
- „ 2416 léese: *indentificables*, en v. de: identificables.
- „ 2458 léese: *cónyuges*, en v. de: cónyuges.
- En el índice, al *tít. XV* p. 398, se hace decir: *revocación*, en v. de: novación.
- En el Apéndice, ley sobre animales, art. 5, léese: 643 (*hoy* 692), en v. de: 655 (*hoy* 699).
- Art. 5, p. 381, léese: *practicará*, en v. de: practicará.
- „ 12, léese: *Junio de 1886*, en v. de: Julio de 1886.
- Ley sobre matrim., art. 8 nº 2º, p. 385, léese: *se*

- razón*, en v. de: su razón.
Nº 3º de dho. art., léese: 3ª, en v. de: 3º.
Art. 27, léese: 127, en v. de: 133.
„ 27, léese: 126 C., en v. de: 126 (175) C.
„ 40, nº 4º, léese: *hubierse*, en v. de: *hubiese*.

OBSERVACIONES.

- 1— Es supérfluo el art. 34, que dispone no ser aplicable á los impedimentos “canónicos” la computación de grados de parentesco establecida por él C.
- 2—No tratando el C. sino de materias civiles, debiera sustituirse por la expresión *efectos legales*, la expresión *efectos civiles* usada en los art. 30-35-38-39-100-121-165-216-993-1429-1456-2433
- 3—En el art. 169, en vez de: *varones de cinco años*, debiédecir: *varones mayores de cinco años*.
- 4—Al art 225 debiera agregarse: *salvo en el caso exceptuado á que se refiere el art. 158*.
- 5—Es supérflua la calificación de: *temporal ó perpétuo*, dada al divorcio en el art. 237. Y asimismo, la expresión *perpétuo* del epígrafe al Tit. VI, pág. 34, y en los art. 216 y 1750, bastando la palabra *divorcio*.
- 6—Al art. 310 nº. 1º debiera agregarse: *si no quedare madre viva*, como está en el 422, pues según el art. 287, la patria potestad pasa á la madre en caso de muerte del padre.
- 7—En el art. 367 inc. 1º debiera decirse: *de casado ó viudo y de padre, madre ó hijo legítimo*, pues en el singular *padre*, no está comprendida la madre.
- 8—El art. 421 inc. últ. debiera decir: *sigue las reglas de la tutela ó curaduría testamentaria*.
- 9—La cita que hace el art. 455 debiera ser al art. 1276, y no solo á un inciso del mismo.
- 10—El art. 600, en vez de referirse á los inc. 2º, y 4º, del 599 debiera referirse á los inc. 3º, y 4º, del mismo.

- 11.—En el art. 609, en vez de *tutela*; debiera ser: *tutela ó curaduría*.
- 12.—La misma observación respecto al art. 631.
- 13.—El inc 3º art. 655, ant. ed., no ha debido omitirse en la nueva (699) por estar vigente dicho inc. sin perjuicio de lo que dispone el 704 y las leyes especiales sobre ganados.
- 14.—El art. 750 cita el 1860, en vez de citar el 1861.
- 15.—En el art. 869 en vez de: *rural*, debiera decir: *rural ó urbano*.
- 16.—En el art. 1062, debiera decir: *basta la habilidad pautativa conforme al penúlt. inc. del art. 1045*.
- 17.—En el art. 1114, en vez de: *cierto, sea indeterminado ó no*, debe decir: *incierto sea indeterminado ó no*.
- 18.—En el art. 1140, en vez de: *comprendidas en el legado*, debiera decir: *comprendidas en dicho patrimonio*.
- 19.—En el art. 1374, vez de: *hipotecas especiales*, debiera decir solamente: *hipotecas*.
- 20.—La regla 4ª art. 1545, debiera decir: *las reglas anteriores*, y no: *la regla anterior*.
- 21.—El art. 1283 es una mera copia del 1655 y bastaría decir: lo dispuesto en el art. 1655 es aplicable al heredero beneficiario.
- 22.—En el art. 1470 debiera suprimirse la palabra: *literalmente*, pues no hay motivo para hacer excepción á la regla general del art. 1546
- 23.—El art. 1636, en vez de decir: *acreedores*, debe decir: *deudores*, sin lo cual no tiene sentido dicho art.
- 24.—Es menester armonizar el Pr. con el C. sobre la definición de: *instrumento auténtico* pues el C. lo toma á veces por sinónimo de: *instrumento público*, 1685-2082 C. 246 y sig. Pr.
- 25.—Siendo la duración del arriendo de prédios urbanos de menores, más corta que la permitida para prédios urbanos de mujeres casadas, debiera haber igual diferencia en cuanto á los rústicos. 477 y 1743.
- 26.—El art. 1747, en vez de: *bienes del marido*, debiera decir: *bienes raíces del marido*.

- 27—La disposición del 1956, no debiera limitarse, sino referirse á los art. que cita simplemente, en toda su extensión.
- 28—El art. 278 en vez de: *negocio*, debe decir: *encargo*, ó bien: *si el negocio*.
- 29—El art. 2114 inc. 3º en vez de: *exonera*, debe decir: *no exonera*, como está en la ed. primitiva.
- 30—Los art. 2221 y 2223 en vez de: *vida natural*, debieran decir: *vida*.
- 31—El art. 2427 inc. 2º debiera decir: *según el orden de inscripción de sus hipotecas*, 2362.
- 32—Los art. 2454 y 953, dejan duda sobre si hay lugar á prescripción extraordinaria contra un instrumento público: para evitarlo, debieran adicionarse así: salvo el caso del artículo 2459.
- 33—La confesión en materia civil es indivisible, y debiera suprimirse la parte del art. 1699 inc. 2º que dice: *si no en los casos previstos por el Cód. de Procedimientos*, pues no hay tales casos previstos.

ARTICULOS DE LA LEY HIPOTECARIA

DE MAS FRECUENTE USO PARA ABOGADOS Y ESCRIBANOS.

Ley hip. art. 2.—Deben inscribirse:

1º Los títulos traslativos de dominio de inmuebles ó derechos reales en ellos.

2º Los tí. en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, hipoteca, servidumbre, ú otros derechos reales.

3º Los tí. en cuya virtud se adjudiquen bienes raíces ó derechos reales en ellos, aunque sea con obligación de transmitirlos á un tercero ó de invertir su valor en objetos determinados.

4º Las ejecutorias declarando la incapacidad legal para administrar ó la presunción de muerte por desaparecimiento ó imponiendo interdicción ú otra pena que modifique la capacidad civil en cuanto á la libre disposición de los bienes.

5° Los contratos de arriendo de bienes raíces por un período que exceda de 4 años, ó en que se haya pagado anticipada la renta de un año ó más, ó en que se haya pactado inscribirlos.

6° Los títulos adquisitivos de bienes raíces y derechos reales en ellos, pertenecientes al Estado, á las corporaciones civiles y demás personas jurídicas.

L. hip. Art. 3.—Solo podrán ser inscritos los documentos públicos y los auténticos.

Art. 4.—También se inscribirán los títulos otorgados ó sentencias pronunciadas en país extranjero que deban cumplirse en el Salvador.

Art. 6.—Las obligaciones de transmitir el dominio de inmuebles ó derechos reales, ó de constituir tales derechos sobre ellos, ó de celebrar tales contratos, no están sujetos á inscripción. Pero si, la obligación contraída para garantizar tales obligaciones personales.

Art. 7.—No solo las ejecutorias que declaren la incapacidad ó modifiquen la capacidad civil, sino todas las que surtan igual efecto, deben inscribirse. Art. 2, n° 4°.

Art. 8.—Deben inscribirse también los contratos de subarriendo en los casos del art. 2 n° 5°, por nota marginal á la inscripción primitiva.

Art. 9.—Título es el documento público ó auténtico en que se funda el dominio sobre un inmueble ó derecho real. Cuando se tiene más de un título, se inscribirá cada uno de ellos, y si posible es, deben comprenderse en una sola inscripción.

Art. 25.—El título expresará, por lo menos, las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripción.

Art. 26.—El cartulario responderá por las omisiones que impidan inscribir un título.

Art. 27. Los títulos no inscritos no perjudicarán á terceros. La inscripción de inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudican á terceros, sino pasados 5 años desde la fecha de la inscripción.

Art. 28. Los títulos inscritos surten efecto, aun contra créditos de 1ª, 2ª y 4ª clase. 2421 C.

Art. 29. Los tít. inscritos no surten efecto en cuanto á terceros, sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 35. Requisitos que debe expresar toda inscripción, (salvo la de hipoteca), pena de nulidad.

Art. 36. Requisitos que debe expresar toda inscripción de hipoteca, pena de nulidad.

Art. 39.—La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 40. Excepciones al art. anterior.

Art. 41. Requisitos sin los cuales la prescripción ordinaria no perjudicará á terceros.

Art. 42 y 44. Las acciones rescisorias y resolutorias no tendrán lugar contra terceros que hayan inscrito sus tít.

Art. 43. Excepciones á la regla anterior.

Art. 45. Lo que se entiende por enajenación á tít. gratuito en fraude de acreedores. 2418 C.

Art 46. Revocaciones que podrán tener lugar: circunstancias que deben concurrir para ello.

Art. 47. Casos en que el poseedor será considerado cómplice en el fraude de enajenación.

Art. 48. Terminó en que el Registrador debe hacer la inscripción; recurso del interesado en caso de demora.

Art. 64. Adjudicándose bienes raíces con obligación de invertir su importe en pagar deudas ó cargas de la herencia ó concurso, la inscripción se hará á favor del adjudicatario.

Art. 65. Los herederos ó legatarios no podrán inscribir tít. que no hayan inscrito sus caóntes. La inscripción, en tal caso, se hará á nombre del difunto, antes de hacerse á favor de aquellos.

Art. 69. Los jueces y tribunales ante quienes se pida de nulidad de una inscripción, lo comunicarán al Registrador.

Art. 70. Desechada la reclamación, lo pondrán también en noticia del Registrador.

Art. 71. Decretada la nulidad, mandará el juez cancelar la inscripción y extender otra nueva.

ÍNDICE.

TÍTULO PRELIMINAR.

		PAG.
Cap. 1.º	De la ley.	119
Cap. 2.º	Promulgación de la ley.	119
Cap. 3.º	Efectos de la ley.	120
Cap. 4.º	Interpretación de la ley.	121
Cap. 5.º	Definición de varias palabras de uso frecuente en las leyes.	70
Cap. 6.º	Derogación de las leyes.	121

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO 1.º --De las personas en cuanto á su nacionalidad y domicilio.			170
Cap. 1.º	División de las personas.		170
Cap. 2.º	Del domicilio en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en ella.		84
Cap. 3.º	Del domicilio en cuanto depende de la condición ó estado civil de la persona.		84
TÍTULO 2.º --Del principio y fin de la existencia de las personas.			189
Cap. 1.º	Del principio de la existencia de las personas.		189
Cap. 2.º	Del fin de la existencia de las personas.		100
Cap. 3.º	De la presunción de muerte por desaparecimiento.		187
TÍTULO 3.º --De los esponsales.			93
TÍTULO 4.º --Del matrimonio.			127
Cap. 1.º	De la naturaleza del matrimonio.		127
Cap. 2.º	De la aptitud para contraer matrimonio.		128
Cap. 3.º	De las diligencias preliminares á la celebración del matrimonio.		150
SECCIÓN 1.ª De la publicación del matrimonio.			130
SECCIÓN 2.ª De la denuncia de impedimentos.			131
Cap. 4.º	De la celebración del matrimonio.		131
Cap. 5.º	Del divorcio.		79
Cap. 6.º	De la nulidad del matrimonio.		132

	PAG.
TITULO 5 ^o .—De las segundas nupcias.	202
TITULO 6 ^o .—Obligaciones y derechos entre los cónyuges	52
Cap. 1 ^o Reglas generales.	52
Cap. 2 ^o Excepciones relativas á la profesión ú oficio de la mujer	134
Cap. 3 ^o Excepciones relativas á la simple separación de bienes	203
Cap. 4 ^o Excepciones relativas al divorcio perpétuo	79
TITULO 7 ^o .—De los hijos legítimos concebidos en matrimonio.	192
Cap. 1 ^o Reglas generales	102
Cap. 2 ^o Reglas especiales para el caso de divorcio	80
Cap. 3 ^o Reglas relativas al hijo póstumo.	109
Cap. 4 ^o Reglas relativas al caso de pasar la mujer á otras nupcias	202
TITULO 8 ^o .—De los hijos legitimados por matrimonio posterior á la concepción	105
TITULO 9 ^o .—De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos	103
TITULO 10 ^o .—De la patria potestad	166
TITULO 11 ^o .—De la emancipación	92
TITULO 12 ^o .—De los hijos naturales.	108
TITULO 13 ^o .—De las obligaciones y derechos entre los padres y los hijos naturales.	108
TITULO 14 ^o .—De los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente	107
TITULO 15 ^o .—De la maternidad disputada	127
TITULO 16 ^o .—De la habilitación de edad	101
TITULO 17 ^o .—De las pruebas del estado civil	189
Cap. 1 ^o Disposiciones preliminares.	189
Cap. 2 ^o Del registro de nacimientos	190
Cap. 3 ^o Del registro de matrimonios	191
Cap. 4 ^o Del registro de defunciones	191
Cap. 5 ^o Disposiciones generales	191
TITULO 18 ^o .—De los alimentos que se deben por ley á ciertas personas	13
TITULO 19 ^o .—De las tutelas y curadurías en general	56
Cap. 1 ^o Definiciones y reglas generales	56
Cap. 2 ^o De la tutela ó curaduría testamentaria	57
Cap. 3 ^o De la tutela ó curaduría legítima	58
Cap. 4 ^o De la tutela ó curaduría dativa	58
TITULO 20 ^o .—De las diligencias y formalidades que deben prece- der al ejercicio de la tutela ó curaduría	59
TITULO 21 ^o .—De la administración de los tutores y curadores re- lativamente á los bienes	60
TITULO 22 ^o .—Reglas especiales relativas á la tutela	244
TITULO 23 ^o .—Reglas especiales relativas á la curaduría del menor	64
TITULO 24 ^o .—Reglas especiales relativas á la curaduría del dis-	

	PAG.
padro	64
TITULO 25.º —Reglas especiales relativas á la curaduría del de- mente	65
TITULO 26.º —Reglas especiales relativas á la curaduría del sor- do-mudo	66
TITULO 27.º —De las curadurías de bienes	66
TITULO 28.º —De los curadores adjuntos... ..	68
TITULO 29.º —De los curadores especiales	68
TITULO 30.º —De las incapacidades y excusas para la tutela ó curaduría	112
Cap. 1.º De las incapacidades	112
Cap. 2.º De las excusas	94
Cap. 3.º Reglas comunes á las incapacidades y á las excusas.	114
TITULO 31.º —De la remuneración de los tutores y curadores... ..	68
TITULO 32.º —De la remoción de los tutores y curadores.	70
TITULO 33.º —De las personas jurídicas..... ..	170

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, DE SU DOMINIO, POSESION, USO Y GOCE.

TITULO 1.º —De las varias clases de bienes	38
Cap. 1.º De las cosas corporales	38
Cap. 2.º De las cosas incorpóreas	39
TITULO 2.º —Del dominio	85
TITULO 3.º —De los bienes nacionales..... ..	39
TITULO 4.º —De la ocupación	150
TITULO 5.º —De la accesión	3
Cap. 1.º De las accesiones de frutos	3
Cap. 2.º De las accesiones del suelo..... ..	3
Cap. 3.º De la accesión de una cosa mueble á otra	4
Cap. 4.º De la accesión de las cosas muebles á inmuebles.	5
TITULO 6.º —De la tradición	241
Cap. 1.º Disposiciones generales	241
Cap. 2.º De la tradición de las cosas corporales muebles... ..	242
Cap. 3.º De las otras especies de tradición	242
TITULO 7.º —De la posesión	174
Cap. 1.º De la posesión y sus diferentes calidades	174
Cap. 2.º De los modos de adquirir y perder la posesión	176
TITULO 8.º —Del derecho de usufructo	246
TITULO 9.º —De los derechos de uso y de habitación	245
TITULO 10.º —De las servidumbres	204
Cap. 1.º De las servidumbres naturales	205
Cap. 2.º De las servidumbres legales	206
Cap. 3.º De las servidumbres voluntarias	210

	PAG.
Cap. 4 ^o . De la extinción de las servidumbres	211
TÍTULO 11 ^o .—De la reivindicación	195
Cap. 1 ^o Qué cosas pueden reivindicarse	195
Cap. 2 ^o Quién puede reivindicar	196
Cap. 3 ^o Contra quién se puede reivindicar	196
Cap. 4 ^o Prestaciones mutuas	185
TÍTULO 12 ^o —De las acciones posesorias	5
TÍTULO 13 ^o —De algunas acciones posesorias especiales.	7

LIBRO TERCERO

DE LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS.

TÍTULO 1 ^o .—Definiciones y reglas generales	227
TÍTULO 2 ^o .—Reglas relativas á la sucesión intestada	230
TÍTULO 3 ^o .—De la ordenación del testamento	234
Cap. 1 ^o Del testamento en general	234
Cap. 2 ^o Del testamento solemne y primeramente del otorgado en El Salvador	235
Cap. 3 ^o Del testam. solemne otorgado en país extranjero.	237
Cap. 4 ^o De los testamentos privilegiados	238
TÍTULO 4 ^o .—De las asignaciones testamentarias	27
Cap. 1 ^o Reglas generales	27
Cap. 2 ^o De las asignaciones testamentarias condicionales.	29
Cap. 3 ^o De las asignaciones testamentarias á día.	30
Cap. 4 ^o De las asignaciones modales	31
Cap. 5 ^o De las asignaciones á título universal.	32
Cap. 6 ^o De las asignaciones á título singular.	32
Cap. 7 ^o De las donaciones revocables	89
Cap. 8 ^o Del derecho de acrecer.	77
Cap. 9 ^o De las sustituciones	233
TÍTULO 5 ^o .—De las asignaciones forzosas	27
Cap. 1 ^o De las asignaciones alimenticias que se deben á ciertas personas	26
Cap. 2 ^o De la porción conyugal.	173
Cap. 3 ^o De las legítimas y mejoras	115
Cap. 4 ^o De los desheredamientos	78
TÍTULO 6 ^o .—De la revocación y reforma del testamento	240
Cap. 1 ^o De la revocación del testamento	240
Cap. 2 ^o De la reforma del testamento	240
TÍTULO 7 ^o .—De la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación é inventario	16
Cap. 1 ^o Reglas generales	16

	PÁG.
TITULO 17°.—De la compensación	46
TITULO 18°.—De la confusión	48
TITULO 19°.—De la pérdida de la cosa que se debe.....	168
TITULO 20°.—De la nulidad y la rescisión	139
TITULO 21°.—De la prueba de las obligaciones	193
TITULO 22°.—De las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal.	41
Cap. 1° Reglas generales	41
Cap. 2° Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas	221
Cap. 3° De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal	217
Cap. 4° De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal	218
Cap. 5° De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales	219
Cap. 6° De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer despues de la disolución de la sociedad	221
Cap. 7° De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio.	90
TITULO 23°.—De la compraventa	47
Cap. 1° De la capacidad para el contrato de venta	252
Cap. 2° Forma y requisitos del contrato de venta.	253
Cap. 3° Del precio	177
Cap. 4° De la cosa vendida	54
Cap. 5° De los efectos inmediatos del contrato de venta.	254
Cap. 6° De las obligaciones del vendedor y primeramente de la obligación de entregar	251
Cap. 7° De la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción	198
Cap. 8° Del saneamiento por vicios redhibitorios.	200
Cap. 9° De las obligaciones del comprador.	47
Cap. 10° Del pacto comisorio	153
Cap. 11° Del pacto de retroventa.	153
Cap. 12° De otros pactos accesorios al contrato de venta.	153
Cap. 13° De la rescisión de la venta por lesión enorme	254
TITULO 24°.—De la permutación.....	169
TITULO 25°.—De la cesión de derechos	42
Cap. 1° De los créditos personales	42
Cap. 2° Del derecho de herencia.	43
Cap. 3° De los derechos litigiosos	43
TITULO 26°.—Del contrato de arrendamiento	18
Cap. 1° Del arrendamiento de cosas	18
Cap. 2° De las obligaciones del arrendador en el arrendamiento de cosas	18
Cap. 3° De las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas	20

	PÁG.
Cap. 4 °	De la expiración del arrendamiento de cosas 21
Cap. 5 °	Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes, ú otros edificios 23
Cap. 6 °	Reglas particulares relativas al arrendamiento de predios rústicos 23
Cap. 7 °	Del arrendamiento de criados domésticos 24
Cap. 8 °	De los contratos para la confección de una obra material 51
Cap. 9 °	Del arrendamiento de servicios inmateriales 25
Cap. 10 °	Del arrendamiento de transporte 25
TÍTULO 27 °	—De los censos, fideicomisos y otras vinculaciones 99
TÍTULO 28 °	—De la sociedad 211
Cap. 1 °	Reglas generales 211
Cap. 2 °	De las diferentes especies de sociedad 212
Cap. 3 °	De las principales cláusulas del contrato de socie- dad 213
Cap. 4 °	De la administración de la sociedad colectiva 213
Cap. 5 °	De las obligaciones de los socios entre sí 225
Cap. 6 °	De las obligaciones de los socios respecto de terce- ros 226
Cap. 7 °	De la disolución de la sociedad 215
TÍTULO 29 °	—Del mandato 122
Cap. 1 °	Definiciones y reglas generales 122
Cap. 2 °	De la administración del mandato 123
Cap. 3 °	De las obligaciones del mandante 126
Cap. 4 °	De la terminación del mandato 126
TÍTULO 30 °	—Del comodato ó préstamo de uso 44
TÍTULO 31 °	—Del mútuo ó préstamo de consumo 135
TÍTULO 32 °	—Del depósito y del secuestro 74
Cap. 1 °	Del depósito propiamente dicho 74
Cap. 2 °	Del depósito necesario 76
Cap. 3 °	Del secuestro 201
TÍTULO 33 °	—De los contratos aleatorios 51
Cap. 1 °	Del juego y de la apuesta 115
Cap. 2 °	De la constitución de renta vitalicia 48
TÍTULO 34 °	—De los cuasicontratos 55
Cap. 1 °	De la agencia oficiosa ó gestión de negocios ajenos 12
Cap. 2 °	Del pago de lo no debido 159
Cap. 3 °	Del cuasicontrato de comunidad 55
TÍTULO 35 °	—De los delitos y cuasi-delitos 72
TÍTULO 36 °	—De la fianza 95
Cap. 1 °	De la constitución y requisitos de la fianza 95
Cap. 2 °	De los efectos de la fianza entre el acreedor y el fia- dor 96
Cap. 3 °	De los efectos de la fianza entre el fiador y el deu- dor 98

	PÁG.
Cap. 4.º De los efectos de la fianza entre los cofiadores	99
Cap. 5.º De la extinción de la fianza	99
TITULO 37.º --Del contrato de prenda	180
TITULO 38.º --De la hipoteca	109
TITULO 39.º --De la anticresis	15
TITULO 40.º --De la transacción	243
TITULO 41.º --De la prelación de créditos	177
TITULO 42.º --De la prescripción	182
Cap. 1.º De la prescripción en general	182
Cap. 2.º De la prescripción con que se adquieren las cosas	183
Cap. 3.º De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales	184
Cap. 4.º De ciertas acciones que prescriben en corto tiempo	185
TITULO FINAL--De la observancia de este código	26
ARTICULO FINAL.	26

